



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO,
EN EL EXPEDIENTE N°480-2016-67-2001-JR-PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CASTILLA -PIURA. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ORALIA FIORELLA JUAREZ SISNIEGAS

ASESOR

Mgr. ELVIS GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA

PRESIDENTE

Mgtr..MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

SECRETARIA

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ

MIEMBRO

Mgtr. ELVIS GUIDINO VALDERRAMA

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme

Dado la paciencia necesaria y culminar

Con mi proyecto de tesis.

A la ULADECH Católica:

Por tener a profesores eficientes que me

Brinden conocimientos que van acorde con

Mi carrera, para de este modo lograr ser una

Buena profesional.

Oralia Fiorella Juárez Sisniegas

DEDICATORIA

A mis padres:

Por darme el apoyo económico y moral que requiero para salir adelante con los proyectos y metas propuestas.

A mi hijo.

Mi motivación por quien lucho constantemente para poder darle una mejor calidad de vida, para que sea una persona de bien .

Oralia Fiorella Juárez Sisniegas

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo Agravado según los parámetros- normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, --480- 2016-67-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de, Castilla-Piura -2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no -experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación y Robo, sentencia

ABSTRACT

Research general objective was to determine the quality of judgments of first and second instance on robe aggravator to the right of the 0 in the action for penal, according to the action for penal, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the N°480-2016- 67-2001-JR-PE-02 file, in the Judicial District of Piura-castilla 2016 is qualitative-quantitative, descriptive exploratory level and design transactional, retrospective and not experimental; for the collection of data was by applying the sampling non-probability called technique for convenience; We used the techniques of observation and content analysis and applied lists of matching elaborated and applied according the sentence, validated by expert opinion. Obtained the following results of the exhibition, considerativa and decisive part; of the Court of first instance were in the range of: high quality; and the judgment of second instance were in the range of high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the Court of first instance is located in the range: high quality, a the judgment of secondinstance lies in the range: highquality

Key words: , Robe aggravator , motivation, judgment.

CONTENIDO

CARATULA	i
JURADO EVALUADOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
Índice General	vii
índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
2.2. BASES TEÓRICAS	13
2.2.1 Desarrollo de las instituciones jurídicas generales relacionadas con la sentencia en estudio	13
2.2.1.1.1 Garantías Constitucionales del proceso penal	13
2.2.1.1.1.1 Garantías Generales	13
2.2.1.1.1.1 Principio de Presunción de inocencia	13
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	16
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	18
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	20
2.2.1.1.2. GARANTÍAS DE LA JURISDICCIÓN	20
2.2.1.1.2.1 Unidad de exclusividad de la jurisdicción	20
2.2.1.1.2.2. Juez Legal o Predeterminado Por La Ley	21
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad E Independencia Judicial	22
2.2.1.1.3. GARANTÍAS PROCEDIMENTALES	23
2.2.1.1.3.1. Garantía De La No Incriminación	23
2.2.1.1.3.2. Derecho A Un Proceso Sin Dilaciones	24
2.2.1.1.3.3. La Garantía De La Cosa Juzgada	25
2.2.1.1.3.4. La Publicidad De Los Juicios	25
2.2.1.1.3.5. La Garantía De La Instancia Plural	27
2.2.1.1.3.6. La Garantía De La Igualdad De Armas	27
2.2.1.1.3.7. La Garantía De La Motivación	28
2.2.1.1.3.8. Derecho A Utilizar Los Medios De Prueba Pertinentes	29
2.2.1.2. EL DERECHO PENAL Y EL IUSPUNIENDI	30
2.2.1.3. LA JURISDICCIÓN	31

2.2.1.3.2.elementos: notio , vocatio , coertio,eidiciium, executio	32
2.2.1.4.la competencia	32
2.2.1.4.1. Definición	32
2.2.1.4.2. La Regulación De La Competencia En Materia Penal	33
2.2.1.4.3. Determinación De La Competencia En El Caso En Estudio	33
2.2.1.5. LA ACCIÓN PENAL	34
2.2.1.5.2. Clases De Acción Penal	35
2.2.1.5.3. Características Del Derecho De Acción	36
2.2.1.5.4. Titularidad En El Ejercicio De La Acción Penal	37
2.2.1.5.5. Regulación De La Acción Penal	37
2.2.1.6. EL PROCESO PENAL	38
2.2.1.6.1. Concepto	38
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal	38
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	39
2.2.1.6.3.1 Principio de legalidad	39
2.2.1.6.2.2. Principio De Lesividad	40
2.2.1.6.2.3. Principio De Culpabilidad Penal	42
2.2.1.6.2.4. Principio De Proporcionalidad De La Pena	42
2.2.1.6.2.5. Principio Acusatorio	42
2.2.1.6.2.6. Principio De Correlación Entre Acusación y sentencia	45
2.2.1.6.3. Finalidad Del Proceso Penal	45
2.2.1.6.4. Clases De Proceso Penal	46
2.2.1.6.4.1. antes de la vigencia del nuevo código procesal penal	47
2.2.1.6.5.1. El proceso penal Sumario	47
2.2.1.6.5.1.2 El Proceso Penal ordinario	48
2.2.1.6.5.2. Los Procesos Penales En El Nuevo Código Procesal Penal	53
2.2.1.6.5.3. Identificación del Proceso penal de donde emerge las sentencia en Estudio	53
2.2.1.7. LOS MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA	55
2.2.1.7.1 la cuestión previa	55
2.2.1.7.2. La Cuestión Prejudicial	56
2.2.1.7.3. Las excepciones	57
2.2.1.8. Los sujetos procesales	57

2.2.1.8.2.1	El Ministerio Público	57
2.2.1.8.1	Concepto	57
2.2.1.8.2	Atribuciones del Ministerio Público	58
2.2.1.8.2.	El Juez Penal	58
2.2.1.8.2.1.	Concepto de juez	58
2.2.1.8.2.2.	órganos jurisdiccionales en materia penal	59
2.2.1.8.3.	El imputado	59
2.2.1.8.3.1.	Conceptos	59
2.2.1.8.3.2.	Derechos del imputado	60
2.2.1.8.4.	El abogado defensor	60
2.2.1.8.4.1.	Conceptos	60
2.2.1.8.5.2.	Requisitos, Impedimentos, Deberes Y Derechos	61
2.2.1.8.5.3.	El Defensor De Oficio	61
2.2.1.8.5.	El Agraviado	62
2.2.1.8.5.1.	Conceptos	62
2.2.1.8.5.2.	Intervención del agraviado en el proceso	63
2.2.1.8.6.	El tercero civilmente responsable	64
2.2.1.8.6.1.	Conceptos	64
2.2.1.8.6.2.	Características de la responsabilidad	64
2.2.1.9.	las medidas coercitivas	65
2.2.1.9.1	Concepto	65
2.2.1.9.2.	Principios Para Su aplicación	66
2.2.1.9.3.	Clasificación de las medidas coercitivas	68
2.2.1.10.	La prueba	70
2.2.1.10.1.	Concepto	70
2.2.1.10.2.	El Objeto de la Prueba	71
2.2.1.10.3.	La Valoración Probatoria	71
2.2.1.10.4.	El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	72
2.2.1.10.5.	Principios de la valoración probatoria	73
2.2.1.10.6.	Principio de legitimidad de la prueba	73
2.2.1.10.6.2.	Principio de unidad de la prueba	74
2.2.1.10.6.3.	Principio de la comunidad de la prueba	74
2.2.1.10.6.4.	Principio de la autonomía de la prueba	74
2.2.1.10.6.5.	Principio de la carga de la prueba	74

2.2.1.10.7. Etapas de la valoración probatoria	75
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	75
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba	75
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal	76
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	76
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba	77
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	78
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos Alegados	79
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	79
2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado	80
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto	80
2.2.1.10.7. El informe policial como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio	81
2.2.1.10.7.1. Informe policial	81
2.2.1.10.7.1.1 Concepto	81
2.2.1.10.7.1.2 Valor aprobatorio del informe	81
2.2.1.10.7.1.3 Marco de las garantías mínimas para respetar en el informe Policial	82
2.2.1.10.7.1.4 El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe Policial	82
2.2.1.10.7.1.5.El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales	82
2.2.1.10.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal	83
2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial el informe policial en el proceso judicial en estudio	83
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva	84
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva	85
2.2.1.10.7.4. La testimonial	86
2.2.1.10.7.5. Documentos	87
2.2.1.10.7.6. La confrontación	89
2.2.1.10.7.7. La pericia	89

2.2.1.11. La Sentencia	90
2.2.1.11.1. Etimología	90
2.2.1.10.3. La sentencia penal	92
2.2.1.10.4. La motivación en las sentencia	93
2.2.1.10.4.1. La Motivación como actividad	93
2.2.1.10.4.2. Motivación como producto o discurso	94
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	94
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	95
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	96
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	97
2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial	98
2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia	98
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	105
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva	105
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa	107
2.2.1.11.11.3. De la parte Resolutiva	143
2.2.1.11.12. parámetros de la sentencia de segunda instancia	147
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva	147
2.2.1.11.12.2. De la parte Considerativa	148
2.2.1.11.12.3. De la parte Resolutiva	149
2.2.1.11.13 la Sentencia como pena efectiva o como pena condicional	150
2.2.1.12 Impugnaciones de las resoluciones	151
2.2.1.12.1 Concepto	151
2.2.1.12.2 Fundamentos normativos del derecho a impugnar	151
2.2.1.12.3 Finalidad de los medios impugnatorios	152
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	153
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	153
2.2.1.12.3.3.2. El recurso de apelación	153
2.2.1.12.3.3.3 Recurso de Nulidad	153
2.2.1.12.3.3.1 Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal Penal	154
2.2.1.12.3.2.1 Recurso de reposición	154

2.2.1.12.3.2.2	Recurso de Apelación	155
2.2.1.12.3.3.3.	El recurso de casación	155
2.2.1.12.3.3.4.	El recurso de queja	156
2.2.1.12.4	Formalidades para la presentación de los recursos	157
2.2.1.12.5.	De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	157
2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio	158
2.2.2.1	identificación del delito sancionados en la sentencias en estudio	158
2.2.2.2.	Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal	158
2.2.2.3.	Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio	158
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	163
3.	METODOLOGÍA	167
3.1.	Tipo y nivel de la investigación	167
3.2.	Diseño de la Investigación	169
3.3.	Objeto de estudio y variable en estudio	169
3.4.	Fuentes de recolección de datos	170
3.5	Procedimiento recolección de datos	170
3.6.	Consideraciones éticas	171
3.7.	Rigor científico confidencialidad y credibilidad	171
4	RESULTADOS	172
4.2.	Análisis de los resultados	222
	Conclusiones	227
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	232
	ANEXOS	241
Anexo 1.	Cuadro de Operacionalización de la variable	242
Anexo 2.	Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	247
Anexo 3.	Declaración de Compromiso Ético	260
Anexo 4.	Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.	261

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	172
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	172
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	179
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	192
Resultados de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	196
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	203
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	215
Resultados parciales consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	218
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	220

I. INTRODUCCIÓN

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

En el ámbito internacional se observó:

Afaire (1970) los tratados internacionales de derechos humanos han recreado y enriquecido el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y en el plazo razonables, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial. Con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal.

Maier (1998) en lo normativo la legislación latinoamericana tiende a copiar modelos foráneos presenta escasa o ninguna referencia de sus realidades sociales y económicas donde se aplica la normatividad lo que significa que no existe una coordinación entre instituciones reguladoras al punto de que en algunas casos existan normas contradictorias ya que el poder legislativo no es la única institución con poder para legislar

Por su parte en América Latina según un informe del Centro de Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida se reconoce la importancia que la administración de justicia tiene en el proceso de democratización, pero también se advierte que desde la década de los 80 presenta un conjunto de problemas de carácter normativo, social, político y económico con similar perfil.

Reporte sobre el estado de justicia (2003) se ha generado una noción cualitativamente nueva e internacional la de los derechos humanos, no se trata de la internacionalización de las libertades públicas o los derechos humanos vigentes en los derechos constitucionales vigentes lo que supondría una translación normativa sino de una noción cualitativamente distinta que surge en un consenso mundial y que se apoya en las nociones de libertad, y dignidad a todas las civilizaciones y cultura su característica es la universalidad, la titularidad por todo hombre, mujer y niño, en todo el mundo sobre derechos económicos, culturales sociales, políticos etc. La sola pertenencia de ser humano da derecho a ser titular de derechos humanos y su colorado de no discriminación y el compromiso internacional del estado ante la afectación no reparada.

Las normas jurídicas internacionales de derechos humanos suponen una infraestructura normativa que señala los límites mínimos del contenido de cada derecho protegido, la extensión máxima de las restricciones permisibles y los exactos criterios para una eventual suspensión en el ejercicio de determinados derechos durante los estados de emergencia y el peligro para la vida humana.

Reporte estado de justicia (2003) los estados asumen la obligación de respetar y proteger y garantizar los derechos protegidos respecto de toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción y de adoptar las medidas internas que resulten necesarias a tales fines.

Asimismo, según Pasara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Basadre (1957) se podría denominar un estado de reforma judicial permanente un estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia un estado de histórica asignatura pendiente que no a logrado hasta hoy habiendo pasado por muchas y muy variadas desde el más ingenioso y hasta la más radicales pasando qué duda cabe por las autoridades eliminar los elementos que lastran de modo dramático el ejercicio en la administración de justicia..

Binder (2004) la falta de implementación en provincias y en el centro penal que se traduce en falta de adecuación de ambientes, falta de equipos de cómputo e impresoras así como equipos para registros de las audiencias realizadas, demora en la atención de diversos requerimientos logísticos generando malestares a los usuarios. El sistema integrado judicial no cuenta con la información necesaria para la elaboración de los reportes estadísticos y adecuados de las necesidades, la lentitud del diligenciamiento de las notificaciones, necesidad de continua capacitación en la administración del despacho judicial así como la calidad de servicio, falta de documentación clara y precisa de los diferentes reglamentos y los procedimientos a seguir.

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en Metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

En el ámbito político la criminalidad se ha convertido en uno de los principales temas, preconizándose mayor rigor en una represión tal como sucedió en el Perú en el autogolpe de Fujimori en el año 1992 basado probablemente en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para poder frenarlo (Pasara 2005)

Ipsos apoyo (2009) de las nefastas consecuencias que trae la corrupción el Perú está siendo afectado por ciertos problemas de los cuales las principales son el desempleo y la pobreza la delincuencia y la corrupción el problema que tocamos es uno de los principales que atraviesa el estado peruano como corrupción de funcionarios y autoridades. el Perú está siendo afectado por ciertos problemas por ende el poder judicial es el más corrupto entre los poderes del estado en cuanto a las consecuencias esta se manifiesta en la falta de credibilidad y de la desconfianza de las personas hacia el poder judicial y al ministerio público debido a que los jueces y fiscales se enriquecen ilícitamente favoreciendo a ciertos grupos con economía estable o fijas entre los cuales se encuentran empresarios, políticos, congresistas también se cubren las espaldas es decir se cubren entre magistrados sobre las corrupciones que estos pudieran estar ocasionando .

Juan Monroy(2003) advierte que la llamada crisis de justicia viene siendo tan masivamente analizado y repetido que resulta muy difícil saber si los estudios sobre ella tienen efectiva y realmente el propósito de proponer alternativas para procurar su solución o más bien no son más que el común de un tema cotidiano dentro de los desarrollados por el tema de investigación jurídica lo que en consecuencia podrá llevar a la conclusión que los estudios sobre la crisis de la justicia terminando siendo solo un complemento de la crisis

Gonzales Mantilla (2003) los términos de la crisis y reforma son las coordenadas que marcan el itinerario histórico de lo judicial en el Perú y que en profunda identidad entre ambas características empieza a formar parte del problema mismo como bien indica el profesor Francisco Eiguren Praeli una reforma judicial autentica y efectiva toma tiempo de maduración y ejecución de las que los magistrados son pieza esencial para su realización continua y eficaz agregando que la reforma del sistema judicial es bastante más que la mera reforma del poder judicial la que tampoco es tarea sencilla , dicha reforma para ser integral y real debe comprender también a órganos como el ministerio público , el concejo nacional de la magistratura , el tribunal constitucional , la academia de las facultades de derecho , las instituciones de la sociedad civil que trabajen por el sistema del poder judicial.

En el ámbito local:

Republica (2012) sobresale la congoja de diversos justiciables tienen en su proceso por lo que hace poco , también una gama de fiscales relacionados con bandas delincuenciales y hoy en día ya procesados , cuyo único propósito , es obtener un beneficio económico , dejando así de resolver sin ajuste al derecho , no importándoles el verdadero desempeño ,pues si el estado los designa es para resolver conforme a las atribuciones que la constitución le asigna , pero vemos todo lo contrario , importándoles poco el verdadero sentir de los que recurren.

Juan Luis Colomer (1995) señala que hasta donde alcanza su memoria siempre se ha hablado de crisis de justicia y consiguientemente de una serie de medidas para lograr superarla a la afirmación general de ser la justicia lenta y cara se contraponen deseo y realidad reformistas tendientes hacerla más rápida y más barata para ello se concreta y se proponen una serie de acciones cuya eficacia por otra parte ha sido casi nula , puesto que se sigue hablando de crisis de justicia .

Gonzales Mantilla (1996) cuando explica que no resulta exagerado afirmar que junto a la carencia de medios materiales y una cultura judicial moldeada al calor de la subordinación política y el aislamiento social las propuestas de cambio y reforma de hoy se presentan como banderas de distintos espacios más bien consolida su presencia entre las patologías de las mismas crisis.

Javier Romana (1991) lo cierto es que existe en la actualidad una creciente sensación de impunidad que ha penetrado hondamente la conducta social y la violencia es en gran medida fruto de la impunidad y a ella se aúna y contribuye la inexistencia de un sistema judicial razonable , existe pues una crítica social al poder judicial la primera que viene del poder político y la segunda proveniente del ciudadano en no confiar en el órgano jurisdiccional lo cierto es que el poder político no le da prioridad suficiente al poder judicial pareciera que hay una intencionalidad política de mantener así un poder judicial que nunca podrá controlar al poder político adecuadamente .

Cesar San Martin (1993) señala que siendo un problema latente la justicia penal sucesivos gobiernos de turno en el manejo del estado peruano han designado comisiones para la elaboración de normas de carácter penal que puede afrontar el embate delincencial , es cierto que ha faltado voluntad política y decisión en poner en práctica un modelo que se adecue a nuestra realidad y han sido los reclamos desesperados de los justiciables y la presión de estos para que cada día se trate de encontrar solución a los conflictos superando teorías , posiciones doctrinales y cuando no decisiones retrogradadas y pesimismo en cambiar anquilosamente en un estatutos que en nada contribuye a la celeridad y economía procesal , el primer problema de la justicia penal es la lentitud en los fallos que den por concluido un proceso penal y la corrupción .

Moreno Catena (2008) la simplificación y aceleración de los trámites procesales es una vieja aspiración de todo el legislador que hoy encuentra específicos fundamentos no solo en la necesidad de eficacia de la justicia penal que en casos sencillos y tratándose delitos muy frecuentes que genera alarma social se vincula a su rapidez.

Sánchez Velarde (2003) anota que la crisis de la administración de justicia es un fenómeno actual y permite que ha motivado la preocupación de la doctrina y de los políticos y que las reformas habidas últimamente no han tenido los resultados esperados y la opinión ciudadana no puede ser más elocuente, si observamos que el tema es abordado continuamente por los distintos medios de comunicación incluso por la prensa extranjera pero asevera este autor en la cual estamos totalmente de acuerdo que el problema de la justicia penal es muy compleja y comprende básicamente infraestructura personal judicial y legislación positiva adecuada y que toda reforma que no contemple estos aspectos vera obstaculizada sus pretensiones o incurre en una solución parcial no siempre aconsejables pero que normalmente viene motivada por circunstancias de emergencia y son precisamente estas urgencias las que hacen incurrir en apresuramientos legislativos promulgándose normas bien intencionadas aunque muchas de ellas carecen de la reflexión y análisis jurídico social requerido.

Couture (1998) señala que en el sistema actual de justicia si crece la carga de expedientes judiciales la solución común es procurar acelerar el ritmo de trabajo con estímulos o amenazas de sanciones o procurar aumentar el número de personas, infraestructura, presupuesto y logística

Ipsos (2012) debemos de tener en cuenta que la información que llega a través de los medios de comunicación a la sociedad genera que ésta se forme opinión favorable o desfavorable en cuanto al accionar de los administradores de justicia. Es así que, la influencia que ejerce sobre la población conlleva a que se formen criterios negativos, cuando desinforman por desconocimiento de las normas, acerca de determinados hechos delictivos, generando incertidumbre e insatisfacción de sus autoridades. Ello, se muestra en las diferentes encuestas realizadas sobre el tema, una de ellas el 2010 que se denominó “VI Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010”, del cual se muestra que el 38% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron 46% y 45% respectivamente, lo cual no es un aliciente, ya que lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso lamentablemente no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta.

El tema de corrupción lamentablemente no escapa a la realidad de nuestra Debemos de tener en cuenta que la información que llega a través de los medios de comunicación a la sociedad genera que ésta se forme opinión favorable o desfavorable en cuanto al accionar de los administradores de justicia. Es así que, la influencia que ejerce sobre la población conlleva a que se formen criterios negativos, cuando desinforman por desconocimiento de las normas, acerca de determinados hechos delictivos, generando incertidumbre e insatisfacción de sus autoridades. Ello, se muestra en las diferentes encuestas realizadas sobre el tema, una de ellas el 2010 que se denominó “VI Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010”, del cual se muestra que el 38% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron 46% y 45% respectivamente, lo cual no es un aliciente, ya que lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso lamentablemente no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta. (Ipsos,2012) en el ámbito institucional universitario.

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe Se utilizó N° 480- 2016 -67-2001-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial castilla Piura , que comprende un proceso penal sobre Robo Agravado , donde los acusados J.E.C , A.A.C.F , C.E.G.M fueron sentenciados en primera instancia por juzgado penal colegiado permanente , a una pena privativa de la libertad que da la sumatoria de catorce años en contra de J. E.C y A.A.C.F , y el pago de una reparación civil así como también una pena privativa de libertad de doce años en contra de C.E.G.M. , y al pago de una reparación civil de trescientos nuevos soles que deberán abonar los acusados en forma solidaria , resolución que fue impugnada, pasando a ser de competencia de la Primera Sala Penal de apelaciones , donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; reformándola en el quantum de la pena , e impusieron doce años de pena privativa de libertad en contra de J.E.C , C.F.G.M por el delito de robo agravado en agravio de T.W. , G.S , C.N.C.A

así como también impusieron catorce años de pena privativa de libertad a G.M el monto de la reparación civil que asciende a trescientos nuevos soles, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron 1 años, 15 meses, y 465 días

Estos precedentes motivaron a formular el siguiente enunciado :

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda , sobre Robo agravado , según los parámetros normativos , doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes , en el expediente N° 480-2016-67-2001 -JR-PE-02, del distrito judicial de Casstilla-Piura,2016?

Para resolver el problema planteado , se trazo un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado , según los parámetros normativos , doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expedientes N°480-2016-67-2001-JR-PE-02, del distrito judicial de Castilla-Piura,2016.

Igualmente , para alcanzar el objetivo general se trazo objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.- determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia , con énfasis en **la introducción y la posturas de las partes .**

2.- determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en **la motivación de los hechos , del derecho , la pena y la reparación civil**

3.- determinar la calidad de la sentencia de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia , con énfasis en **la aplicación del principio de correlacion y la descripción de la decisión.**

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

En conclusión a lo antes analizado tanto en el ámbito internacional, nacional, y local, notamos que hoy en día los justiciables no se sienten conformes con los fallos que los operadores de justicia emiten esto debido a que existe un nivel de desconfianza donde a diario se deja notar a través de los medios de comunicación. Donde concientizan a sociedad acerca de los tentáculos que hoy en día existe en los poderes del estado. Los manejos de corrupción que vienen desde los magistrados de más alto nivel, cuyo propósito en todo ello solo es obtener un beneficio económico en la cual optan por inclinarse a favor de aquel, que en su momento tuvo la posibilidad de “coimear a la autoridad a cambio de que dicte un fallo a su favor no interesándoles si este no se ajuste a derecho. Hoy en día vemos que quien obtiene justicia es aquel que está en condiciones de poder sobornar y no de quien realmente se ha visto afectado con la vulneración de su derecho.

Hoy en día hemos sido testigos de cómo la corrupción ha estado inmersa en diversos servidores funcionarios públicos , apoderándose de bienes ,dinero que le corresponde al pueblo , pagando a fiscales , y magistrados para que estos opten por el silencio o por traer a bajo una investigación y no dar a conocer tales situaciones a la población. Pero lo bueno de todo ello es que contamos con medios de comunicación que siempre nos dan a conocer tales situaciones y tomar las acciones legales que nuestra constitución y preceptos jurídicos nos brindan.

Finalmente, el estudio está justificado porque la pregunta de investigación que dirige El trabajo, es el producto de haber observado indirectamente, los contextos socio

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in ius dicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Pásara, L. (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente.

Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en procesos de reforma judicial del país.

Segura (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente, será controlado necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo.

y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, cuyas conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial...; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,...; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.

h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Gonzales (2006) investigo la fundamentación de la sentencia y la sana crítica y sus conclusiones fueron 1) la sana crítica en el ordenamiento jurídico ha pasado a ser un tema residual de valoración de la prueba a uno que se abrió paso a diversas materias y que seguramente pasara a ser la nueva regla general el día en que entre en función el nuevo código procesal civil 2) que sus elementos principales son los principios de la lógica, las máximas de las experiencias los conocimientos científicamente avanzados y la fundamentación de las decisiones 3) la forma en la que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias las consecuencias de estas prácticas socavan en el sistema judicial mismo desde que en otros aspectos no prestigia a los jueces estos se ven más expuestos a la crítica de la parte interesada y perdedora y además muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrían fundamentar sus recursos ante la instancia superior al no conocer los fundamentos del sentenciador.

Cabe resaltar que ha sido la primera sala de lo civil mercantil de la corte del año 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación tal como se puede observar en los diferentes fallos expedidos por esta sala se puede agregar que es obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso como para atender a uno de los pilares básicos del estado de derecho y del estado republicano que fundado en los actos de publicidad del gobierno y de sus autoridades y servidores que son responsables por sus decisiones demandan que se conozcan las razones que se amparan y legitiman tales decisiones por ellos las resoluciones judiciales para cumplir con el precepto constitucional.

Couture (2002) requieren de la concurrencia de dos condiciones por un lado debe consignarse el material probatorio que se fundan las conclusiones a las que se arriba describiendo el contenido de cada elemento de prueba y por otro lado es necesario que esto sean merituados tratando de demostrar su ligación racional con las negaciones o afirmaciones que se admitan en el fallo ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada de faltar uno de ellos no hay fundamentación y la resolución sería nula, el desafío actual constituye la apropiación, la cultura del debido proceso por parte de los operadores de justicia y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje una actuación, judicial ética imparcial, independiente apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1.1 Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1.1 Garantías generales

2.2.1.1.1.1 Principio de Presunción de Inocencia

Díaz Rodríguez (2008) este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Sentis Meledez La presunción de inocencia es un auténtico derecho fundamental que como tal es de directa aplicación por todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales, siendo reclamable aun en la vía de amparo ante el tribunal constitucional.

Ramos Méndez(2003) del principio de presunción de inocencia se colige la teoría de la mínima actividad probatoria esto es para enervar dicho estado jurídico cognitivo se necesita una suficiente probatoria idónea veraz y objetiva Binder la presunción de inocencia es una presunción iurus tantum que puede desvirtuarse con un mínima actividad probatoria producida con todas las garantías procesales que puede entenderse de cargo y de la que se puede deducir la culpabilidad del acusado correspondiente al tribunal constitucional en caso de recurso estimar la existencia de dicho presupuesto.

Hassemer lo importante es que nadie podrá ser considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia no lo declare como tal es decir se quiere que la pena no sea anterior al juicio previo ni sea impuesta por fuera de él.

Huertas Martín el principio *in dubio pro reo* constituye una regla interpretativa en virtud de la cual, una vez examinado todo el material probatorio, si es órgano judicial duda del sentido del mismo, ha de resolver sin vacilación a favor del acusado procediendo a dictar una sentencia absolutoria o una sentencia conforme a la tesis más favorable para la defensa.

Maier (1980) es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de no autor mientras no se expida una resolución judicial firme.

Bidart Campos (1986) la presunción de inocencia significa que nadie tiene que constituir su inocencia, segundo que solo una sentencia declara su culpabilidad jurídicamente construida que implica la adquisición de un grado de certeza, tercero que nadie puede ser tratada como culpable hasta que no se demuestre lo contrario es decir mientras no exista una declaración judicial, y por tanto no puede haber ficciones de culpabilidad, la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad.

Bustos Ramírez (1989) los efectos de la presunción de inocencia son: a nivel extraprocesal, es un derecho subjetivo por lo cual al sindicado se le debe dar un trato de no autor, es decir que nadie, ni la policía, ni los medios de comunicación, pueden sindicarlo a alguien como culpable hasta que una sentencia lo declare como tal a fin de respetar, su derecho al honor e imagen. A nivel procesal: el mismo trato de no autor hasta que un régimen de pruebas obtenidas debidamente produzca condena. La presunción de inocencia es un límite a la imposición de estas medidas, pues al exigirse el trato de no autor, solo será aplicable una medida coercitiva en casos excepcionales cuando sea estrictamente necesarios.

El principio de inocencia es un derecho fundamental para la adecuada práctica del derecho penal y su ejecución; es decir, el Derecho Procesal Penal, no obstante, el objetivo de este análisis es el de determinar cuán importante puede resultar en su adecuada aplicación.

Es así, que en su aplicación la presunción de inocencia como figura procesal y aun un poco más importante, es decir, constitucional, configura la libertad del sujeto (sin olvidar los derechos fundamentales consagrados en toda Constitución) que le permite ser libre en cuanto por actitudes comprobadas no merezca perder su libertad, como ocurre cuando una persona recibe algún tipo de sanción penal a consecuencia de una conducta adecuada a la tipificación penal, además de haber sido comprobada según el procedimiento vigente para el juicio. La calidad de "ser inocente" es una figura que sólo le interesa al derecho en su aplicación.

Tomando en cuenta que la aplicación del derecho sólo le atañe al Estado, es éste quien va a determinar si una persona sigue siendo inocente o no, ya que sería una aberración decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine, y la previa aclaración surge por la necesidad de explicar que muchas veces la sociedad comete errores aberrantes y por la opinión de la conciencia popular, la cual en la mayoría de los casos es sembrada por los medios de comunicación masivos, los cuales al verter comentarios acerca de asuntos jurídicos comenten el error de indicar que una persona es culpable, porque es el parecer que ellos tienen y según las conclusiones que ellos sacan, las cuales no tienen obviamente ningún valor jurídico pero si social en ese entendido, se deduce que el imputado estará sujeto a una condena social sin haber sido condenado jurídicamente, por lo tanto, la persona pese a mantener el Status jurídico de inocente sufrirá de la condena popular.

Ahora la aplicación de la presunción de inocencia está reconocida plenamente por la normativa boliviana, en virtud de ello, en el desarrollo del trabajo se dedicará un punto específico referente a este tema.

Arias dentro de un debido proceso la persona solo será objeto de aplicación de una pena o de una medida de seguridad, como consecuencia de una sentencia firme pronunciada por el juez competente e imparcial e independiente

La presunción de inocencia es un límite a la imposición de estas medidas, pues al exigirse el trato de no autor, solo será aplicable una medida coercitiva en casos excepcionales cuando sea estrictamente necesarios.

2.2.1.1.2 Principio del Derecho de Defensa

El derecho de defensa , es una máxima fundamental que se deriva de la tutela judicial efectiva , y de las normas del debido proceso , quiere decir que no solo es necesario en el marco del estado de derecho garantizar el acceso a la justicia (ius it procedatur) sino también de establecer una serie de mecanismo a fin de que los justiciable puedan oponer resistencia a la imputación jurídico penal , de todas formas debe entenderse que el derecho de defensa es consustancial con un debido proceso que prohíbe cualquier estado de indefensión.

Montero Aroca (1999) el deber general del estado de salvaguardar la dignidad de la persona en su concreta expresión como obligación de garantizar un procedimiento leal según los principios de igualdad de armas, se demuestre como fundamento del derecho del inculpado de servirse de un defensor.

Moreno Catena (1989)es un derecho fundamental el hecho de que el imputado debe ser asistido por una abogado defensor , no olvidemos que el fiscal es una persona con conocimientos jurídicos por lo tanto , la igualdad de armas solo se puede garantizar cuando frente a este se coloca una persona que domine también una esfera de conocimiento.

Artículo 330° el ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado de procedimiento , y también en una fase procesal , en concreto en las diligencias preliminares que realiza directamente el fiscal o la policía nacional en cumplimiento de un mandato. Tal como puede advertirse existe una clara regulación del derecho de defensa en los tratados internacionales de derechos humanos por lo que toda regulación nacional debe ser acorde con las normas internacionales a lo que el Perú esta adscrito y que regula esta materia .

El derecho a la defensa esta expresamente regulado en el artículo 11° de la declaración universal de los derechos humanos .

Toda persona acusada de delitos tiene derecho a que se presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad , conforme a la ley y en juicio publico en el ,que hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas, Art 14.3 .Constitución

De esta forma el derecho a la defensa por la importancia o por el contenido que esta abarca, se constituye en un principio que informa todo el ordenamiento procesal, un derecho subjetivo individual de carácter público Jauchen Eduardo (2005)

Siguiendo a Maier(1989) de intervenir en todo proceso penal en todo momento para decidir acerca de una posible reacción penal y una garantía que le asiste a todo imputado de ser asistido por un abogado defensor a ser informado de la imputación en todos los estados del proceso, o de poder ofrecer medios de prueba que considere necesario a contradecir prueba, invocar prueba prohibida, o exponer los elementos facticos y jurídicos que permitan al tribunal declarar la absolución.

Consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso, sin embargo este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal, en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos confirman y amplían este derecho, al suministrar los contenidos básicos que debe presentar los que.

Carlos Ewdars puede sistematizar de la siguiente forma:

Asistencia de su traductor o interprete , información del hecho , inmunidad de la declaración de defensa , producción de pruebas , recursos etc.

1.- disponer de medios para exigir el respeto y efectividad de la defensa , producción de pruebas recursos etc.

2.-la obligación de su respeto por parte de los poderes estatales y de los demás sujetos del ordenamiento.

2.2.1.1.3 Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

En la praxis judicial se alude al debido proceso como argumento de defensa o para sustentar una posición o una alegación jurídica, sea en los tribunales de justicia o en los alegatos del defensor e incluso en las esferas políticas y parlamentarias, como si tratase de un principio más, cuando su comprensión jurídica es más.

Uno de los principios que informa la función jurisdiccional fundamentalmente, pero en un sentido amplio comprende a toda forma de procedimiento, es el llamado debido proceso el apartado 3° del artículo 139° de nuestra constitución política.

Nuestro sistema jurídico reconoce desde la constitución los derechos y las garantías fundamentales de la persona y su observancia son exigible en el proceso de allí que la presencia de la observancia al debido proceso aparezca como un principio con un amplio marco que la solidariza a los demás derechos principios y garantías que expresamente reconoce nuestra constitución

La jurisprudencia ha señalado que es requisito indispensable en la observancia del debido proceso como exigencia garantista plasmada en la constitución política del estado que la sentencia debe contener entre las partes que la componen la Presentación de los acusados debidamente individualizados y el señalamiento de los delitos por el que se les juzga. Ej. la sala suprema ha considerado violatorio el debido proceso los maltratos físicos que fueron objeto la víctima y las diligencias realizadas con inobservancia de lado garantías procesales, pues son incompatibles con un derecho penal garantista que busca elevar las garantías procesales al máximo y reducir los efectos negativos del proceso al mínimo.

Se trata de un principio general del derecho que inspira la labor jurisdiccional de un estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y a la actuación de los sujetos procesales que están presentes en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio y está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acción de garantía como el habeas corpus por ejemplo estamos pues ante un principio que refuerza y consolida los demás principios

derechos y garantías que lo integran , que encuentran en ellos su razón de ser y observancia ineludible.

Quevedo Mendoza (1963) nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal es la institución del derecho constitucional procesal que identifica a los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

El concepto del debido proceso que se usa e nuestro sistema procesal es una importación limitada del concepto del debido proceso legal anglosajón.

En la carta magna se habla que ningún hombre sería detenido o puesto en prisión o fuera de la ley experto por el juicio legal de sus pares o conforme a la ley de la tierra.

Según Montero Aroca (1999)se entiende por debido proceso aquí que se realice en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal, inicio del proceso, actos de investigación, actividad probatoria las distintas diligencias judiciales, los mecanismos de impugnación, el respeto y los términos procesales.

Carlo Edwards si la noción de debido proceso no se nutre de ciertos requisitos puede transformarse en un concepto vacío de contenido meramente formalista en una Parodia procedimental que vulnera las mas elementales garantías por ello los tratados internacionales determinan con precisión los requisitos que debe observar cualquier tipo de proceso para que sea legal o debido y además justo , permitiendo que el estado ejerza su pretensión punitiva y que el imputado pueda defenderse.

2.2.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Mixan Mass (1991) entendida como el derecho a la jurisdicción como un concepto instrumental del derecho fundamental de defensa jurídica y modo e satisfacerla , teniendo un contenido que es poder atribuido a todos los ciudadanos para provocar la actividad jurisdiccional y obtener a través de un proceso una sentencia determinada , agrega que la efectividad está referida a la posibilidad práctica de la tutela es decir a las facilidades para la obtención de esta que conlleva a la eliminación de los obstáculos que impiden o demoren su prestación.

El derecho que tienen las personas a la jurisdicción también ha merecido del legislador el reconocimiento constitucional, en tal sentido la jurisdicción constituye un instrumento para que la persona pueda hacer valer sus derechos y obtener la satisfacción de los mismos mediante decisión judicial, es el derecho de acceder al órgano jurisdiccional y exigir la resolución de las pretensiones que formula el interesado.

Ore Guardia (1993) siguiendo con lo expuesto por el tribunal constitucional español resalta el contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en los siguientes puntos: Este derecho no asegura solo una mera posibilidad de acceso de toda persona a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sino también el derecho a obtener la tutela efectiva de aquellos órganos sin que deban producirse situaciones de indefensión.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no es una resolución estimatoria de las pretensiones deducidas sino simplemente una resolución jurisdiccional de fondo fundad enderecho.

2.2.1.1.2. GARANTÍAS DE LA JURISDICCIÓN

2.2.1.1.2.1. Unidad Y Exclusividad De La Jurisdicción

Consagrado en el inciso 1° del artículo 139° de la constitución el estado tiene la exclusividad de la administración de justicia , esto es que tiene el poder , deber de solucionar la litis el poder judicial la hegemonía en la administración de justicia luego de superada la autodefensa y al no ser viable la autocomposición solución de la litis resida en el acuerdo de las partes .

Exp N°0004-2006 en tal sentido el tribunal constitucional ha señalado en los seguidos por el fiscal de la nación contra el congreso de la republica “ el principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes uno que es la exclusividad en su vertiente negativa , según la cual los jueces no pueden desempeñarse en otra función que no sea la jurisdiccional salvo la docencia universitaria y la exclusividad judicial en su vertiente positiva según el cual solo el poder judicial puede ejercer función jurisdiccional salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del tribunal constitucional , el jurado nacional de elecciones , la jurisdicción militar entre otras.

Florian (1989) el monopolio de la jurisdicción supone la existencia de una autoridad monopolizadora los jueces y tribunales y en objeto monopolizado que es un instrumento el proceso.

La función jurisdiccional es una manifestación del principio de unidad jurisdiccional que es en esencia una consecuencia del principio de la división de poderes y en tal sentido cada poder del estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

2.2.1.1.2.2. Juez Legal o Predeterminado Por La Ley

Gómez Colomer (1985) la vigencia de este principio constituye modernamente la exigencia sustancial a la actividad que desarrolla el órgano jurisdiccional su importancia radica en la garantía que significa para el desarrollo normal, fundamentalmente para el justiciable pues siendo imputado de una infracción penal corresponderá su conocimiento a un juez o tribunal fijado con anterioridad por ley

Alzaga Villamil que con anterioridad a la vigencia de este principio “ de nada valdrá exigir que el delito que se imputaba a un presunto criminal estuviera previamente tipificado por ley y que la pena a imponer hubiera sido también prevista con anterioridad por ley si las autoridades podrán elegir a su antojo al juez que habrá de conocer la causa .

Gimeno sendra (1988) define a este principio como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por un órgano jurisdiccional creado mediante ley organica y perteneciente a la jurisdicción penal ordinaria respetuosa de los principios constitucionales de igualdad , independecia y sumisión a la ley y constituido con arreglo

a las normas comunes de competencia preestablecidos Montero Aroca que este principio comprende aspectos de la organización judicial expresada en normas reguladoras de la composición y funcionamiento de cada órgano jurisdiccional, independiente del proceso que conozcan, en tal sentido es también una garantía jurisdiccional.

En el mismo sentido el código procesal penal aprobado por el congreso alude tímidamente a este principio cuando establece que la justicia penal se administra por los órganos jurisdiccionales competentes, con observancia a las garantías constitucionales del debido proceso.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad E Independencia Judicial

La función de administrar justicia requiere necesariamente de la independencia del juez entendida esta como la sujeción de la autoridad judicial a la constitución y a las leyes, la fuerza del juez esta precisamente en el ejercicio independiente de sus funciones y de sus decisiones.

Florian (1989) la declaración de independencia de los jueces se sustenta igualmente en el artículo 139° de la constitución que consagra la exclusividad de la función jurisdiccional precisando que no puede establecer jurisdicción alguna independiente, con excepción a la militar y a la arbitral.

La ley orgánica del poder judicial también consagra el principio de independencia en su artículo 1° lo consagra como un derecho de los magistrados, el derecho a ejercer sus funciones con la independencia que la constitución y las leyes internacionales le facultad.

Montero Aroca (1999) que esta independencia jurisdiccional de los jueces significa pues que ninguna autoridad ni siquiera los magistrados de instancia superior, pueden interferir en sus decisiones, es mas los jueces están obligados a preservar esta garantía bajo responsabilidad y pueden dirigirse al ministerio publico a efectos de lo dispuesto por el artículo 159° inc 2° de la constitución, con conocimiento del concejo de gobierno del poder judicial.

Peña Cabrera (1997) también se ha conocido en un nivel doctrinal que la imparcialidad subjetiva pueda peligrar o pueda verse mellada con el anticipo de opinión sobre el caso, sea de modo extrajudicial, como cuando el juez ha anticipado su decisión ante la prensa, o judicial, como cuando el juez actuó antes como fiscal.

Tribunal Supremo (1986) la imparcial asegura que el juez se acerque al tema deciden de si haber tomado postura en relación con él , lo contrario ocurre cuando el juez ha podido tener antes y fuera del ámbito estricto un enjuiciamiento u contacto relevante o acierta intensidad con informaciones o materiales que después pudieran.

2.2.1.1.3. GARANTÍAS PROCEDIMENTALES

Los principios del procedimiento penal son aquellos que regulan fundamentalmente las formalidades y actuaciones procesales que deben de observarse.

2.2.1.1.3.1. Garantía De La No Incriminación

Este derecho referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta con una manifestación del derecho a la presunción de inocencia.

El contenido de este derecho se debe al desarrollo jurisprudencial anglosajón en el caso *liliberne*, donde el magistrado Sir Cook e defendió su vigencia y en este siglo, a la famosa sentencia norteamericana en el caso *Mira nada vs Arizona*, en la que se consagra s las salvaguardas al derecho a la no incriminación, como es la información sobre el derecho del imputado a guardar silencio ya ser asistido por un abogado defensor.

2.2.1.1.3.2. Derecho A Un Proceso Sin Dilaciones

Moreno Catena (1989) el principio de celeridad procesal es casi apreciado desde la perspectiva funcional del juez o fiscal en relación a la norma procesal , desde la perspectiva del justiciable podemos exigir a título de garantía el derecho que tiene todas las personas a que un proceso se realice sin dilaciones indebidas , lo que naturalmente tiene carácter fundamental su relación con los principios de tutela jurisdiccional y debido proceso son inmediatos , pues las partes en el proceso tiene n el derecho no solo obtener una resolución definitiva sobre su pretensión dentro del desarrollo normal de un proceso seguido con todas las garantías y en un plazo razonable.

Gimeno Sendra (1990) el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido concebida como un derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo

Sainz Robles cuando analiza la doctrina constitucional establece la garantía fundamental del derecho a un proceso sin duración razonables atendiendo criterios objetivos como la naturaleza y circunstancias del litigio.

La constitución española reconoce expresamente en el artículo 24.2 el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas el tribunal constitucional dentro del concepto general de la efectiva tutela judicial debe plantearse como un posible ataque al mismo , las dilaciones injustificadas deban plantearse como una posible ataque al mismo las dilaciones injustificadas que pueden acontecer en todo o en cualquier proceso.

Gimeno Sendra (1990) en consecuencias el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ha de ser entendido como sinónimo de proceso realizado en un plazo razonable no constituye por sí mismo dilaciones y no es circunstancia que pueda fundamentarse una pretensión de amparo , pero dicho incumplimiento genera el nacimiento de unas dilación que de conformidad con el principio de impulso de oficio , habrá de ser vigilada y subsanada por el propio órgano jurisdiccional.

2.2.1.1.3.3. La Garantía De La Cosa Juzgada

Actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Es el principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable

Rodríguez Ramos (1987) la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, despliega un doble efecto, uno positivo por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica y uno negativo que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema.

Soler Sebastian(1993) este último efecto conocido como non bis in ídem se constituye en la garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, encuentra su fundamento en las exigencias particulares de libertad y de seguridad del individuo

La constitución de (1993)consagra esta garantía en el artículo 139 inc13 , al establecer la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada , la amnistía el indulto , el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada

2.2.1.1.3.4. La Publicidad De Los Juicios

El principio de publicidad de las actuaciones judiciales aparece como una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito del antiguo régimen , plasmado en forma de seguridad a los ciudadanos ante eventuales arbitrios y manipulaciones políticas de los tribunales.

Velez Mariconde (1986)la publicidad del proceso penal concierne al control de la justicia penal por la colectividad y los asuntos penales son de tal importancia que no pueden ser tratados secretamente .

Mixan Mass (1984) nace pues como una necesidad de control o fiscalización ciudadana de la labor de los jueces y tribunal ante la posibilidad de injerencia política en ellos y que con el paso del tiempo va a comprender a cualquier clase de influencia y sobre todo , va a significar el conocimiento del pueblo sobre la forma en lo que los jueces administran justicia .

Gómez Orbaneja (1987) precisan que la justificación de la publicidad no es solo política , sino técnica jurídica , su valor esta por un lado en que contribuye a asegurar la confianza de la opinión publica en administrar justicia , una sentencia basada en elementos que solo el juzgador conoce podrá ser justa , quien ignore lo dicho y hecho ante el juez carecen de base para apreciarlo y pueden no estimarlo así.

García Rada (1984) la presencia del pueblo en la administración de justicia mediante la publicidad del proceso se concibe como una consecuencia de exigencias políticas como una condición esencial de la confianza pública en la jurisprudencia de los tribunales e impide que la actividad total de estos se cumplan a puertas cerradas envuelta en las tinieblas y excluye las falsas interpretaciones y el recelo.

Gimeno Sendra (1990) la publicidad de los actos procesales garantiza, además una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad las pruebas se producen y se actúan en juicio en forma pública, por proceso publico cabe entender aquel procedimiento en el que la ejecución o práctica de la prueba se realiza mediante la posibilidad de asistencia física, no solo de las partes sino de la sociedad en general.

Alsina Hugo (1942) nos dice , si la sociedad ha tomado la decisión de dotar algunos funcionarios , los jueces el poder de encerrar a otros seres humanos en jaulas es decir cárceles ese poder no puede quedar librado a la arbitrariedad y falta de control , así como existen innumerables garantías judiciales que buscan limitar la arbitrariedad.

2.2.1.1.3.5. La Garantía De La Instancia Plural

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferior, puedan ser revisados y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por ley.

Permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubieran incurrido, de ese modo la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales.

Velez Mariconde (1986) La doble instancia o que la decisión judicial sea impugnabile ha tenido defensores y detractores, por lo que se afirma que nació como una institución política antes que como una garantía de justicia para los interesados pues era la forma en que el soberano reafirmaba su soberanía, nace como un reconocimiento de la facultad de pedir justicia al propio soberano protestando por el error del juez a quien aquel confiere parte de su poder.

Nuestra constitución en el artículo 139 inc. 6 ha recogido el sistema de instancia plural frente al sistema de instancia única, la forma como se hace efectiva esta garantía se encuentra relacionada con el llamado derecho a los recursos y ambos son la base de la teoría impugnatoria.

2.2.1.1.3.6. La Garantía De La Igualdad De Armas

Alsina Hugo (1942) es suficiente que haya contradicción en el proceso, sino que para que este sea efectiva, se hace preciso que ambas partes procesales, acusación y defensa obsten por los mismos medios de ataque y defensas lo que implica que las partes tengan idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación

Maier (1980) el imputado no tiene el deber de ofrecer prueba en su contra, la carga de la prueba recae sobre el fiscal.

De acuerdo con el aforismo “nemo tenetur sea ipso accusare” en el marco de un proceso penal acusatorio moderno, el imputado no tiene el deber ni la obligación de ofrecer prueba en su contra, puede incluso mentir o mantenerse en silencio pues a este no le asiste e deber de veracidad y es sobre el fiscal quien recae la prueba de la carga.

De manera que probar la culpabilidad del autor está a cargo de la parte acusadora, en este sentido en casos de delitos de acción pública, el encargado de su persecución será, como se ha referido ya el ministerio público.

Ello se encuentra establecido en el inciso 3 Art 1 del TP del NCPPP, el mismo que prescribe lo siguiente “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este código.

La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir lo que existe una paridad entre las partes.

Este derecho tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargar del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud de la fase probatoria.

2.2.1.1.3.7. La Garantía De La Motivación

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic I., 2002).

Maier (1980) se exige que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en derecho, esto es que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial, en las sentencias se exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa, resolutive. En suma al emitir las resoluciones judiciales en general.

La motivación de la sentencia es una manifestación del derecho de tutela efectiva y tiene por fin permitir el control de la actividad jurisdiccional por la opinión pública y por los tribunales superiores.

2.2.1.1.3.8. Derecho A Utilizar Los Medios De Prueba Pertinentes

Bustamante, R.(2001), que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

San Martín (1999) una prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto de proceso penal, la formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con el elemento de prueba relacionada con el debate judicial.

Garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinente a fin de sustentar y defender sus posiciones.

Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medios de prueba, es al juez quien le corresponderá calificar una prueba de pertinente o no, de lícita o no al verificar si ha sido obtenida sin infringir derechos fundamentales.

Para acreditar la existencia de los hechos que son materia de investigación, se debe utilizar todos los medios probatorios como lo plantea C.P.P la base fundamental de la investigación de la criminalística y el empleo de la ciencia y tecnología.

2.2.1.2. EL DERECHO PENAL Y EL IUSPUNIENDI

Según Gómez (2002):

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.

Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a todo la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el ius puniendi).

Al respecto, Mir Puig (1997) citado por el autor en referencia: el ius puniendi es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

De esta forma, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.

Pero ejercer tal potestad no es sencillo para el Estado. Sobre el particular, en opinión de Muñoz Conde y García Arán, citados por Gómez (2002), exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico.

y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos.

Sobre el tema del ius puniendi del Estado, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y sociedad. Porque, en un Estado totalitario no se podría hablar; por su parte, en los Estados democráticos, el reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad.

De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el ius puniendi del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.

A lo expuesto, Caro (2007), agrega: el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

2.2.1.3. LA JURISDICCIÓN

2.2.1.3.1. Conceptos

Gimeno Sendra (1990) la jurisdicción puede ser entendida como el poder judicial integrado por jueces magistrados a quienes por su independencia y su misión a la ley y al derecho la soberanía nacional ha otorgado la exclusiva potestad jurisdiccional y en consecuencia expresamente les ha legitimado para la resolución jurídica motivada Montero (1999)

la jurisdicción es una función soberana del estado que se desenvuelve unilateralmente frente a todo derecho actuable.

Florian (1989) la jurisdiccional penal es una función soberana que el estado ejercita por medio de personas físicas las cuales en cuanto a los órganos del estado, toman el nombre de jueces

Zafaroni (2005) la potestad jurisdiccional entonces es el poder deber de realizar dicha tarea la de imponer la norma jurídica resolviendo los casos concretos con el fin de lograr la paz social mediante la imposición del derecho.

Según nuestro sistema procesal: a esta forma d promover jurisdicción se denomina principio impositivo basado en el derecho subjetivo que tiene un individuo de hacer valer su derecho mediante la tutela jurisdiccional efectiva y de disponer de aquel cuando lo estime conveniente

Mixan Mass (1991) el fin principal de la función jurisdiccional es la satisfacción del interés público del estado en la realización del derecho y el fin secundario la satisfacción del interés privado en la composición del litigio o en el juzgamiento del imputado Montero Roca concibe a la jurisdicción como la potestad dimanante de la soberanía del estado ejercida exclusivamente por los juzgadores y tribunales integrado por jueces y magistrados independientes, de realizar el derecho en el integro en el caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado.

2.2.1.3.2.elementos: notio , vocatio , coertio,eidicium, executio

2.2.1.4.la competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Martinez Rave (1994) es la facultad de que se halla investido un funcionario público para aplicar justicia a un caso concreto.

Binder la competencia puede también concebirse como capacidad objetiva de la juez ósea su capacidad objetiva del juez. la competencia determina la capacidad funcional de un juez para avocarse a un determinado causa penal.

Claria Olmedo(1966) podemos dar un concepto objetivo y subjetivo, objetivamente es una órbita jurídico penal dentro de la cual el tribunal ejerce la jurisdicción subjetivamentees la aptitud que tiene un tribunal penal para entenderen un determinado proceso o momento por razones territoriales, materiales y funcionales.

Velez Mariconde(1986) la competencia es la porción o parte de la jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y a la vez la aptitud de ellos para juzgar determinados asuntos estrictamente de contenido penal. . es la facultad que tienen los jueces de cada rama jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos aparece como un presupuesto procesal. , es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción.

Carnelutti (1952) enseña que la exigencia de la distribución entre varios jueces, que forman la llamada magistratura juzgadora, se resuelve en un límite de la potestad atribuida a cada uno el cual toma el nombre de competencia , la competencia no es un poder sino un límite de poder, es más ha precisado que es el único límite de la jurisdicción , el juez tiene el poder no solo en cuanto es juez, sino además en cuanto a la materia del juicio entra en su competencia.

Mixan Mass (1988) recuérdese que el principio del juez legal significa también que la competencia del juez le venga atribuida con anterioridad al caso que deba conocer, la competencia es pues el ámbito de la jurisdicción del juez y comprende el conjunto de procesos en que pueda ejercer su jurisdicción conscientemente.

2.2.1.4.2. La Regulación De La Competencia En Materia Penal

La competencia se encuentra regulada en el libro primero, de las disposiciones generales del código procesal penal dentro del artículo 19 hasta el artículo 43 donde se señala todo lo referente a la competencia que tienen ciertos órganos jurisdiccionales para conocer asuntos de criterio penal.

2.2.1.4.3. Determinación De La Competencia En El Caso En Estudio

En el caso de estudio la competencia en que se desenvuelve el asunto es la territorial, por el lugar donde se cometido el hecho delictuoso. es el fórum delictivo comissi recogido en el artículo 5° del código penal y titulado como el principio de ubicuidad , según el cual el regular de la comisión de un delito , que es el cual donde el autor o participe ha actuado u omitido la obligación de actuar o en el que se produce sus efectos.

La competencia territorial busca , también reducir los costos de la justicia , así como de las partes , y así mismo alcanzar un mayor rendimiento , en este sentido la creación de órganos jurisdiccionales itinerantes , alcanzan su real objetivo cuando se acerca al lugar del litigio para resolverlo , máxime si en aquella localidad no hay jueces o existe sobrecarga laboral su creación es transitoria en tanto subsista el motivo que la anima , de lo contrario , sería mejor su ejercicio permanente.

La competencia territorial presenta una serie de supuestos para su determinación y se atiende tanto en doctrina como en derecho comparado, a la existencia de un orden de prelación excluyente, en tal sentido se entiende que serán competentes para conocer y juzgar de un proceso las autoridades jurisdiccionales y fiscales.

2.2.1.5. LA ACCIÓN PENAL

2.2.1.5.1. Conceptos

Sánchez Velarde (2003) la acción penal importa el análisis respecto de dos perspectivas como derecho al iniciar un proceso , sea por la autoridad pública encargada de tal función el ministerio público (ejercicio público) sea por el agraviado en los delitos (acción privada) , o como un derecho a la acusación y al juicio.

Mir Puig (1998) señala que la acción penal viene hacer el derecho público que tiene toda persona de acudir ante los órganos competentes en busca de tutela jurisdiccional efectiva teniendo así el acceso a la justicia.

Bauman , señala que es el interés público ante la gravedad del hecho y el temor a la venganza privada justificaron históricamente esta intervención desde una perspectiva histórica el principio de persecución penal pública surge en Europa el ejercicio público de la acción es decir la decisión de perseguir de oficio los delitos implica que esta sea promovida por los Órganos del estado.

La acción penal, por tanto, es el ejercicio de un deber público que según nuestra constitución política la asume exclusivamente el ministerio público en los delitos perseguibles por acción penal público.

Fairen Guillen (2008) afirma que desde su punto de vista jurídico la acción es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes, desde tal perspectiva jurídica nace la acción como una forma indirecta, para evitar que la acción directa o autodefensa del agredido dejara de existir, de tal manera que mediante la acción se excita la actividad jurisdiccional del estado.

Ricardo Levene (1987) sostiene que esa actividad jurisdiccional del estado se pone en movimiento mediante la acción que ejercen los particulares en el proceso civil y aquellos, y además el ministerio público, en el proceso penal y funciona desde la demanda o denuncia y hasta la sentencia definitiva.

Montero Aroca (1999) la acción puede concebirse como un derecho a la tutela jurisdiccional concreta empero en el proceso penal la acción no tiene carácter concreto sino constituye un derecho al proceso, además se constituye un órgano público, que tiene el deber de ejercitarla de acuerdo al principio de legalidad.

2.2.1.5.2. Clases De Acción Penal

Ejercicio público de la acción penal: al ministerio público le corresponde el ejercicio de la acción pública por mandato constitucional, y en tal sentido recepción viabiliza las denuncias y actúa de oficio para la investigación, y posterior ejercicio de la acción de todos aquellos y que son la mayoría de los delitos previstos en el código penal y leyes especiales

Esta titularidad en el ejercicio público de la acción impide a cualquier órgano judicial o administrativo a ejercitarlo, de allí que cuando el juez dentro de un proceso aprecia la existencia de elementos constitutivos de otro delito o de la participación de la persona no comprendida en la causa, deberá comunicar al fiscal para que amplíe la denuncia o se expidiera copias certificadas para ser remitidas al fiscal y procederá este de acuerdo a sus funciones en el caso de que el mismo particular se desista, es decir el fiscal asume la persecución de dicho delito denunciado como titular del ejercicio de la acción penal y

la única excepción prevista corresponde al principio de oportunidad. El fiscal actuara de oficio, es decir, a su iniciativa cuando tenga noticia criminis. para lo cual se utilizaran los distintos medios de comunicación y tecnología a brindar así mismo recepcionar los atestados policiales , ambos para efecto de su calificación jurídico penal , pero el fiscal también recibe denuncias de las personas que se sientan afectadas por el delito .

El ejercicio privado de la acción penal :la acción penal puede ser ejercitada por el propio agraviado ante el juez penal , en los casos expresamente previstos en la ley ello significa que la titularidad de la acción penal la asume el agraviado o víctima del delito no interviene el ministerio público, se posibilita un procedimiento especial denominado en nuestro sistema querrela , así se encuentra regulado en el artículo 2° del código de procedimientos penales .Puede afirmarse entonces que la ley penal y la ley procesal penal establecen los casos en que se requiere el ejercicio privado de la acción penal por ejemplo el artículo 124° del CP establece “ el que por culpa cause a otro un daño en el cuerpo la salud , será reprimido por acción privada”

El artículo 138° del CP referidos a los delitos contra el honor (injuria, calumnia, y difamación) solo se proceden por acción privada al igual forma se procede sobre delitos de violación a la intimidad.

2.2.1.5.3. Características Del Derecho De Acción

Es publica en la medida que surge ante una pretensión de derecho público el ejercicio persecutorio y sancionatorio del delito se le confiere en exclusiva al estado que se configura en sus relaciones con los ciudadanos a partir de un orden jurídico y político sostenido en el contrato y conceso social.

Es obligatoria el ejercicio y por consiguiente promoción de la acción penal por parte del fiscal es de naturaleza obligatoria , la acción penal no puede ser objeto de disponibilidad por parte del fiscal quien ni bien toma conocimiento de la noticia criminal deberá iniciar una investigación a fin de determinar si existen o no indicios de haberse cometido delito es indivisible es decir es unitaria la acción penal debe comprender a todos aquellos que han intervenido en la comisión del injusto penal , sin interesar el grado de participación delictiva autores , coautores , partícipes , complicas e instigadores , pues ello se encuentra unido bajo un hecho históricamente recogido que es constitutivo del delito a partir de un juicio de carácter jurídico es intransmisible.

Martinez Rave (1994) por cuanto no se tramite a ningún título , ni por pasiva ni pos activa la acción penal se dirige al juez a efecto de que se investigue por un delito a determinada persona , que se convierte en justiciable o en sujeto ´pasivo del proceso.

2.2.1.5.4. Titularidad En El Ejercicio De La Acción Penal

La titularidad de ejercer la acción penal es el ministerio público bajo la premisa de que es un ente apartado del poder judicial, y por tanto con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso.

En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos de la directamente ofendida i de sus descendientes más cercanos incluidos el cónyuge, es el interés del estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor, la intimidad personal.

2.2.1.5.5. Regulación De La Acción Penal

Tanto el código de procedimientos penales como el código procesal penal respecto de la acción penal han sido participes del criterio de establecer como facultad o atribución del ministerio público, cono regula general y como excepción aparece la acción privada que contiene al ofendido la potestad de actuar como querellante en un proceso especial establecido por ley.

La acción penal se encuentra regulada en el libro primero de las disposiciones generales sección I artículo 1 del código procesal penal.

2.2.1.6. EL PROCESO PENAL

2.2.1.6.1. Conceptos

Gomez Colomer (1987) el proceso penal como objeto dl derecho procesal penal es un conjunto de interacciones y secuencias de actuaciones de las personas que intervienen en el único e irrepetible, un suceso de esta clase solo en parte se puede ordenar con reglas jurídicas del tipo que se usan para describir delitos , por eso el proceso penal se desarrolla en buena parte como un programa informal no fijada en textos sino producido por la propia acción práctica.

Catacora Gonzales(1996) el proceso penal no es sino el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.

El objeto principal del proceso penal será investigar el acto cometido que transgrede la norma positiva vigente por ello debe ser confrontado con los tipos establecidos en la ley penal, para hacer efectiva la pretensión punitiva del estado.

Este conjunto de actos que es el proceso penal, encuentra sus reglas en los derechos y garantías constitucionales, desde este punto de vista, el derecho procesal penal se manifiesta como un mecanismo de defensa de la persona contra el poder de sancionar que tiene el estado.

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

El Proceso Penal Sumario

Se estableció mediante Decreto Legislativo Nro. 124, promulgado ,Hay un plazo de 60 días prorrogables a 30 días para investigar; vencido éste, el fiscal provincial emitirá su dictamen final en 10 días. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán a disposición a través de secretaría en 10 días para que abogados defensores presenten sus informes escritos. El juez dentro del plazo de 15 días deberá expedir la resolución correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria.

La sentencia condenatoria se lee en acto público y la absolutoria sólo se notifica. Es apelable en el mismo acto o dentro de tres días. La Sala Penal Superior deberá resolver previa vista fiscal, quien debe emitir su dictamen dentro de ocho días, si hay reo en cárcel.

O veinte si no lo hay. La Sala Penal debe expedir resolución final en los 15 días siguientes. No procede recurso de nulidad.

No siendo aplicable estos tipos de procesos hoy en día porque el mismo estaba revestido de situaciones o modelos inquisitivos pues se suprimía la etapa de juzgamiento y la misma se daba en condiciones reservada por lo que se tenía duda sobre la imparcialidad que pudiera tener la autoridad judicial al momento de dar el veredicto.

El proceso penal ordinario o común:

Se tramita de acuerdo al Código procesal penal decreto legislativo (957) se desarrolla en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia, y la etapa de juzgamiento. El plazo de investigación preparatoria delitos leves 120 días prorrogables por sesenta días más y en delitos graves ocho meses prorrogables a ocho meses más. Vencido el plazo, el fiscal provincial debe emitir disposición para el inicio de etapa intermedia podrá solicitar requerimiento de sobreseimiento o el requerimiento de acusación ante el juez de investigación preparatoria para luego de ello analizar si corresponde emitir auto de enjuiciamiento para hacerlo llegar ante el juez penal competente para la apertura de juicio oral. El juez penal unipersonal o colegiado al tomar conocimiento de los hechos cita a los sujetos procesales que deben concurrir al juicio oral el mismo que se dará por inicio bajo los cimiento de la acusación.

2.2.1.6.3 Principios Aplicables Al Proceso Penal

2.2.1.6.3.1 Principio De Legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

Este aforismo es una seguridad para la sociedad el cual dentro de nuestro ordenamiento jurídico tiene su asidero en el art 2 numeral 24 lit a. de la constitución que señala nadie está impedido de hacer lo que la ley no manda ni impedido lo que ella no prohíbe nadie

será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión ni sometido a la pena o medida de seguridad que no se encuentran establecidas en ella la única fuente del derecho penal en la ley , la cual debe cumplir con tres requisitos debe ser escrita previa, estricta

Gonzales Álvarez (1994) el principio de legalidad es la principal expresión de un límite a la arbitrariedad del poder punitivo, a la vez que un fundamentado. Era la imposición de este límite a los jueces el principal reclamo de la Ilustración, aunque reconoce antecedentes previos como la Carta Magna

Carnelutti(1952) insistía en que “sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir en el legislador “como límite a los magistrados Este límite, señalado como nulla poena, nullum crimen sine lege

2.2.1.6.2.2. Principio De Lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

Principio regulado por el art. IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal, existiendo dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta definitiva como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado susceptible de reparación efectiva desplazamiento de un bien patrimonial.

La puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis , con una magnitud de desvaloración determinada por la norma, sirviendo además para delimitar , el control penal el riesgo permitido , que son actividades socialmente permitidos o adecuadas por la sociedad (ej. conducir hacer paracaidismo , boxeo , lucha libre , etc.) de las actividades de riesgo que sobrepasan los niveles sociales de aceptabilidad o adecuación (polanio 2004)

Asimismo, Mirg Puig (2008) establece que el derecho penal debe proteger los denominados “bienes jurídicos” , evitar lesiones a los bienes jurídicos mas importantes como por ejemplo las vida , la propiedad , el ordenamiento jurídico , etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político criminal de reclamar la protección jurídica penal contraprestación al sentido dogmático , que alude a los objetos que de hecho protege el derecho penal vigente , el principio de lesividad o de dañosidad vincula por lo tanto al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además , ha de ser el punto de la antijuricidad penal.

SCS, Exp:15/22(2003) siendo que el principio de lesividad , según la comisión de un delito es el que tiene que determinarse según su naturaleza al sujeto que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la normal penal , de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo por lo tanto a no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa , en consecuencia para la configuración de un tipo penal , es imprescindible individualizar al sujeto pasivo , titular del bien afectado , de lo contrario resulta procedente la absolución en cuanto a este extremo se refiere.

STC Exp : (0019- 2005)y desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.

2.2.1.6.2.3.Principio De Culpabilidad Penal

Ferrajoli(1997)este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica .

Zaffaroni (2005)la culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud del poder punitivo que puede ejercerse sobre éste.

Ferrajoli(1997) es un principio aún más importante que cualquier justificación de la pena, lo que se condice con la importancia atribuida al concepto de persona humana en las distintas Constituciones.

2.2.1.6.2.4.Principio De Proporcionalidad De La Pena

Maier(1980)principio de proporcionalidad aparece como un límite y, por tanto, como una garantía contra la arbitrariedad y la violencia.

Bramot Arias(2008) el principio de proporcionalidad mínima entre delito y pena aparece como un límite que impide la misma imposición de penas frente a hechos de poca relevancia, y también impide penas desmesuradas amparadas en necesidades de prevención general o especial.

Zaffaroni (2005) para quien “la criminalización alcanza un límite intolerable cuando el conflicto sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o cuando, no siéndolo, la afectación de derechos que importa es groseramente desproporcionada con la magnitud de la lesividad del conflicto”

2.2.1.6.2.5.Principio Acusatorio

este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Baumann (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona.

San Martín (2006) quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común.

Este principio en nuestra normatividad se encuentra plasmado en el art. 2 del Código de Procedimientos Penales que establece la persecución de oficio del delito, pero con división de roles, así como en el art. 159°, incs. 4 y 5, de la Constitución al considerar al Ministerio Público como un órgano autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el art. 158° de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, pues a través de la aplicación de principio acusatorio, no va a ser la misma persona que un primer momento realice las averiguaciones y luego decida al respecto, según San Martín (2006) en una persecución de oficio del delito, existen división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés, pues esta división, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común.

San Martín (2006) el principio acusatorio tiene tres notas esenciales: a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública; b) La división del proceso en dos fases y la tarea propia de cada una de ellas, de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador; c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal.

Una cuarta nota esencial del principio acusatorio, es la prohibición de la reforma peyorativa, es decir, que el Juez revisor que conoce un caso en concreto, no puede agravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que el apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada, también implica que el Juez de segunda instancia está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa Gimeno, citado por San Martín,(2006).

Por otra parte Caro (2007) señala que es evidente – según doctrina procesalista consolidada- que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo que distribución de roles y bajo qué condiciones se realiza el enjuiciamiento del objeto procesal penal (...); que entre las nota esenciales de dicho principio en lo que es relevante el presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto se concreta en la acusación fiscal- que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal-, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites facticos; y, en segundo lugar, que la función de la acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el supuesto de juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal.

debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente.

2.2.1.6.2.6.Principio De Correlación Entre Acusación y sentencia

San Martín (2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.3. FINALIDAD DEL PROCESO PENAL

El proceso puede ser una herramienta que legitimando la presencia del estado en la persecución el delito refuerce el sistema de garantías que la constitución establece un proceso penal de corte inquisitivo tiene, por ello serios cuestionamientos por su incompatibilidad con el modelo del estado constitucional y más aun con la visión antropocéntrica de nuestro tiempo.

Gonzales Álvarez (1994) nos dice que el derecho penal tiene un carácter estrictamente legista, pues su fuente formal y única es la ley, lo que implica la no existencia de otros delitos o penas que los previstos con antelación por ella. Es el principio de reserva o de legalidad que síntesis el conocido aforismo “nullum crimen, nullum poena sin lege”.

Mixan Mass(1984) es una serie de actos solemnes mediante los cuales el juez natural ha observado formas establecida por la ley , conoce del delito y sus actores a fin de que la pena se aplique a los culpable.

Carnelutti (1952) la finalidad del acercamiento del proceso penal pues para que un hecho pueda ser calificado como delito requiere del juicio del juez penal.

Gonzales Alvarez (1994) es el conjunto de actos concretos previstos y regulados en abstracto por el proceso penal para obtener del órgano jurisdiccional la confirmación de la pretensión punitiva deducida por el órgano ejecutivo y eventualmente para realizar en forma coactiva constituye la actividad judicial compleja ky progresiva que se llama proceso penal.

Martinez Rave (1994) es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia , que se componen de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia , y a su ejecución definitiva , como concreción de la finalidad perseguida que es el de realizar el derecho penal material , estos actos suceden desde el momento en que se pide la actuación de la ley sustancial y desde el momento en que esa actuación se verifica esto es entre la noticia del delito la promoción de la acción y la sentencia por ello es que esos actos sucesivos marchan sin retorno , y proceden hacia el momento final , También es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y pre establecidos en la ley , y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos.

2.2.1.6.4. CLASES DE PROCESO PENAL

Catacora citado por Cubas, (2006) refiere que: “El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables. (p.102).

Por otra parte constituye una serie de actos solemnes , mediante el cual el juez natural,teniendo en cuenta las formas establecidas por la ley , conoce del delito y sus autores , a fin de que la pena se aplique a los culpables (Jofre. 194)

Florian (1927) mediante la ejecución de los actos procesales , se provee que los órganos fijados y preestablecidos por la ley , con la previa observancia de determinadas formas de aplicación de la ley penal , los materialice en los casos singulares concretos, siendo que la finalidad del proceso penal es alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara el justiciable a tenor de lo estipulado en el artículo 2º numeral 24 , literal e) de la constitución política del peru , evaluándose los medios probatorios acopiados , a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado (caro , 2007 , p 533)

De todo lo expuesto, se puede advertir que existe un reconocimiento en la doctrina y la jurisprudencia, que el proceso penal está compuesto por un conjunto de actos dirigidos a esclarecer los hechos, determinar al responsable y fijar una sanción, previa evaluación de las pruebas al responsable de la comisión de hecho calificado como delito.

2.2.1.6.4.1 ANTES DE LA VIGENCIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

2.2.1.6.5.1 El Proceso Penal Sumario

A. Conceptos

Rosas (2005) este proceso se conceptualiza como aquel proceso donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (p. 543).

Se estableció bajo el fundamento de lograr la celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originalmente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida el cuerpo y la salud cometidos por negligencia etc.

Carnelutti (1952) en este proceso se otorga facultad de fallo al juez que instruye quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción vulnerando la imparcialidad, requisito indispensable para administrar justicia y sin mayos análisis ni evaluación de las pruebas en consecuencia se sanciona sin previo juicio desde su origen se han formulado críticas al proceso sumarísimo porque vulnera las garantías procesales propias de juzgamiento, especialmente el derecho a la defensa y los principios de oralidad, inmediación, contradicción ya que no es formalmente dicha etapa.

Como consecuencia de la ley N° 27507, la mayor parte de los delitos se ventilan en vía sumarísima lo que constituye una grave violación al debido proceso, por cuanto el trámite de las causas en esta vía se reduce a la etapa de la instrucción o del sumario que es estricta y reservada y la sentencia la dicta el mismo juez que instruye sin realizar el juicio oral y público ni hacer el debate sobre las pruebas reunidas se pretende procesar rápidamente.

Zafaronni (2005) castigar quiere decir ante todo juzgar un delito después de todo puede hacerse de prisa precisamente porque a menudo es sin juicio sin quien lo somete tuviese juicio no lo cometiera pero un castigo sin juicio sería , en vez de castigo un nuevo delito en consecuencia en el proceso sumarísimo se sacrifican las garantías procesales de juicio previo , defensa , oralidad, publicidad , contradicción , inmediación y en una sola persona se concentran las facultades de investigar y de juzgar afectando la imparcialidad que es la esencia de la función jurisdiccional , por eso se sostiene que el proceso sumarísimo es inconstitucional sin embargo corresponde a la mayor cantidad de los tipos penales , de todo lo anterior podemos llegar a una conclusión general en el Perú en el campo procesal se ha producido una violación , pues mientras en 1940 teníamos un proceso ordinario con dos etapas claramente definidas que corresponden al sistema procesal mixto en el 2002 tenemos un proceso penal sumario , que se reduce a la etapa preparatoria con las garantías esenciales del sistema procesal inquisitivo.

2.2.1.6.5.1.2 El proceso penal ordinario:

A. Conceptos :

Es el proceso penal rector aplicable , a todos los delitos contenidos en el código penal de 1924 excepto las que están contempladas en el decreto legislativo N°128 , esta compuesto por dos etapas procesales : la instrucción (investigación judicial) , y el juicio oral , (juzgamiento), sin embargo con los cambios lógicamente ocurridos en mas de medio siglo de vigencia , ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (Burgos , 2002).

El proceso penal se desarrolla en dos etapas : la instrucción o periodo investigador y el juicio que se realiza en instancia única , en este proceso se pueden distinguir claramente definidas las dos etapas instrucción o investigación realizada aun por el juez penal y el juicio llevada a cabo por la sala superior , a partir de la vigencia del citado código , todos los juicios se siguieron por esta vía , pero poco después ha raíz de la sobre carga laboral en los tribunales correccionales, se estableció otro tramite procesal al que se denomina sumario.

En el proceso ordinario se investigan y juzgan en los delitos graves tipificados en el código penal conforme a lo dispuesto en la ley N° 27507 publicada en el diario oficial el peruano el 13 de julio del 2001 que establece. (Se tramitan en la vía ordinaria los siguientes delitos previstos en el código penal:

1-. En los delitos contra la vida el cuerpo y la salud. Los de parricidio y asesinatos.

2-. En los delitos contra la libertad, los de violación de la libertad personal, los de libertad sexual.

3-.en los delitos contra el patrimonio, los de robo agravado. 4 los delitos contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas. 5-. Todos los delitos contra el estado y la defensa nacional.

4-. Todos los delitos contra los poderes del estado y el orden constitucional.

5.- En los delitos contra la administración pública , los de concusión , peculado ,los delitos tributarios

En consecuencia son muy pocos los delitos que se juzgan en procesos ordinarios no mas de 60 tipos penales , el 15% de los previstos en el CP y son de muy escasa incidencia.

En el proceso ordinario se cumple claramente dos etapas una investigación que tienen un plazo de cuatro meses puede prorrogarse hasta por sesenta días mas , para ser acopios de pruebas que determinen si se ha cometido o no un delito y si existe o no responsabilidad penal del procesado y una segunda etapa de juzgamiento o juicio oral que se realiza ante el tribunal colegiado de la sala penal , bajo los principios rectores de oralidad , publicidad , contradicción , inmediación, etc.

A. REGULACIÓN

En ese mismo sentido Rosas (2005), señala que “Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.)” (p. 457).

Características Del Proceso Penal Sumario Y Ordinario

Analizando lo expuesto por Cubas, (2003), el contenido del Código de Procedimientos Penales y Decreto Legislativo N° 124, respectivamente se establecen las siguientes diferencias, que por cuestiones académicas se anotan como sigue:

Tomando en cuenta las etapas del proceso e intervención de los órganos jurisdiccionales

En los procesos penales ordinarios, las etapas de la investigación y juzgamiento, se encuentran bien diferenciadas y están a cargo de distintos órganos jurisdiccionales; la primera etapa está a cargo del Juez Penal, mientras que la segunda etapa a cargo de la sala penal superior; reservando la facultad revisora para la Sala Penal Suprema.

En los procesos penales sumarios, tanto la investigación como el juzgamiento se encuentra a cargo del mismo juez penal, es decir es un solo órgano jurisdiccional, quien además de ser responsable de la instrucción tiene a cargo la potestad de sentenciar, reservando para la sala penal superior la potestad revisora (Cubas, 2003)

Teniendo En Cuenta El Uso De Los Medios Impugnatorios

En los procesos penales ordinarios la sentencia emitida por la Sala Superior, impugnada por medio del Recurso de Nulidad, siendo la Sala Penal Suprema quien tendrá la facultad de resolver en definitiva.

En los procesos penales sumarios la sentencia la emite el Juez Penal, impugnada a través del Recurso de Apelación, siendo resuelto de manera definitiva por la Sala Penal Superior quien ostenta dicha facultad. (Cubas,2003)

Teniendo En Cuenta La Naturaleza De Los Delitos.

El proceso penal ordinario se ocupa de la investigación de delitos complejos, graves, así mismo cuando los hechos comprenden a organizaciones criminales, con múltiples agraviados.

Mientras que el proceso penal sumario, trata sobre delitos no precisamente menores, pero definitivamente denominados simples, los cuales están taxativamente previstos en el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 124. (Cubas,2003)

Teniendo En Cuenta Los Plazos

En los procesos penales ordinarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de cuatro meses, con posibilidades de ser ampliado a dos meses más a petición del fiscal, cuando el plazo primigenio no ha sido suficiente para ejecutar las diligencias ordenadas en el proceso.

En los procesos penales sumarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de dos meses, con posibilidades de ampliarse por treinta días más, cuando el plazo primigenio no ha sido suficiente para llevar adelante las diligencias ordenadas en el proceso.

La ampliación de los plazos, en ambos tipos de proceso, se hacen a petición del fiscal y dispuestas por el Juez en resolución motivada. (Cubas,2003)

Teniendo En Cuenta La Intervención Del Representante Del Ministerio Público

En los procesos penales ordinarios, la intervención del Representante del Ministerio Público, se encuentra jerarquizado según los niveles de cada fiscal, puestos que en la etapa de la investigación, interviene el Fiscal Provincial, quien formaliza la denuncia, solicita la ampliación de los plazos de investigación y su intervención concluye con la emisión de un informe, que consiste en una descripción del proceso. Continuando, en la etapa del juzgamiento interviene el Fiscal Superior quien solicita ante la Sala Penal Superior pasar a Juicio Oral, participa en los debates orales y concluye su participación con la formulación de la Acusación, quien también puede impugnar si la sentencia fuera absolutoria, en su condición de titular de la acción penal y ejercicio del principio de unidad de criterios. Al elevarse los actuados a la Sala Penal Suprema, quien emite un dictamen previo a la sentencia de vista de la Sala Penal Suprema, es el Fiscal Supremo.

Caso contrario, es el que sucede en los procesos penales sumarios, ya que al existir unificación de las etapas de la instrucción y juzgamiento, en primer lugar el Fiscal Provincial formaliza la denuncia, participa del proceso, ya sea ofreciendo medios de prueba o impulsando el proceso, solicitando ampliación de los plazos, pero al término de los plazos, el Juez le remite los actuados y el Fiscal Provincial, es también quien emite la acusación, si a su juicio hubieran evidencias para la responsabilidad penal. Emitida la sentencia, el Fiscal Provincial, puede impugnar, mediante el recurso de apelación, si fuera una sentencia absolutoria con lo cual concluye su participación. Continuando a nivel de Sala Penal Superior, es el Fiscal Superior quien dictamina antes de que se emita la sentencia de vista. (Cubas,2003)

2.2.1.6.5.2 Los Procesos Penales En El Nuevo Código Procesal Penal:

1. El proceso inmediato
2. El proceso por razón de la función pública
3. El proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos
4. El proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios
5. El proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos.
6. El proceso de seguridad
7. El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal
8. El proceso de terminación anticipada
9. El proceso de colaboración eficaz.
10. El proceso por faltas

2.2.1.6.5.3 Identificación del proceso penal de donde emerge las sentencias en estudio

Actualmente, el Perú implementa un nuevo ordenamiento a través de un nuevo Código Procesal Penal, lo cual implica: Reordenar el sistema de enjuiciamiento penal y acercarse al ideal de justicia pronta y cumplida Potenciar el derecho a la defensa; y Asegurar en lo posible la vigencia de los derechos humanos cuando el Estado hace valer su pretensión punitiva. Dentro de las principales características del nuevo proceso penal están: El abandono de la estructura inquisitiva y reservada El otorgamiento de una nueva orientación basada en la igualdad de condiciones para las partes.

La facultad del Ministerio Público para investigar los delitos que se cometan y dirigir la investigación policial derecho de defensa al imputado en un plano igualitario en el marco del debido proceso; y la instauración del juicio oral y público.

La investigación preparatoria: tiene como objetivo reunir los elementos de convicción, de cargo o descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no la acusación. Durante la investigación, deberá determinarse la naturaleza delictuosa de la conducta incriminada, las circunstancias de la perpetración, la identidad del autor, partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado por el hecho delictivo para cuantificar la futura reparación civil.

Dirigida por el Juez Penal, se inicia con el auto apertorio de instrucción y culmina con los informes finales que emiten el Fiscal y el Juez , tiene por objeto, de acuerdo al art. 72 del C de P. P., reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, ya sea para obstruir las pruebas, para aprovechar de alguna forma dichos resultados. Tomando en cuenta que el titular de la acción penal es el Fiscal, se debe asegurar que la investigación preliminar se haya realizado con su intervención y la participación del abogado defensor del imputado, las diligencias que no han sido cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento (Cubas,2003).

Fase intermedia : en la etapa intermedia se decide si existe o no suficiente fundamento para pasar a la etapa de juzgamiento. De esta manera, el juez de la investigación preparatoria decidirá, escuchando antes a las partes, si existen fundamentos para aceptar la acusación propuesta por el fiscal o si debería dictarse el sobreseimiento de la causa.

Juzgamiento: el juzgamiento se caracteriza por desarrollarse bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. En su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

El juicio oral y público se da ante tres jueces, quienes escuchan los alegatos y pruebas de testigos, debaten y dictan la sentencia.

De acuerdo al C P P; es la segunda etapa del proceso penal, aplicada exclusivamente al Proceso Penal Ordinario, es una audiencia pública se llevan a cabo debates orales a fin que el proceso pueda concluir con una sentencia; se trata de una actividad procesal específica compleja, dinámica y decisoria de carácter estrictamente discursiva y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto, en donde intervienen exclusivamente los magistrados de la Sala Penal, puesto que la función del juez penal en esta clase de procesos, es solamente la de Investigación.

Lo cual no es observable en el proceso penal sumario, en el cual tanto la etapa de la instrucción como del juzgamiento se encuentra a cargo del Juez Penal, quien además de hacerse cargo de la instrucción también sentencia, quedando la labor revisora para la Sala Penal quien interviene al formularle los medios impugnatorios contra las sentencias emitidas por los jueces penales.

Los debates orales en el proceso penal sumario no se manifiestan, porque al vencimiento de la etapa de la instrucción el Juez remite los actuados al Fiscal, quien; según corresponda emite un dictamen acusatorio, que puesto en conocimiento de las partes para los alegatos respectivos, corresponde únicamente sentenciar condenando al acusado, esto es, si el Juez converge en la opinión del Fiscal, caso contrario se tendrá una sentencia, pero será una sentencia absolutoria. (Cubas, 2003)

2.2.1.7. LOS MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA

2.2.1.7.1. La Cuestión Previa

Peña Cabrera (1997) la cuestión previa es un obstáculo o medio defensivo del que hace uso el imputado cuando se le inicia una instrucción sin hallarse expedita la acción penal por falta de algún elemento o requisito de procedibilidad previsto en casos excepcionales por el código penal o leyes.

Carrara (1989) también es considerado como un requisito de admisibilidad o de perseguibilidad que impiden el ejercicio de la acción penal. se deducen en el proceso ya iniciado por no haberse observado tales requisitos por el fiscal en la denuncia y por el juez en el auto de apertura de instructiva Previamente al ejercicio de la acción penal se debe hacer satisfecho todos los requisitos o condiciones de procedibilidad que la ley establece.

El artículo 4° del C.P.P luego de prescribir que contra la acción penal pueden promoverse las cuestiones previas y prejudiciales estableciendo al respecto de las primeras lo siguiente las cuestiones previas proceden cuando no concurre algún requisito de procedibilidad y puede plantearse en cualquier estado del proceso de la causa y resolverá de oficio, si declara fundada se anulara lo actuado dándose por no presentada la denuncia.

El proyecto de CPP del 1995 mejora en su redacción y contenido cuando establece que la cuestión previa procede cuando se ha omitido algún requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la ley si se declara fundada se anulara lo actuado y se dará como no presentada la denuncia.

2.2.1.7.2. La Cuestión Prejudicial

Ortells Ramos (1978) señala que estamos ante relaciones jurídicas sometidos a derecho distinto al penal y que debe ser objeto de un proceso diferenciado en este sentido señala que puede decirse que se realiza un juicio prejudicial respecto al juicio que versa sobre el objeto procesal penal.

Mixan Mass(1984) la cuestión prejudicial es aquel hecho jurídico o acto preexistente autónomo eventual que resulta especial e íntime mente vinculado en situación de antecedente (lógico jurídico) al acto u omisión imputado que es objeto del procedimiento penal en concreto ,vinculación aquella que genera una singular duda sobre el carácter delictuoso del referido hecho imputado duda que a su vez determina la necesidad de suspender la instrucción para remitir aquel tema de índole extrapenal a la correspondiente vía jurisdiccional o administrativa para su esclarecimiento y resolución definitiva.

La cuestión prejudicial constituye un medio de defensa que tiende a particularizar la continuación de un, proceso penal a fin de que en la vía extra penal se esclarezca previamente la existencia de algún elemento constitutivo del delito.

Ortells Ramos(1978) en doctrina puede distinguirse cuestiones prejudiciales no devolutivas y devolutivas las primeras cuando la cuestión puede ser resuelta por el propio juez penal , y la segunda cuando debe encomendarse a otro órgano jurisdiccional con competencia genérica y objetiva para pronunciarse sobre la cuestión en el proceso adecuado a la misma.

La finalidad de la cuestión prejudicial según nuestra ley es establecer en otra vía el carácter delictuoso del hecho imputado y por lo tanto se requiere suspender el proceso penal hasta que en el procedimiento extra penal se verifique algún elemento constitutivo del delito.

2.2.1.7.3. LAS EXCEPCIONES

García Rada(1984) lo ha calificado como un derecho del imputado que solicita a la autoridad judicial lo libere de la pretensión punitiva formulada en su contra en tal sentido constituye una acción del denunciado.

Las excepciones procesales son medios técnicos de defensa del que generalmente hace uso el imputado o que obstaculizan la acción penal anulándola o regularizando el camino procedimental , se contraponen a la acción ya ejercida como un mecanismo de defensa del imputado por lo que se puede afirmar la existencia de incompatibilidad entre la acción y la excepción procesal.

Se trata de un obstáculo al ejercicio de la acción dice Catacorta Gonzales cuando este pretende instruir y juzgar por un delito que no existe o cuyas posibilidades de accionar se han extinguido o porque se ha escogido un procedimiento distinto al que corresponde.

Las excepciones penales son tomadas del procedimiento civil (incompetencia , falta de personería , cosa juzgada , prescripción) y aparecen tímidamente en el código de procedimientos en materia criminal .

Cabe precisar con la importancia de las excepciones en el proceso penal pues muchas veces evita continuar con procedimientos penales cuya acción se encuentra viciada en esencia , además constituye uno de los institutos procesales más invocados por la defensa en el proceso penal.

2.2.1.8. LOS SUJETOS PROCESALES

2.2.1.8.2.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1. Conceptos

Rodríguez Ramos (1987)el representante del ministerio público o ministerio fiscal se le denomina acusador , pues sobre el recae por completo la actividad acusatoria y tiene su colario en el principio acusatorio sin acusación no hay derecho.

Ramos Méndez(1997) el ministerio público es el órgano requirente que se encarga de la dirección de la investigación del delito desde sus inicios , de ejercer la función persecutora del estado en nombre de la sociedad , de servir de puente pacificador en los nuevos modelos de conformidad , de tutelar los derechos fundamentales y de defender la legalidad a todo lo largo del proceso penal su actuación procesal está presidida por los principios de legalidad e imparcialidad.

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

El fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio, adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose por la constitución y la ley sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la fiscalía de la nación

1-.conduce la investigación preparatoria , practica u ordena los actos de investigación que corresponden , indagando no solo las circunstancias que permite comprobar la imputación sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado , solicitar las juez las medidas que considere necesario en coherencia con lo antes acotado ser órgano directriz de la investigación significa asumir esta función desde el inicio es decir desde la etapa de investigación preparatoria e inclusive antes de las diligencias preliminares , esta labor la podrá realizar directamente a través de las agencias policiales si toma esta segunda opción deberá ordenar con precisión los actos de investigación y controlar legalmente determinadas diligencias que suponen la injerencia de derechos fundamentales.

2-:intervenir permanentemente en todo el desarrollo del proceso tiene legitimación para interponerlos recursos , y medios impugnatorios que la ley establece , la actuación del representante del ministerio público se realiza a partir de los primeros actos de investigación y se extiende en todo lo largo del procedimiento es decir , hasta su culminación en la etapa de juzgamiento , su intervención es de naturaleza investigadora , persecutoria , y acusatoria , según las normas que rigen el principio acusatorio , de tal forma que al constituirse en parte acusadora adquiere legitimidad procesal para interponer los recursos y los medios impugnatorios que la ley establece de conformidad con el sistema adversarial , y en consonancia con el principio de contradicción , según el artículo 407 I el ministerio público podrá impugnar el objeto penal y civil de la resolución.

2.2.1.8.2. El Juez Penal

2.2.1.8.2.1. Concepto de juez

Goldschmith (1961) señala que son operadores de justicia que operan como árbitros entre las partes velando porque el juicio no se desnaturalice y sirva efectivamente como un instrumento para probar alguna de las teorías del caso que se encuentran en pugna. En este caso los jueces no solo juzgan, sino que conducen el debate.

La posesión del juez en nuestro sistema procesal es compleja en comparación a la de quien asume solamente este rol de árbitro de un debate en que los actores principales son otros como sucede en el sistema del common law.

Esto se explica porque nuestros jueces deberán representar en el curso del juicio no uno sino dos roles que llevados a sus extremos pueden generar fricciones entre sí.

Nuestros jueces en nuestro sistema además de ser los encargados de la conducción del debate tendrán bajo su responsabilidad la trascendental misión de resolver en definitiva el asunto que es el objeto del juicio lo cual es complicado, por ello muchos sistemas contempla la existencia de un jurado para precisamente separar estas dos funciones entonces nuestro juez conduce el debate y falla esta dualidad de funciones convierte en compleja la función judicial.

2.2.1.8.2.2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA PENAL

Los órganos jurisdiccionales en materia penal encargados de administrar justicia de conformidad con el artículo 143 de la constitución política del Perú y los artículos 26 y 46 de la ley orgánica del poder judicial son:

1. Las salas penales de la corte suprema de justicia que tienen competencia en todo el ámbito territorial nacional..
2. Las salas penales de las cortes superiores, que tienen competencia en el ámbito de un distrito judicial.
3. Los juzgados especializados en lo penal con competencia en el ámbito de una provincia, cuyo número varía de acuerdo a la densidad de la población.
4. Los juzgados de paz letrado, que existen en los lugares donde señala la ley.
5. Los juzgados de paz en los centros poblados.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Conceptos

Velez Mariconde(1986) el imputado es la persona sobre quien recae toda la potestad persecutoria del estado , es decir la relación jurídico procesal que se establece formalmente en el proceso penal tiene por principal protagonista al imputado , pues sobre aquel pesa la imputación jurídico penal , de haber cometido supuestamente un hecho punible.

Ramos Méndez (1989) el imputado es el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal que se establece a lo largo de todo el procedimiento, la postura de las partes pasivas en el proceso penal tiene un devenir que puede desde su remoto sospecho a un condenado, pasando por los diversos estados que dan cuenta del devenir del proceso penal.

Claria Olmedo (1966) establece que para este sujeto procesal ha sido aceptado recién en los últimos años por la doctrina sustuyendo algunas oposiciones usualmente se han utilizado otros conceptos como reo, inculpado, procesado, acusado.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

El imputado debe hacer valer por sí mismo o a través de su abogado, defensor los derechos que la constitución y las leyes le conceden desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso, la vigencia de las garantías constitucionales se hacen efectivas para el ciudadano desde el momento en que recae sobre él una imputación de naturaleza jurídico penal es decir a partir de que el ciudadano es objeto de denuncia penal este puede hacer uso de todas las garantías constitucionales.

el derecho a conocer los cargos que se formulan en su contra, de ser asistido desde el inicio por un abogado defensor de abstenerse a declarar si así acepta hacerlo, de que no se emplee en su contra medios de coactivos que atenten contra su dignidad, de ser examinado por un médico legista etc., el cumplimiento de lo prescrito debe constar en acta firmado por el imputado y por la autoridad competente.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

Claria Olmedo (1966) es la persona que posee especiales conocimientos en materia jurídica, y en cuya praxis judicial lo coloca en una situación favorable para patrocinar los intereses jurídicos de aquellos individuos que son sometidos a la persecución penal de la justicia.

Gómez Colomer (1985) en un proceso penal realmente garantista de la persona humana tiene una obligación prioritaria con respecto al imputado de garantizar que sea asistido por un abogado defensor a lo largo del procedimiento.

Baumann (1986) el imputado entonces no está en posibilidad de ejercer por si solo su defensa porque generalmente no es legos derecho y de esta forma en condiciones de ejercer su defensa por la vía más adecuada .

2.2.1.8.5.2. Requisitos, Impedimentos, Deberes Y Derechos

El abogado defensor goza de todas los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión , especialmente de los siguientes :

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado detenido por autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido asi como también a testigos y peritos.
3. Recurrir la asistencia reservada de un experto en ciencia , técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia .
4. Participar de todas las diligencias , excepto la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que lo defienda
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Prestar peticiones orales y escritas para asuntos de simple tramite.
7. Tener acceso a los expediente fiscal y judicial para informarse del proceso
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales , previa identificación .
9. Expresar con amplia libertad en el curso de la defensa.
10. Interponer cuestiones previas , cuestiones prejudiciales , excepciones recursos impugnatorios .

El abogado defensor esta prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezca el correcto funcionamiento de la administración de justicia

2.2.1.8.5.3.El Defensor De Oficio

En el plano de la defensa publica el nuevo código procesal en su artículo 80°, nos señala que el servicio nacional de la defensa de oficio , está a cargo del ministerio de justicia , proveyendo justicia gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal por sus escasos recursos no puedan designar un abogado defensor.

El fundamento de esta institución se encuentra en la necesidad de garantizar la igualdad a las partes a lo largo del proceso a través de un representante profesional y de todos los beneficios que esta conlleva. Como vemos la defensa nace como una obligación del estado de garantizar que todo imputado, contra quien se inicia un proceso debe contar con un abogado, pudiendo incluso ser puesta aun contra la voluntad del imputado.

2.2.1.8.5. El Agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

San Martín (2006) se define como aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito.

Flavio Gómez (2000) Es un ser el cual se le ha ocasionado un daño, teniendo esta potestad o no de resarcirse, así se sabe que la víctima tuvo su época de oro durante el tiempo de la justicia privada, pues ella buscaba justicia por sus propias manos, luego ella fue sujetos de derecho como era considerada, se transformaría en mero sujeto pasivo de una infracción de la ley del estado.

Claría Almedo (1966) refiere que a veces los interrogatorios de la defensa en el proceso penal se orienta a tergiversar la intervención de la víctima en los hechos caso por ejemplo, del abogado que intenta hacer confesar a la víctima de una violación sexual que el acceso carnal fue realizado sino con su consentimiento si como consecuencia de su provocación, o recurriendo a argumentos como el de la hora es impropia para que una mujer decente este por la calle.

Cubas Villanueva (1989) señala que la víctima es el sujeto procesal que había sido olvidado pero esta situación tiende a revertirse desde los años setenta del siglo pasado en que desde diversas perspectivas se aboga por el reconocimiento más amplio de derechos a la víctima en el sistema de justicia penal, incluso se han adoptado diversos textos destinados a reconocer derechos explícitos a favor de las víctimas en el proceso, el más importante es el de la declaración sobre principios fundamentales de la justicia. para las víctimas de delitos y de abuso de poder adoptada por la asamblea general de las naciones unidas.

En este sentido en el NCPP recobra la importancia que tenía, un ejemplo de la protección de las víctimas es uno de los objetivos del ministerio público, reto que hoy en día enfrenta (Duce Mauricio) Se define como aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito , es decir quien directamente a sufrido el daño criminal , y en defecto de el perjudicado esto es el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito , que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a cusa de la comisión de un delito (San MartinCastro-2006)

La Cuesta Aguado refiere que a veces los interrogatorios de la defensa en el proceso penal se orienta a tergiversar la intervención de la víctima en los hechos caso por ejemplo, del abogado que intenta hacer confesar a la víctima de una violación sexual que el acceso carnal fue realizado sino con su consentimiento si como consecuencia de su provocación, o recurriendo a argumentos como el de la hora es impropia para que una mujer decente este por la calle.

Cubas Villanueva (2001) señala que la víctima es el sujeto procesal que había sido olvidado pero esta situación tiende a revertirse desde los años setenta del siglo pasado en que desde diversas perspectivas se aboga por el reconocimiento más amplio de derechos a la víctima en el sistema de justicia penal , incluso se han adoptado diversos textos destinados a reconocer derechos explícitos a favor de las víctimas en el proceso , el mas i portante es el de la declaración sobre principios fundamentales de la justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder adoptada por la asamblea general de las naciones unidas.

En este sentido en el NCPP recobra la importancia que tenía, un ejemplo de la protección de las víctimas es uno de los objetivos del ministerio público, reto que hoy en día enfrenta (Duce Mauricio)

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El NCPP señala que el agraviado tiene el deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral, lo cual es la correspondencia de su actuación de sujeto procesal, pues así como tiene derechos también tiene deberes para con el proceso.

El art 97° del NCPP que cuando se trate de numerosos agraviados por el mismo delito, que se constituyan en actor civil, si el juez considera que su número pueda entorpecer el normal desarrollo de la causa, siempre que no existan defensas incompatibles, representen intereses singulares o formulen pretensiones diferenciadas, dispondrá nombren a un apoderado común además, en caso no exista acuerdo explícito el juez designara al apoderado.

Gimeno Sendra((1988) señala que el agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia , al declarar preventivamente o en su primera intervención de la causa , lo que se corresponde con el fundamental derecho de defensa que todo sujeto procesal ostenta , así podrá tener la información de sobre lo cual es la imputación que sobre el imputado recae .

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Conceptos

Sánchez Velarde(2001) señala que tercero civilmente responsable es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso penal , a efectos de responder económicamente a favor del agraviado , es un tercero solidario que tiene una relación especial con el imputado y con el delito , por ejemplo la responsabilidad por el daño del subordinado Moreno Catena señala que el tercero responsable civil en el proceso penal adquiere , pues esta condición por adoptarse contra el alguna medida de aseguramiento de la responsabilidad , permitiéndole intervenir tanto durante la investigación , en la pieza separada que se forme , como en el juicio oral , de esta manera se preserva el principio de contradicción , y se evita la indefensión , salvaguardando la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

La ley establece que el tercero civil puede ser incorporado como parte por el fiscal o el actor civil y solo es apelable la resolución que deniega la constitución en parte civil, no se puede apelar que admite la constitución del tercero civil.

Para que el tercero civil, resulte responsables civilmente del hecho punible del autor, se debe tener en cuenta o debe acreditarse los elementos probatorios del vínculo existente entre el tercero y el imputado del delito y la infracción atribuido al imputado debe haberse realizado en el ámbito de dicha vinculación o relación .

En la regulación del NCPP señala el art 111° que son terceros el civilmente responsable las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito , siguiendo así lo establecido por la doctrina , la solicitud de incorporación como parte en el proceso penal será a solicitud del ministerio público o del actor civil .

Su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de haber sido incorporado como parte, y debidamente notificado no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señala la sentencia.

La solicitud se hace por escrito ante el juez de investigación preparatoria conteniendo bajo sanción de inadmisibilidad:

1. las generales de ley de la persona física y la denominación de la persona jurídica con la generales de ley de su representante legal.
2. la indicación del nombre del imputado y en su caso del tercero civilmente responsable contra quien se va a proceder.
3. el relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican la pretensión.
4. la prueba documental que acredite su derecho.

2.2.1.9. LAS MEDIDAS COERCITIVAS

2.2.1.9.1. Conceptos

El Dr. Arsenio Ore Guardia define a las medidas coercitivas como restricciones al ejercicio de los derechos personales o patrimoniales del imputado o de los terceros, impuesta durante el transcurso del proceso penal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo.

Gimeno Sendra(1990) refiere que por tales medidas cabe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado , del surgimiento de su cualidad de imputado , y de otro lado de su ocultamiento personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal , por lo que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

La actividad procesal que se realiza, para descubrir la verdad concreta y aplicar la ley penal sustantiva puede verse obstaculizada por actos del imputado o de terceros que pretenden rehuir el juicio o distorsionar la actividad probatoria ante este peligro procesal, el estado pone en movimiento las actividad cautelar que tiene como fin impedir que el imputado en libertad dificulte la investigación penal.

Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su función está de acuerdo en el peligro procesal, y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención preventiva o en forma de apercibimiento

2.2.1.9.2. Principios Para Su aplicación

La adopción de las medidas de coerción debe respetar los siguientes principios:

- 1. Principio De Necesidad :**Julio Maier(1980)refiere este principio de presunción de inocencia ligado invariablemente en el principio de necesidad en el principio rector para determinar los límites de las medidas de coerción procesal contra el imputado.
- 2. Principio De Legalidad:** Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley , en la forma y en el tiempo señalado en ella , tratando de un derecho fundamental de la persona como la libertad , que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso , es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional.
- 3. Principio De Proporcionalidad:** la aplicación de la medida de coerción tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley, la medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir.

- 4. principio de provisionalidad.** El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso , a su progreso o a cualquiera de sus formas d culminación , puede extinguirse o modificarse por otra según el avance del proceso , es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar..

Debemos remarcar que si los requerimientos o urgencias procesales que dieron lugar a las medidas coercitivas impuestas desaparecen, entonces deben reformar ese o levantarse de oficio, inclusive antes de su vencimiento.

- 5. Principio de prueba suficiente:** para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar , opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad , luego cuanto más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación , este principio lo recoge el vigente artículo 135 del código procesal penal al regular la medida de detención.

- 6. principio de judicializada:** según este principio que surge del espíritu de la constitución política y que además está contenido en el artículo VII del TP y el artículo 133 del CPP las medidas coercitivas solo puede dictarse por orden judicial impartida en resolución judicial, debidamente motivada y en modo y forma establecida por ley.

Algunos establecen que este principio como una característica de las medidas de coerción llamadas de la jurisdiccionalita, cabe señalar que si bien la policía puede detener a una persona en flagrante comisión del delito, según lo permite nuestra carta magna, esta medida está condicionada en tanto se debe poner al detenido a disposición del fiscal provisional y del juez penal quien resolverá su situación jurídica o dictara la orden que corresponde.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

I.- Medidas coercitivas de naturaleza personal:

1. La detención policial:

Una persona solo puede ser detenida por la policía , por mandato escrito o motivado del juez , por ser la libertad uno de los más importantes derechos de la persona , solo puede ser restringida por mandato judicial , pero se entiende como consecuencia de una investigación oficial o en un proceso judicial.

Por ello se establece que el mandato debe ser motivado y escrito , es decir una resolución judicial con exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la detención . Esta orden indudablemente la cumplirá la policía nacional, que está obligada a poner al detenido a disposición de la autoridad solicitante fiscal o juez dentro de las 24 horas o en el término de la distancia.

- Cuando la comisión del delito es actual y en esa circunstancia el actor es descubierto.
- Cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber cometido el hecho delictivo.
- Cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que viene de ejecutarlo.

Si una persona es sorprendida por la policía en flagrancia será detenida e investigada para ser puesta a disposición de la fiscalía provincial en lo penal o dentro de las 24 horas siguientes.

Fuera de estos casos no procede ninguna privación de libertad por ninguna autoridad menos por la policía, en consecuencia las difundidas prácticas policiales de detenciones masivas, por sospechosos, por indocumentado, por operativo, por rastillaje por batida son ilegales y ante tales hechos se debe recurrir a la acción de garantía del habeas corpus o sus autores deben ser denunciados ante la fiscalía por el presunto delito de abuso de autoridad.

Es preciso que la policía nacional no tiene facultad legal para detener ni siquiera en el caso en que una persona haya sido denunciada por la comisión de un delito pues la libertad solo se restringe por medida judicial, se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje o tráfico ilícito de drogas en que la policía puede practicar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de 15 días, debiendo dar cuenta al ministerio público y al juez quien asumir la jurisdicción antes de dicho término.

Dicha ley establece además que la policía procederá a la identificación de dactiloscopia del requisitoria do y que de ser factible se acompañe una fotografía, esta verificación deberá estar consignada en el parte o atestado policial elaborado en la investigación previa o prejurisdiccional, bajo responsabilidad funcional.

2.-conduccion compulsiva por la policía:

Esta forma de restricción de la libertad personal, está prevista en los códigos procesales como un apercibimiento para los procesados, testigos o agraviados que habiendo sido citados para una diligencia judicial son renuentes o no se presentan.

Oportunamente, dando lugar a que haciéndose efectivo el apercibimiento, se disponga su conducción por la policía.

La conducción compulsiva o de grado o fuerza siempre ha existido en nuestro sistema procesal, la novedad del código procesal penal es que faculta al fiscal provincial para decretarla en todo los casos pero realizada la diligencia cuya frustración motivo la medida coercitiva o antes de cumplirse las 24 horas de ejecutada la orden o fuerza, debe disponerse su levantamiento bajo responsabilidad.

3-detencion preventiva o judicial:

La detención preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta la autoridad judicial competente en contra de un imputado en virtud de la cual se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal, este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé

Su aplicación es ampliamente cuestionada por estar en contradicción con el principio constitucional de la presunción de inocencia, la prisión provisional, admitida como un mal necesario en todos los ordenamientos jurídicos, resulta hoy la más grave intromisión que puede ejercer en la esfera de la libertad del individuo, sin que medie todavía una sentencia penal firme que lo justifique consiste en la total privación al inculcado de su derecho a la libertad ambulatoria mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la substanciación de un proceso penal.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Devis (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado.

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

Según Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria

Bustamante (2001) la valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos .

Bustamante (2001) su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llegó a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio .

Talavera (2009) la fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto.

Bustamante (2001) por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba .

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante,2001).

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis, 2002) (Bustamante,2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (1997), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones Bustamante,(2001).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

(Parra Quijano) Es entender que en el derecho penal no solo se reglamenta a través de normas procedimentales , sino que también en unas normas sustanciales y que en ambas reglamentaciones encontraremos las pruebas que están allí para resolverse con certeza la controversia

Sistema por el cual se les da una valoración que como veremos será objetiva o subjetiva es decir si el juez debe y puede libremente valorar la prueba , estamos al sistema de libre valoración , cuando el legislador señala el valor de la prueba estamos en el sistema de la tarifa legal.(Parra Quijano)

2.2.1.10.6 Principio de legitimidad de la prueba

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

2.2.1.10.6.2 Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.10.6.3 Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.1.10.6.4 Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requiere un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.10.6.5 Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.10.7 Etapas de la valoración probatoria

- 1. De prueba legal:** consiste en que las leyes del procedimiento anticipan los criterios que deben emplearse para dictar una sentencia con el resultado de diversas combinaciones de prueba (Claria Olmedo 1996)
- 2. De íntima convicción :** consiste en la valoración personal que hace el jurado sobre los medios de prueba , a partir de su propio convicción y respaldo por la iluminación divina que le permite comprender la justicia e injusticia de un acto.
- 3. De valoración crítica:** consiste en que los tribunales respeten las leyes de la lógica y la ciencia en su doble sentido: fundar todas y cada una de sus conclusiones fácticas y no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados en el proceso.(Carnelutti 1994)

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009).

Entre sus etapas se tiene:

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades ,detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para auto comprensión.

2.2.1.10.6.1.2.Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.10.6.1.3.Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga distinto significado ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad.

(Devis,2002).En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido.

(Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

2.2.2.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Para Climento (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado.

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiarse su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva-deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia.

No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis,2002).

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.1.0.7. El informe policial como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial

2.2.1.10.7.1. Informe policial

2.2.1.10.7.1.1. Concepto.

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho,2010)

Para Colomer, citado por Frisancho (2010) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad.

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del informe:

De acuerdo al C de PP; artículo 62º: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283º del Código” (Jurista Editores, p. 330). El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

2.2.1.10.7.1.3 Marco de las garantías mínimas para respetar el informe policial.

La persona comprendida en una investigación policial, como autor del hecho punible, por haber sido capturado en flagrancia tiene derecho fundamental irrestricto a la legalidad en el desarrollo de la investigación, la garantía de legalidad que duda cabe, todo lo acumulado en datos indiciarios , manifestaciones e indicios .

Según Frisancho(2012)una primera garantía procesal y derecho fundamentalque debe respetarse en el atestado , es el derecho de defensa tanto material como técnica o formal . el sindicado por el hecho punible, debe ser asesorado por el abogado de su elección, no ser objeto de presiones y no ser objetos de presiones psicológicas, físicas o maltratos para rendir su manifestación.

2.2.1.10.7.1.4 El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial

Calderón (2011) tan pronto la policía tenga noticia de la comisión de un delito lo pondrá en conocimiento del ministerio público, la policía continuara las investigaciones que ha iniciado y después de la intervención del fiscal practicara las demás investigaciones que le sean delegadas , en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.

Calderón (2011) concluidas las diligencias preliminares la policía debe emitir un informe policial, que se distingue del atestado, puesto que solo contiene los antecedentes que motivaron su intervención la relación de las diligencias efectuadas y las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos , sin efectuar ninguna calificación de los hechos ni atribuir responsabilidades.

2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo, en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.10.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p.509)

2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En la intervención que los agentes policiales realizan a la moto taxi en que se desplazaban los acusados encuentran las cosas sustraídas de los agraviados siendo esto de trascendental importancia porque desde este punto se les atribuye la responsabilidad puesto que los encuentran infraganti, en un principio fueron cuatro los sujetos, pero uno de ellos logra darse a la fuga, se establece que el primer día los acusados sustrajeron las pertenencias de

L.G.T.G y C.E.G.S, utilizando violencia contra estos y amedrentándolos con hacerles daño apuntando en todo momento con una arma en la cabeza , al día siguiente cometen hurto agravado con la agraviada C.N.C.A la misma que es amenazada para que entregue lo que en su momento llevaba existiendo así suficientes medios probatorios para sancionar la conducta de los imputados, pues estos se subsumen en el tipo penal de robo agravado . Según obra en el expediente N°480-2016-67-2001-JR-PE-02.

221.1072 Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

Conforme a nuestra legislación procesal , una vez iniciado el proceso el imputado o inculpado como lo denomina la ley , deberá declarar ante la autoridad judicial , a esta diligencia se le denomina declaración instructiva , que es el interrogatorio realizado por el juez a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación y que tienen por finalidad conocer de sus condiciones y cualidades personales.

Se encuentra regulada en el artículo 121° a 129° del C de P.P se trata de la oportunidad otorgada al imputado para que pueda expresar sobre su participación o no en el delito que se investiga , con los derechos y garantías que la constitución y las leyes establecen. La persona denunciada ante la autoridad judicial ha de responder por los cargos que se formulan en su contra , es la oportunidad procesal para refutar tales imputaciones aportando elementos probatorios o constituyendo fuentes de prueba a efecto de que el juez disponga la diligencia de comprobación , o para que acepte los cargos de imputación total o parcialmente o confiese el hecho delictivo e incluso pueda guardar silencio a las preguntas que se le formulen.

Esta declaración va a significar previamente que el imputado tome conocimiento de los cargos inculporios por la autoridad judicial, para poder responder al interrogatorio por la naturaleza de la declaración , no se requiere que el imputado preste juramento.

La declaración instructiva o interrogatorio al imputado debe ser realizado por el juez penal y con la presencia e intervención del representante del ministerio público , la importancia de la declaración radica en la forma de su dirección , en la manera en que se lleva l interrogatorio para obtener el conocimiento sobre los hechos relacionados con el delito.

2.2.1.10.7.2.2 Regulacion:

La declaración instructiva se encuentra regulada en el artículo 122° del código de procedimientos penales y en el artículo 328 y 361 del código procesal penal.

2.2.1.10.7.2.2. La instructiva en el proceso judicial en estudio

Los imputados admiten la comisión del hecho delictivo, estableciendo de que solo cometieron hurto agravado para con solo una de los tres agraviados C.N.C.A negando los cargos que se le imputan para con los otros dos agraviados pues aducen que jamás amedrentaron a los otros dos agraviados consignados dentro del proceso en estudio Según (Expediente N° 480-2016-67_2001-JR-PE-02)

2211073 Declaración Preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

La declaración del agraviado en el proceso penal se denomina preventiva constituye un medio probatorio de suma importancia pues resulta ser la propia víctima la persona que pueda aportar los elementos indiciarios y redactar las circunstancias de la comisión del delito y de la persona de su autor.

Desacuerdo con nuestra legislación la declaración de la parte agraviada es facultativa , salvo que el juez lo ordene o lo solicite el fiscal , o el propio imputado en tales circunstancias , la parte agraviada será examinada en la misma forma que a los testigos. Cuando la parte agraviada coincide con la víctima del delito (excepto en caso de muerte) las posibilidades de aportación de elementos probatorios son mayores sin embargo cuando la parte a gravada es el representante de una entidad privada o pública , la aportación de elementos probatorios en la preventiva puede resultar mínima o constituir solo una formalidad procesal que cumplir tal es el caso de los representantes de entidades perjudicadas o de procuraduría.

2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva.

Se encuentra regulado en el artículo 143 del código procedimientos penales y en el código procesal penal regulado en el título IV capítulo I , artículo 94 , 95 del código procesal penal

2.2.1.10.7.3.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

En cuanto a la agraviada C.N.C.A no logra reconocer a los responsables, pero E.G.S L.G.T.W. si lograr reconocerlos al momento que la autoridad policial se los pone al frente sindicándole a C.E.G.M. que este fue quien apunto con una arma de fuego a los agraviados de sexo masculino, poniendo en peligro su integridad física. Y los otros también se desempeñaron en el hecho delictivo pero siendo la función de esto coautores del delito de robo agravado. (Expediente N° 480-2016-67-2001-JR- PE-02)

2.2.1.10.7.4.La testimonial

2.2.1.10.7.4.1 Concepto

Ley N° 27378 una de las primeras diligencias judiciales es actuar en el proceso penal también en la investigación preliminar lo constituye la declaración del testigo sobre todo cuando por la naturaleza del delito o las circunstancias de su comisión esta ha debido ser observada por alguna persona.

La doctrina y la ley distingue entre las personas que no pueden declarar testimonial por razón de secreto profesional , y por razón de parentesco, es la declaración testimonial facultativa , donde por condiciones personales o circunstancias especiales no es obligatoria la declaración de determinadas personas como testigos.

García Rada (1984) el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir.

Carnelutti (1952) con razón don razón que las pruebas personales por excelencia es el testimonio, a través de ella la autoridad jurisdiccional va a conocer algo más de las circunstancias del hecho que investiga.

Rodríguez Ramos (1987) es la declaración que una persona llamada testigo hace ante la autoridad judicial respecto de un hecho que ha tenido conocimiento, el testimonio permite al juez informarlo sobre determinados hechos que este desconoce.

Carnelutti (1952) es la persona física que se presente al momento de la comisión de delito y que es llamada al proceso penal para que declare sobre lo que conoce de los hechos que investiga.

2.2.1.10.7.5.1. La regulación de la prueba testimonial

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal

2.2.1.10.7.5.2. La testimonial en el proceso judicial en estudio

Declaración del PNP C.E.R.R, declaración de PNP R.H.P.A

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

El documento es una prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier estado del proceso, los documentos se dividen en públicos y privados.

Son documentos públicos los que producen fe plena sobre su contenido solo pueden ser modificados mediante la impugnación de juicio ordinario ejemplo los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones la escritura pública.

Son documentos privados los que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad para que adquieran valor probatorio.

Deben haber sido reconocidos judicialmente ejemplo, el contrato privado, un recibo cuando se presenta problemas respecto al contenido del documento o las firmas que aparecen en ellas, se recurre a la prueba pericial, grafo técnica, para determinar si el documento es auténtico o falso, si ha sufrido alteraciones o no.

Montón Redondo(1989) un documento es una pieza de convicción pero al mismo tiempo esta tiene un carácter documental al ser capaces de por sí mismo capaces de representar los datos que en ellas se contienen.

Carnelutti (1975) el documento es todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura Del pensamiento o conocimiento o de una actitud artística o de un acto o de estado afectivo. Comprende a todos aquellos manifestaciones de hecho como las llamadas instrumentales ,.

Miter Maier(1980) el documento puede ser considerado como objeto de prueba pues para su incorporación al proceso y valoración posterior requiere de previa observación identificación y análisis , debe de existir una relación directa o indirecta entre el hecho que se investiga con el documento que se pretende considerar dentro del proceso .

2.2.1.10.7.5.2.Regulación de la prueba documental

Art 184 del CPP establece se podrán incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba quien lo tenga en su poder está en la obligación de presentarlo exhibirlo , o permitir su conocimiento , salvo dispensa , prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

2.2..1.10.7.5.3.Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Documentos privados:

- declaración testimonial de PNP E.R.R

Documentos públicos.:

- Acta de denuncia verbal
- acta de intervención policial
- acta de incautación vehicular
- declaración de C.N.C.A, declaración de L.E.T.E, declaración C.E.G.S, declaración jurada, reportes de personas naturales.
- fotografías N° expediente 480-2016-67-2001-JR-PE-02
- Declaración testimonial de PNP E.R

2.2.1.10.7.5. La confrontación

2.2.1.10.7.5.1 Concepto

Se trata de una diligencia importante a realizar por el juez cuando aprecie que entre las declaraciones de los imputados existen series contradicciones o sucede entre la declaración del imputado y algún testigo, no cabe duda que el poner frente a frente a ambos sujetos que tiene distinta o contraria versión sobre determinado hecho posibilitara un mejor conocimiento de lo ocurrido o una afirmación de lo que sustente cada uno de ellos.

Carnelutti (1952) afirma que la confrontación se llega por la existencia del desacuerdo entre las partes, sobre aspectos relevantes para el establecimiento de la verdad

Del Valle Randich señala que las discrepancias existentes deben ser debidamente esclarecidas, para evitar la confusión e imprecisión ya que queda en duda quien es la persona que dice la verdad.

2.2.1.10.7.5.2. La regulación de la confrontación:

ART 182° Código Procesal penal, título II de los medios de prueba capítulo IV.

2.2.1.10.7.5.3. La confrontación en el proceso judicial en estudio

La confrontación o careo del proceso en estudio se desarrolló en la etapa de investigación preparatoria.

2.2.1.10.7.6. La pericia

2.2.1.10.7.6.1. Concepto:

Es un medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

La pericia constituye un acto de investigación judicial con el que se pretende obtener datos de trascendencia utilizándose conocimientos profesionales o prácticos de personas ajenas al proceso a los que se les conoce como peritos.

Valle Randich afirma que es requisito esencial contar con una serie de conocimientos especiales que muchas veces no están al alcance de juez por lo que este debe hacerse asesorar por personas técnicas a fin de que lo asistan en el conocimiento de asuntos especiales y científicos, para poder llegar a conocer y comprender mejor el hecho que trate de investigar.

Carnelutti uno de los medios más utilizados por el juez para alcanzar los objetivos de la instrucción es la designación de personas poseedoras de conocimientos científicos, técnicos y artísticos para que en virtud de sus cualidades, emita un juicio valorativo respecto de un hecho u objeto relacionado con la investigación.

2.2.1.10.7.6.2.Regulación de la pericia

artículo 172 CPP la pericia procederá siempre que para la explicación y mejor comprensión de algún hecho ,que se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica artística o de experiencia calificada , se podrá ordenar la pericia , cuando corresponda aplicar el artículo 15° del CPP.

2.2.1.10.7.6.3. La(s) pericia(s) en el proceso judicial en estudio

Los exámenes del médico legista practicado a los imputados, y la prueba de absorción atómica prueba de absorción atómica (Exp: N° 480-2016-67_JR-PE- 02)

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.11.2. concepto:

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, A. 1994).

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, A., 1993, citado en Cubas, 2003).

Para García R. (1984), “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004; p.89).

Finalmente, tiene la postura que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal(Devis2002,Rocco2001)

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.10.4. La motivación en las sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.1.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión:

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.10.3.1. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer,2003).

2.2.1.10.3.2. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos.

límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer,2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer,2003)

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento.

los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer,2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho.

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares,2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares,2001).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p.727-728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera,2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión.*

Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: **VISTOS** (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), **CONSIDERANDO** (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y **SE RESUELVE** (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a) **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b) **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?,
- c) ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- d) **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- e) **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

f) **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

g) ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?

- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más

Importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene :

- 1.Encabezamiento
- 2.Parte expositiva
- 3.Parte considerativa
 - △ Determinación de la responsabilidad penal
 - △ Individualización judicial de la pena
 - △ Determinación de la responsabilidad civil
- 4.Parte resolutive
- 5.Cierre” (Chanamé, 2009)

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- 1) La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- 2) La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- 3) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- 4) Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- 5) La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- 6) La firma del Juez o jueces” (p.443).

A su turno, Según Gómez B. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación.

Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciben y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico

jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

- a) Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- b) Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
- c) Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.
 - a. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados(demostrados).
 - b. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11-12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1.PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

2.PARTE CONSIDERATIVA. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3.PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.11.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles, A. (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC). Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión ex culpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no imponiendo al juez un doble juicio histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín,2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985), la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture,1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture,1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto

de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy,1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acrílicas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo,1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo,1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo,1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo,1992).

2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (1992) en Devis (2002): el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.11.11.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos

sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.2.1.1.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), en San Martín (2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), en Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (1971) citado por Plascencia (2004), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia,2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.4.Determinacion de la imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan,1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan,1998).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado ético en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema,exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio,2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo

fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003). Así también, ha sostenido que desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como

propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo,1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.11.11.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos);b) la actualidad de la agresión(La agresión es actual mientras se está desarrollando);c)la inminencia de la agresión(es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse),pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni,2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni,2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni,2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni,2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal:(...).

El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

1. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro.(...)
2. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)
3. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;
4. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso

de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña,1983).

2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia,2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor;(...)”.

2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categoría la clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ- 116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptualizada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena.

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso.

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena.

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe.

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias calificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, A. Plenario 1- 2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales Acuerdo Plenario (1-2008/CJ-116).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Caverro (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas (Perú. Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce .

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin

embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe

ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser

motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos;

4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia."

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: "(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,..."

2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755-99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez,1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: "...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)" (Perú. Corte Superior, exp. 2008- 1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: "En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,..." (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: "Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)" (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.2.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez, según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033- 2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: “habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Peru Corte Suprema, Casación 583-93-Piura)

2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León,2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer,2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León,2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer,2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

- A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado,
- B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo,
- C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo,
- D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer,2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer,2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. Motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Maricó; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martin, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto,2006).

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin,2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla y en eso caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero J 2001)

2.2.1.11.11.3.3.3.Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.11.11.3.3.4.Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G.,2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal

al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi,1988).

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2.De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.11.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que meremito.

2.2.1.11.11.2.2.Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que amerito.

2.2.1.11.11.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito. el fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G.,2010).

2.2.1.11.13.La sentencia como pena efectiva y como pena condicional:

Burgos (2008)señalo que la sentencia como pena efectiva y pena condicional , se trata sobre delitos leves que pueden tener sanción menor de cuatro años con un internamiento menores que tengan restricciones o delimitaciones como señalar un domicilio fijo y determinado concurrir mensualmente al juzgado a firmar , pagar su reparación civil,no cambiar de domicilio sin autorización del juez y tener buena conducta .

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Concepto

Monroy Gálvez la impugnación es el acto de postulación de parte, a través de cual la parte que se siente perjudicada o agravada por una resolución judicial ya sea por su ilegalidad, ya sea por su injusticia, pretende a través de su interposición de un recurso que el tribunal superior declare la nulidad o revoque o se enmienda, reforma o sustitución por otra

de la venida en grado ante la nueva posibilidad permite que los abogados que con razón a sin ella, consideren que el fallo adverso es erróneo, pueden impugnarlo con toda extensión y detalle y obtener que el tribunal de alzada vuelva a examinar el mérito de aquellas cuestiones decididas en contra del agraviado, revocando en su caso lo resuelto erróneamente en el fallo de primera instancia.

Los medios impugnatorios en el código procesal penal ,importan destacar que el nuevo examen que se pide puede estar referido a la realización de un acto procesal

Determinado al interior de un proceso o también a todo proceso , en el segundo caso se trata en estricto de un nuevo proceso en donde se solicita se revise lo realizado en el anterior , finalmente debe destacarse de la finalidad dada , el sentido teleológico de los medios impugnatorios , adviértase de su objetivo es alternativo , sea que se declare la nulidad de acto procesal o del proceso que se impugna ósea que se revoque uno de estos , advirtiéndose que el vocablo revocación significa la pérdida de eficacia del acto o del proceso.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

La impugnación representa la forma idónea de procurar (a través de la correspondiente revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional) suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido al impugnante.

La impugnación, sostiene el profesor Hinostroza Mínguez reposa entonces en el derecho vulnerado con el acto viciado, el cual se pretende sea restablecido mediante el perfeccionamiento del acto impugnado que puede alcanzar de esa manera su finalidad. Como el vicio o defecto supone una trasgresión del ordenamiento jurídico la impugnación tiende a la correcta actuación de la ley.

Según Ferrajoli La impugnación, por nuestra parte, se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado.

La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece, pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver o de una decisión arbitraria o de una conducta dolosa. Por ello a fin de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La impugnación tiene por finalidad la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano jurisdiccional superior o por el magistrado que cono ce en primera instancia del proceso, a fin que sea corregida la situación irregular producida por el vicio o error denunciados, eliminándose de esta manera con la revocación o renovación -en otros términos- del acto procesal en cuestión el agravio inferido al impugnante.

Para Osvaldo Gozaine“ la disconformidad se explícita en la impugnación persiguiendo por esta vía que aquel resolutivo se corrija, revoque o reconsidere Agrega el citado autor que la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional

A decir de Monroy “la impugnación tiende a controlar la actuación del juez cuando sus decisiones no se ajustan a la ley

En opinión de Briseña Sierra “la impugnación tiene una finalidad que se puede distinguir en: censura, crítica y control Dicho autor nos explica que: “Quien censura, no se limita a detener los efectos, ni se queda en la valoración.

Ferrajoli el censor acomete la anulación, hace desaparecer la conducta impugnada, la califica de nada jurídica o la lleva a su desaparición“. “La crítica tiene una particular manifestación. No sólo en el orden jurídico, sino en el más general de la conducta humana, un crítico es quien, colocándose en la posición del criticado, intenta rehacer, reproducir su actividad.

A decir de Fairen establece lo siguiente en el momento en que el crítico estudia la materia impugnada, asume el papel que el criticado tuvo cuando efectuó la resolución. Es por ello que el crítico puede llegar al mismo resultado o a uno diverso.

Ferrajoli en el control a base de impugnaciones, la autoridad que analiza el acto atacado, fiscaliza, no la elaboración interna, sino la consecuencia alcanzada. En un control de sentencia, no se vuelve a enjuiciar, sino que se contrapone lo mandado en la ley con lo obtenido en el caso particular. Si existe ajuste, la resolución del controlador ha de ser el rechazo de la impugnación; en el supuesto contrario, se llegará al rechazo del fallo“.

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Se puede afirmar que toda resolución es susceptible de impugnación , salvo casos excepcionales , como por ejemplo el auto de apertura de instrucción o auto de enjuiciamiento , por el sistema judicial y además , y además por no existir disposición expresa por la ley , las diligencias judiciales de investigación (instructiva preventiva ,confrontación etc..) no son susceptible de impugnación empero, no se impide que algunas de sus incidencias sean objeto de impugnación

Sin embargo existen disposiciones que regulan expresamente la interposición de los recursos casos de competencia (art 14°,15°,16°,17°) casos der recusación (art 36°,37°,40|) casos de constitución en la parte civil (art 55°,56°,58°) , en el auto que da inicio al proceso penal , en la tramitación de incidentes de embargo en la decisiones sobre medidas coercitivas personales , entre otras y naturalmente en los casos de sentencia

2.2.1.12.3.1.Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.12.3.3.2.El recurso de apelación:

Eduardo Couture (1950) constituye el mas importante recurso ordinario teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia de instancia inferior

Palacios Enrique entiende que se trata del remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dicto una resoluciones que se estima injusta la revoque o reforme total o parcialmente.

2.2.1.12.3.3.3.El recurso de nulidad

García Rada (1984) es un medio de impugnación no suspensivo , parcialmente devolutivo y extensivo que se impone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal , la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal.

Maier (1980) constituye un medio de impugnación con características muy particulares, es el recurso máximo nivel que se puede interponer y es definitivo en un proceso, en un proceso pues genera cosa juzgada, en esencia constituye la apelación que interpone la parte afectada, contra la sentencia dictada por la sala superior en un procedimiento ordinario, o la impugnación que se puede plantear contra una resolución judicial permitida conforme a nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la corte suprema es decir el órgano jurisdiccional especializado tiene la facultad para conocer las cuestiones de forma como de fondo del proceso penal.

Eje Suprema Exp :1375-88 –lima la nulidad del proceso retrotrae el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o se produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico fueron afectados.

Ejecutoria Suprema Exp N°1934-84 en la situaciones de hecho así como en la parte considerativa de la sentencia aparece que el encausado también ha cometido delito contra el patrimonio en perjuicio de los agraviados, en la parte resolutive no se hace mención de ello, omisión que es el caso de subsanar.

2.2.1.12.3.3.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición

La doctrina comprende a la reposición como remedio procesal a cargo del mismo juez que dictó la resolución que se cuestiona

Vescovi es un recurso no devolutivo para que el mismo órgano, y por ende en la misma instancia reponga su decisión, la reconsidere el revoque por contrario imperio.

Su finalidad es dejar el pleito en el mismo estado que estaba antes de dictarse la resolución recurrida

Este recurso de reposición no está descrito en el código de procedimientos vigente, lo que no impide su planteamiento, pues la legislación procesal aplicable al penal en forma supletoria lo prevé en los art 362° 363°. Debe agregar que en términos similares a la legislación civil

Este remedio procesal procede contra los decretos, a fin de que el juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponde, si interpuesta la reposición el juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso manifiestamente inadmisibles, lo declarara así sin más trámite

En los casos en que la impugnación se expidiera en una audiencia el recurso se interpondrá verbalmente y se tramitará y se resolverá de inmediato sin suspenderla en lo posible, el auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

2.2.1.12.3.2.2.El recurso de apelación

Constituye uno de los recursos de mayor incidencia en nuestro sistema procedimental y el que más se invoca, aun cuando por la naturaleza del mismo recurso algunas veces corresponda otro (nulidad o queja)

Ortells Ramos afirma que se trata de un recurso ordinario por antonomasia y que a través de aquel un órgano jurisdiccional de grado superior puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con toda la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel orden jurisdiccional.

Alzamora Valdez a mérito de este medio la sala superior conoce de la impugnación luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia decidirá si confirma ,revoca , o modifica dicha resolución , en tal sentido el juez a quem corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el a quo y de este modo mitiga en lo posible las dudas de los litigantes.

Ortells Ramos la apelación constituye una revisión del juicio anterior , de tal manera que por un lado se establece que el órgano jurisdiccional revisor examinará la resolución que es materia del recurso , y solo se pronunciará sobre lo que es objeto del recurso y no sobre otros aspectos del proceso.

Nuestro sistema y la doctrina no precisan a cuál de estas dos posiciones se allana , nos inclinamos a favor de la primera y admitimos la posibilidad de admisión de determinados elementos probatorios o nuevas argumentaciones orales para sustentar el planteamiento de las partes , pero siempre relacionadas con los que es objeto del recurso.

2.2.1.12.3.3.3.El recurso de casación

Calamandrei Piero La mayoría de autores consideran que el origen del casación se encuentra en el antiguo derecho francés como un recurso instituido por el rey o príncipe con el fin de someter a su control las decisiones de los parlamentos (tribunales judiciales) La finalidad descrita podría estar positivizado para evitar confusiones con la finalidad jurisdiccional.

Carrión Lugo Jorge La función jurisdiccional es diferente a la función casatoria en la función jurisdiccional hay evaluación y juzgamiento de los hechos acreditados en el proceso para condenar o absolver al imputado aplicando el derecho positivo . En la función casatoria lo que hay es juzgamiento de la función jurisdiccional para constatar sin en ella se ha aplicado o no correctamente una norma de derecho positivo , ya sea de orden sustantivo , o de orden procesal.

Vescovi es limitado el recurso a ciertas violaciones de reglas de derecho que contenga la sentencia y respecto de ciertos motivos , generalmente taxativos de lo contrario podrían ser desestimados .(Ejecutora Suprema Ex N° 5087-97 Ancash) la uniformidad jurisprudencia, esta sala tiene la facultad de casación para corregir infracciones sustanciales de la ley que se cometen en el trámite de los procesos y cuando estas lleguen a su conocimiento.

Nuestra corte suprema ha afirmado que tiene facultad casatoria , en efecto señala el máximo tribunal de justicia penal que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 292° del C de PP concordante con el Art 141° de la constitución política.

2.2.1.12.3.3.4.El recurso de queja

Nuestro ordenamiento procesal establece determinados mecanismos por los cuales dentro de un proceso penal se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior se le ha denominado recurso de queja o queja de derecho.

García Rada se trata de un recurso sui generis pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando esta hubiese sido desestimada , se busca reconducir ,el procedimiento recurso y corregir las decisiones judiciales originadas por error , negligencia y arbitrariedad o parcialidad.

Se haga definido la queja como un recurso extraordinario que permite al órgano jurisdiccional que cumple función revisora conocer del proceso principio , cuando la resolución que pone fin a la instancia , se advierta una infracción constitucional o una grave irregularidad procesal o sustantiva.

La queja tiene por finalidad que la instancia suprema conozca de la causa concediendo el recurso de nulidad declarado inicialmente improcedente por el tribunal , no se trata de cualquier caso pase a conocimiento de la sala suprema , sino aquellos para los cuales la ley establece dichos recursos . Declarada fundada la queja se ordena que se conceda el recurso de nulidad y la correspondiente elevación del proceso.

Maier La limitación al ejercicio del derecho de defensa , la inobservancia de normas formales de procedimiento puede constituir argumentaciones de amparo para la queja , debiendo precisarse las anomalías procesales que la sustentan .

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

El artículo 405 del código procesal penal 2004 , ha señalado ha tomado en cuenta las siguientes formalidades:

- a) que sea presentado por quien se sienta agraviado por las resoluciones, tenga interés directo y se halla facultado legalmente para ello.
- b) el ministerio público puede actuar incluso a favor del imputado
- c) que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por ley, también puede ser interpuesto de manera verbal cuando se trate de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que lea la resolución que lo motiva.
- d) Que se precisen los puntos o partes de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que los apoye el recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.
- e) Los recurso interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizan por escrito en el plazo de cinco días , salvo disposición distinta por la ley .
- f) El juez que emitió la resolución impugnada se pronunciara sobre la admisión del recurso y notificara su decisión a todas las partes , luego de lo cual inéditamente se elevara al superior jerárquico , el juez que deba conocer de la impugnación aun de oficio podrá contralar la admisibilidad del recurso y en su caso podrá anular el consesorio.

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

la defensa de los acusados formula recurso de apelación contra la resolución N° catorce que dispone condenar a los tres acusados aduciendo de que son inocentes de los cargos que se le imputan fundamentado su petición de que en estudio de autos se aprecia que solo existe como elemento incriminatorio y de convicción la sindicación de los agraviados a nivel policial la cual estos han caído en contradicciones más de una vez , puesto que en registro personal que los efectivos policiales realizaron el día de la intervención no se les encuentra arma de fuego alguna que los incrimine , es por ello que

advierten que la resolución N° catorce es arbitraria y antojadiza y sin criterio jurídico y por estas consideraciones solicitan se les declare fundado el recurso de apelación .

2.2.,2.Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Robo Agravado (Expediente N°480-2016-67- 2001-JR-PE-02.)

2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal

El delito de Robo Agravado se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el patrimonio del código penal

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio

1-**Descripción legal.**- Art 188° “ el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno , para aprovecharse del sustrayéndolo del lugar donde se encuentra , empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro eminente para su vida o integridad física , será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor a ocho años”

2-. Consideraciones generales del bien jurídico protegido

El robo y el hurto coinciden en sus elementos típicos, básicos y por ello que el bien jurídico protegido, en esencia es el mismo, esto es el patrimonio. la diferencia entre el hurto y el robo deriva del hecho de que se requiere de la presencia de la violencia contra la persona o de la amenaza de un peligro eminente para su vida o integridad física , es por ello que en este caso se pone en juego también la vida e integridad física comprometiéndose bienes jurídicos de gran entidad en relación con el patrimonio , de allí que se este aspecto, es decirlos bienes jurídicos afectados , el fundamento de la diferencia sustancial entre los delitos de hurto y de robo.

Jescheek En el delito de robo, el bien jurídico protegido es el patrimonio, específicamente la posesión, pero además también la vida , la integridad física de las personas , hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo.

Vives Antón es considerado como un delito complejo o mixto esta clase de delitos existe cuando en una sola figura se reúnen varios , hechos los cuales constituirán por si solo infracciones independientes

Según esto en el tipo de delito de robo cada uno de sus componentes, es constitutivo, si se analiza de manera independiente, de una infracción penal, el empleo de amenaza constituirá un delito de coacciones y el apoderamiento un delito de hurto.

3.-Tipicidad Objetiva:

Sujeto Activo puede ser cualquier persona, excepción hecha del propietario no hay inconveniente en admitir como sujeto activo al copropietario o condominio

Sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión del bien mueble , cualquiera que sea el título por el que dispone esa facultad , a este respecto resulta interesante destacar la distinción entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción , en la medida en el que el delito de robo , la violencia o amenaza puede ejercerse sobre una persona distinta del titular del bien mueble , hecho que tendría lugar por ejemplo cuando mientras una madre y su hija van al mercado , portando la niña la cartera de su madre , esta es víctima de una agresión por medio de la cual e sustraen la cartera , o cuando tienen lugar el asalto a un banco , donde víctima de la violencia es el cajero , en tanto el sujeto pasivo del delito sería la entidad del bancaria.

Soler por apoderarse se entiende toda acción de poner bajo el dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona ,cuando se produce el apoderamiento , el sujeto activo tiene la posibilidad inmediata de realizar actos de disposición sobre el bien , posibilidad de la que carecía antes de su acción por encontrarse este en esfera de dominio del poseedor.

4. Tipicidad subjetiva

Vives Antón Se requiere de dolo y además de un elemento subjetivo del tipo , el ánimo de lucro que comprenda la intención de apoderarse de él bien disponer del bien como propietario y de obtener un beneficio o provecho.

5. Grados de desarrollo del delito

El delito se consuma con el apoderamiento del bien mueble , es decir cuando el sujeto activo obtiene su disponibilidad , por lo tanto no basta con que el sujeto activo haya tomado el bien y huido con él para entenderse consumado del delito es preciso que haya tenido , aun en el curso de la huida con él para entenderse consumado el delito , es preciso que haya tenido , aun en el curso de la huida una mínima disponibilidad.

Respecto a la determinación del momento en el que se entiende que el sujeto disfruta de la disponibilidad del bien , algunos autores admiten que está en el mismo instante de la huida con el bien , en cambio para otros ese momento aún no es posible hablar de una verdadera disponibilidad , esta interpretación es importante porque dependen que este en grado o ante la tentativa de robo o ante un delito consumado.

Entendemos, no obstante que en tales situaciones el sujeto activo tiene la disponibilidad sobre el bien ajeno con el que huye.

Para la consumación no se requiere en ningún momento que el sujeto haya efectivamente lucrado con su acción , basta que se apodere mediante la sustracción con la intención de conseguir el lucro

6. Agravantes

Las agravantes están comprendidas en el art 189° CP siendo presupuesto para su aplicación el previo uso de violencia o amenaza para efectuar el apoderamiento del bien , en caso contrario , estaríamos en un delito de hurto.

Artículo 189° la pena será no menor de diez años ni mayor de veinte años si el robo es cometido :. En casa habitada , durante la noche o en el lugar desolado , a mano armada , con el concurso de dos o más personas , en vehículo de transporte público de pasajeros que está prestando servicios , fingiendo ser agente de policía autoridad o servidor público o mostrando orden o mandamiento falso de autoridad si la violencia o amenaza fuesen insignificantes la pena podrá ser disminuida en un tercio.

La pena será no mayor de veinte años si el robo es cometido:

- Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante empleo de drogas contra la víctima.
- Colocando a la víctima o familia en grave situación económica
- Sobre los bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.
- Por un agente que haya sentenciado por terrorismo.

La pena será cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de una organización destinada a perpetrar delitos o con empleo de armamentos, materiales o artefactos explosivos o con crueldad.

7.-Atenuantes:

el código penal establece como atenuante para los agravantes de la primera parte del art 189º primer párrafo CP el carácter insignificante de la violencia o amenaza pudiendo disminuirse la pena en un tercio , tanto desde el punto de vista de su ubicación como de su contenido resulta digna de crítica esta circunstancia por un lado porque carece de una aplicación generalizada en el delito de robo , debiendo en su situación , sirviendo únicamente para atenuar la pena en los casos donde concurra alguna de las seis primeras agravantes previstas en el Artículo 189CP

8.-Concurso contra los delitos de la vida y la salud

Gimbernat Ordeig la solución de este problema vendrá dada por la distinción de tres presupuestos:

1-. El sujeto comete el delito contra la vida , el cuerpo y la salud , y posteriormente decide robar por ejemplo : juan mata a Luis en su casa por estar acostándose con su novia , y tras cometer el homicidio decide apoderarse de ciertas cosas de valor de la casa del occiso ejerciendo violencia sobre el hijo de este aquí habrá que admitir un concurso real de delitos entre un delito de robo y otro de homicidio al existir una sucesión temporal entre ambas acciones esto es la de matar y sucesivamente la del apoderamiento , las cuales sin embargo no se sienten unidas entre sí por una intencionalidad única en el sujeto.

Martinez Gonzales desde el comienzo de los hechos no hay en el sujeto una conexión subjetiva entre la comisión del primer delito y el segundo la pena a aplicarse vendría dada por lo dispuesto en el artículo 50°CP.

2-. El sujeto comete delito contra la vida y el cuerpo, y la salud para cometer o facilitar el robo , en este supuesto la violencia o amenaza constitutiva del delito de robo constituye a su vez un delito contra la vida el cuerpo o la salud por ejemplo : al oponer Carlos resistencia ante la sustracción Alonso lo golpea con un martillo en la cabeza causándole la muerte o lesiones graves siendo así como consigue sustraerle la cartera.

L doctrina establece que el principal problema que se suscita aquí viene de la existencia de una modalidad de delito de asesinato prevista en el artículo 108 .2 donde precisamente la conducta típica consiste en causar la muerte para facilitar otro delito.

3-. El sujeto comete delito contra el cuerpo la vida y la salud para ocultar el delito de robo es decir después de haber realizado el apoderamiento del bien mueble al igual que sucede en el supuesto anterior habría que admitir también la existencia de un concurso real de delitos entre el delito contra la vida el cuerpo y la salud o el delito de robo aplicándose directamente el artículo 50° CP , si se causa la muerte con la intención de ocultar el apoderamiento.

8.-la pena

Se establecer para el tipo base una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años .

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis: estudio profundo de un sujeto, objeto o situación con el fin de conocer sus fundamentos sus bases, y motivo de su surgimiento (Edelmira la Rosa 1989).

Acusación Escrita: Es cuando el Fiscal Superior considera que está probado el delito y la culpabilidad del imputado, por lo que lo acusa ante la Sala Penal, y solicita se le imponga una pena y un monto determinado de reparación civil. Agravio el agravio o gravamen es el daño causado al impugnante derivado del vicio (in procedendo o in iudicando) producido. Constituye una situación de injusticia que provoca un perjuicio al interés de alguna de las partes.(Lex jurídica2012)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial,2013).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012)

Congruencia. Es la obligación impuesta al juez de abtenerse a lo solicitado por las partes en sus peticiones.

Demanda. Escrito que se presenta al juzgado para iniciar formalmente un pleito civil (Ossorio 2008)

Denuncia. Puesta en conocimiento del juez, el fiscal o la policía de un delito (Ossorio 2008)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Dimensión(es). Magnitudes de un conjunto que sirven para definir un fenómeno

Dictamen Acusatorio. Generalmente, una acusación formal concluye con sentencia absolutoria, por imposibilidad de la Sala de condenar en caso de duda. Se sostiene válidamente que la acusación formal es inconstitucional, por violar las garantías penales y el principio de la exclusividad de la función jurisdiccional. Tiene poca eficacia, por lo que existe el consenso de derogarla, de ahí proviene que hoy en día sea poco usada. (lex 2012) Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012)

Juez “a quo”. El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2013).

Juez “ad quen”. (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Véase: Juez “A Quo”) (Poder Judicial,2013).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el Juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el Juez (Poder Judicial,2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas,1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Indicador. Dato o indicador que sirve para conocer o valorar las características y la intensidad de un hecho o para determinar su evaluación futura .(Taylor 1980)

Matriz de consistencia. es una de las partes fundamentales de un proyecto investigación la cual facilita tener una visión más clara y general del trabajo.(Paz Nardy 2012)

Máximas. son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso (Edelmira de la Rosa 1995)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar. Consiste en definir las variables a medir y la forma en que vamos hacerla las unidades e indicadores de interpretación que le vamos a dar (Tamayo y Tamayo 2000)

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Pertinente. Perteneciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998, p.893).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia./ Parte última de proceso judicial, por la cual el Juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

Tercero civilmente responsable. Es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado

Variable. es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto . (Rodríguez Gomez 1996).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo -cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guó el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El enfoque cuantitativo se fundamenta en un esquema deductivo y lógico, busca formular preguntas de investigación e hipótesis para posteriormente probarlas, confía en la medición estandarizada y numérica, utiliza el análisis estadístico, es reduccionista y pretende generalizar los resultados de sus estudios mediante muestras representativas (Creswell 1997)

Además de que parte de la concepción de que existen dos realidades: la del entorno del investigador y la constituida por las creencias de éste; por ende, fija como objetivo lograr que las creencias del investigador se acerquen a la realidad del ambiente. Los experimentos y las encuestas basadas en cuestionarios estructurados son ejemplos de investigación centrada en este enfoque.(Creswell 1997)

estudio cuantitativo regularmente elige una idea, que transforma en una o varias preguntas de investigación relevantes ; luego de éstas deriva hipótesis y variables; desarrolla un plan para probarlas; mide las variables en un determinado contexto; analiza las mediciones obtenidas (con frecuencia utilizando métodos estadísticos), y establece una serie de conclusiones respecto de la(s) hipótesis(Rogers y Waisanen 1969).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El enfoque cualitativo, por su parte, se basa en un esquema inductivo, es expansivo y por lo común no busca generar preguntas de investigación de antemano ni probar hipótesis

preconcebidas, sino que éstas surgen durante el desarrollo del estudio. Es individual, no mide numéricamente los fenómenos estudiados ni tampoco tiene como finalidad generalizar los resultados de su investigación; no lleva a cabo análisis estadístico; su método de análisis es interpretativo, con textual y etnográfico. Asimismo, se preocupa por capturar experiencias en el lenguaje de los propios individuos y estudia ambientes naturales.

Las entrevistas abiertas y la observación no estructurada son ejemplos asociados con el enfoque cualitativo.

Estos dos enfoques son formas que han demostrado ser muy útiles para el desarrollo del conocimiento científico y ninguno es intrínsecamente mejor que el otro.(Hernández 2010)

Ambos llegan a mezclarse ya incluirse en un mismo estudio, lo cual, lejos de empobrecer la investigación, la enriquece; son visiones complementarias. Tanto el enfoque de investigación cualitativo como el cuantitativo, con sus diferencias, tienen cabida en el proceso de investigación científica. Es posible seguir, al menos, tres modelos para mezclarlos: 1. el modelo de dos etapas, 2 el modelo de enfoque dominante y 3. El modelo mixto. En el modelo de dos etapas se aplica primero un enfoque y luego el otro, de manera independiente, en un mismo estudio; con el modelo de enfoque dominante, una de las modalidades prevalece sobre la otra y se incluye un componente de esta segunda; en el modelo mixto se entremezclan ambos enfoques durante todo el proceso de investigación.(Neumann 1994)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio -descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal,retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Robo Agravado existentes en el expediente N° 480-2015-67-2001- JR-PE-02 perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura del Distrito Judicial de Castilla . La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado . La operacionalización de la variable se adjunta como Anexol.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el éste el expediente N° 480-2016-67-2001-JR-PE-02 perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura , del Distrito Judicial del Castilla , seleccionado utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu;2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Elvis Guidino Valderrama (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Piura - Perú)

IV. RESULTADOS-PRELIMINARES

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Delitos contra el patrimonio robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 480-2016-67-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Castilla Piura . 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	PARÁMETROS	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muybaja	Baja	Mediana	Alta	MuyAlta	Muybaja	Baja	Mediana	Alta	MuyAlta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p>EXPEDIENTE: 480-2015-67-2001-JR-PE-02</p> <p>JUECES: MANUEL HORTENCIO ARRIETA RAMIREZ ANGEL ERNESTOMENDIVIL MAMANI RAFAEL MARTIN MARTINEZ VARGAS</p> <p>ACUSADOS: J.E.C, .A.A.C.F,-C.EG.M</p> <p>AGRAVIADOS: C.N.C.A, C.E.G.S, L.G.T.W</p> <p>DELITO: ROBO AGRAVADO (ART 189° inciso 2, 3,4 del código penal)</p> <p>HURTO AGRAVADO (ART 185 Y 186 INCISO 2Y 6 del código penal)</p> <p>DIRECTOR DE DEBATES .ANGEL MENDEVIL MAMANI</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema</i></p>											

Introducción	<p>SENTENCIA RESOLUCION N° CATORCE (14) Piura, diecinueve de diciembre del año dos mil trece</p> <p>VISTOS Y OIDOS, En audiencia pública , oral, contradictoria y con intermediación el juzgamiento incoado contra J.E,C,A.A.C.F,A.A.G.M por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de C.N.C.A, y otros en la sala de audiencia del juzgado penal colegiado permanente de Piura</p> <p>ANTESCEDENTES</p> <p>PRIMERO: DE LA COMPETENCIA constitución del juzgado penal colegiado</p> <p>Despachan como Jueces MANUEL ARRIETARAMIREZ , ANGEL ERNESTO MENDIVIL MAMANI Y RAFAEL MARTIN VARGAS , Su conformación tiene como fundamento normativo los Artículos 16° inciso 3 y 28 del código procesal penal estado</p>	<p>sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos caso sobre nombre apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p>												

Postura de las partes	<p>SEGUNDO: INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS</p> <p>J.E.C, identificado con DNI N° 48430342 , nacido en Piura el 01 de setiembre de 1993 , de 20 años de edad , con domicilio en AA,HH Juan Pablo II Mza d Lote 49 - Castilla de estado civil conviviente con J.J.C.F , no tiene hijos , de ocupación moto taxista percibía S/ 40 diarios grado de instrucción primero de secundaria hijo de C.R.E. y A..C de E, no registra antecedentes penales, no consume cigarrillos, no drogas ni alcohol, no registra propiedades a su nombre.</p> <p>A.A.C.F , identificado con DNI 48199988 , nacido en Castilla - Piura el 26 de agosto de 1992 , de 21 años de edad , con domicilio en calle los pinos Mza A Lote 17 AA.HH chiclayano -Castilla de estado civil casado con K.M.S.R , cuenta con una hija , de ocupación a ayudante de albañil percibía S/ 75 diarios , grado e instrucción cuarto de secundaria , hijo de Don F.C, y J.F , no registra antecedentes penales , no consume cigarrillos , no consume drogas, no alcohol , ni registra propiedades a su nombre</p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>C.E.G.M , identificado con DNI N° 48369715 , nacido en Castilla .Piura el 13 de octubre de 1991 , de 22 años de edad , con domicilio en calle San Martin 307 AA,HH Campo Polo Castilla , de estado civil conviviente con M del R.T.P cuenta con un hijo , de ocupación empastador , percibía S/ 450 semanales , grado de instrucción secundaria completa , hijo de P.P G y J.R.M , no registra antecedentes penales , no consume cigarrillos , no drogas ni alcohol , no registra propiedades a su nombre,</p> <p>Sostuvo la acusación por parte del ministerio público , el DR GUILLERMO MARIO FIGUEROA CRUZ ,fiscal provincial de la primera fiscalía corporativa de Castilla y como abogados defensores publico penal el DR ROGER NILTON SALAZAR CASTAÑEDA , identificado con registro de colegios del colegio de abogados de Piura N° 808 y como abogados defensor del acusado C.E.G.M el DR EDGAR ALEXANDER MENDOZACHANG</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO. ACTOS DE IMPUTACION DE LA FISCALIA</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.1.-El representante del ministerio público , manifestó que los acusados son coautores y responsables del delito de robo agravado y hurto agravado , en base a los siguientes hechos ,resulta que el día 02 de febrero del 2013 en circunstancias que el agraviado C.E.G.S y L.G.T.W se encontraban caminando por la biblioteca municipal de Castilla aproximadamente a las dos de la madrugada hizo su aparición una moto taxi color rojo con amarillo de la cual bajaron tres sujetos y uno de ellos el acusado C.E.G.M procedió a apuntar con un arma de fuego al agraviado C.E.G.S a la altura del pecho y le pidió que le entregue todo lo que tenía , procediendo a darle su celular marca Samsung azul con negro así mismo este sujeto le arranca sus audífonos que cargaba puesto cabe precisar que su celular tenía radio FM asimismo se dirigen hacia el otro agraviado L.G.T.W a quien también le apuntan en la cabeza y es allí que intervienen los otros imputados para rebuscarle sus pertenencias y sacarle su billetera intentando sacarle sus zapatillas lo cual no pudieron hacer , después de ello fugaron con rumbo desconocido , en la misma moto taxi y al día siguiente cometen otro delito , es así que el día 03 de febrero</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 2013 en circunstancia que la agraviada C.N.C.A se encontraba caminando por la avenida Luis montero con destino hacia el estadio Miguel Grau aproximadamente a las 22:30 hizo su aparición una moto taxi color rojo con amarilla de la cual bajan dos sujetos y uno de ellos le pide que le entregue la cartera en la cual tenía dos celulares de su propiedad procediendo estos sujetos a darse a la fuga con dirección a la urbanización el bosque coincidentemente personal policial a las 23 horas realizaba un patrullaje de rutina y procede a intervenir a los sujetos percatándose la presencia de cuatro sujetos al interior de la misma de los cuales uno de ellos logra escapar y quedan los tres sujetos ahora procesados y al hacerse el registro personal se les encuentra un bolso de la agraviada con sus celulares y un tercer celular que habían sustraído en el primer hecho el robo cometido el día anterior</p> <p>1.2-. Respecto a la calificación jurídica el representante del ministerio público , subsume estos hechos en el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado , tipificado en el artículo 185° con los agravantes del artículo 2,6 del artículo 186° del código penal en agravio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de C.N.C.A , así mismo el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado tipificado en el artículo 189° del código penal en agravio de C.E.G.S ,L.G.T.W.</p> <p>1.3-. El ministerio público en merito a lo antes indicado solicita una pena privativa de la libertad de 8 años J.E.C , A.A.C.F , así como de 13 años de pena de libertad para C.E.G.M por los delitos de robo agravado y hurto agravado en agravio de C.N.C.A y otros y en el caso de la reparación civil , el ministerio público solicita la suma de S/1,200 nuevos soles para que paguen a los acusados de manera solicitaría a favor de los agraviados.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Elvis Guidino Valderrama– Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 480-2016-67-2001-JR-PE-02del Distrito Judicial de Castilla, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; calificación jurídica fiscal o formulación de las pretensiones penales, civiles del fiscal, evidencia la pretensión de la defensa del acusado, evidencia la claridad

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre Delitos contra el patrimonio sobre Robo Agravado , con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 480-2016-67-2001-JR-PE- 02, del Distrito Judicial del Castilla Piura.2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9- 16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
<p>SEGUNDO: POCISION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</p> <p>2.1-. La defensa técnica de los acusados J.E.C, A.A.C.F, en su alegato preliminar , señala que sus patrocinados son inocentes con respecto del delito de robo agravado , así mismo sus patrocinados aceptan los cargos respecto al delito de hurto agravado por lo que la defensa solicita acogerse a una conclusión anticipada del proceso.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos</i></p>											

Motivación de la pena	<p>delito de robo es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva , de la violencia del apoderamiento “ , el apoderamiento supone poner bajo dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de custodia¹</p> <p>circunstancias en que se da la consumación y a tentativa : a) si hubo la posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y se recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo.</p> <p>b) si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín , así como también en curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado el delito quedo en grado de tentativa , c) si</p> <p>¹ Art 188 CP “ el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno , para aprovecharse de él , sustrayéndolo del lugar donde se encuentre , empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro eminente para su vida integridad física , será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 8 años” EJECUTORIA SUPREMA DEL 6/62000 Exp 3265-99 Amazonas, ROJAS VARGAS FIDAL jurisprudencia penal patrimonial, Lima GRIJLEY,2000,p.53.</p>	<p>45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación</p>					X					40
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>perseguido los participantes en el hecho , es detenido uno o más de ellos , ´pero otro u otros logran escapar con el producto del robo el delito se consumó para todos.</p> <p>4.2 La participación conforme estipula el artículo 23 del código penal, se presentan tres formas de autoría a-. la autoría directa : un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo b. autoría mediata una persona se vale de otra como mero instrumento para</p>	<p>de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas./</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>ejecutar un delito , c.- coautoría , cuando existe reparto de roles , contribuyen de diversas personas quienes controlan el desarrollo del hecho , hay dominio de hecho conjunto de manera compartida y no de manera individual.</p> <p>QUINTO: VALORACION PROBATORIA</p> <p>5.1 El derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz , propósito que se lograra a través del proceso penal , donde el juzgador determinara la aplicación o no de la sanción Correspondiente después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>											

<p>5.2 El fin del derecho penal es imponer una pena a una persona en un procedimiento judicial plenamente establecido que brinde las garantías de un proceso justo POSTURA DE LAS PARTES teniendo como función la protección de bienes jurídicos para ello se debe establecer si la conducta imputada es típica sea por acción u omisión , antijurídica, culpable.</p> <p>5.3 En ese contexto como bien lo ha sostenido el ministerio publico los hechos han sido previamente aceptados por los acusados , los hechos denotan que habido un concierto de voluntades entre el acusado con dos personas más , quienes provistos de violencia se han apoderado de un bien patrimonial del menor agravado , además tiene como agravante que el agraviado es una persona menor de edad por lo que el peligro del bien jurídico no solamente es contra el patrimonio del menor , esto es el despojo de su celular sino también su desarrollo psicobiologico se ha producido un daño moral.</p> <p>5.4 El artículo 158° del CPP establece que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica , la ciencia y las máximas de las experiencias</p>	<p>reparadores/si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad del contenido del lenguaje no excede ni abusa de tecnicismo tampoco de lenguaje extranjero ni viejos topicos, argumentos retoricos, se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas /si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.5 Asimismo el artículo 394° inciso 3 del CPP prescribe “ la motivación clara , lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas e improbadas , y la valoración de la prueba que la sustenta , con indicación del razonamiento que la justifique “ así mismo se establece que la sentencia debe recoger “ la enunciación de los hechos y circunstancias del objeto de la acusación , las pretensiones penales civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado “ (artículo 394,2) y que además “ los fundamentos de derecho , con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y las circunstancias y para fundar el fallo</p> <p>5.6 El NCPP prescribe que solo pueden ser valoradas las pruebas que han sido ingresadas legítimamente al proceso penal y que respetas los derechos fundamentales, la incorporación de elementos de convicción con infracción de las garantías constitucionales o de los derechos humanos genera la ineficacia de la prueba y la imposibilidad de su valoración.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.7.En el presente proceso el ministerio público , los acusados han reconocido su participación en el hecho en agravio de C.N.C.A , el día 03 de febrero del 2013 en circunstancias ,que la agraviada se encontraba transitando por la Av. Luis Montero cerca del estadio Miguel Grau , siendo que a las 22:30 dos sujetos bajaban de una moto taxi rojo con amarilla y le piden la cartera y dos celulares , es así que verse a amenazada por la presencia de los dos sujetos es que ella procede a entregarles la cartera , este es el hecho que aceptan los acusados , sin embargo es de verse que los mismos no se subsumen dentro del delito de hurto agravado , siendo lo correcto que se subsumen en el artículo 188° concordado con el artículo 189° numerales 2(durante la noche) y 4(en concurso de dos o más personas) y esto es así por cuanto uno de los medios con misivos de la perpetración de este delito es la amenaza la cual evidentemente se dio en la víctima al verse en presencia d dos sujetos quien en número superior y con mayor fuerza física evidentemente doblegaron la voluntad de la agraviada , por lo que los hechos se subsumen en el artículo 188° concordado con el artículo 189° numerales</p>						X					
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>numerales 2 y 4 no existiendo ninguna causa de justificación que exima la conducta de los acusados</p> <p>5.8.Respecto al hecho imputado por el ministerio publico realizado el día 02/02/13 en agravio de C.E.G.S ,L.G.T.W , es de verse que según testimonio del agraviado L.G.T.W , fue víctima de un asalto y robo el pasado 02/02 cuando se encontraba con su primo C.E.G.S y su menor hijo por las inmediaciones de la biblioteca municipal y a eso de las 02 00 bajan tres sujetos de una moto taxi rojo con amarilla y siente un frío en su cabeza como un arma atinando solo abrazar a su hija no viendo a los asaltantes , lo que s congruente con la declaración del agraviado G.S , quien también manifiesta haber sido apuntado con un arma de fuego por unos asaltantes quien además se la ponen en el pecho reconociendo a los tres acusados como los que participaron en el hecho ilícito en su contra en sede policial , a fin de acreditar la veracidad de la imputación realizada por el ministerio público , se conoto con la declaración testimonial de C.E.G.S y L.G.T.W, cuando se encontraban realizando un patrullaje de rutina por la Urb el bosque vieron a una moto taxi rojo con amarillo en actitud sospechosa y cuando le piden que se detenga , emprendieron la huida la cual finalizo cuando le cierra el paso con el patrullero , aprovechando esta situación uno de los ocupantes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quien se lanzó de la misma y se corrió los otros tres ocupantes intentaron hacer lo mismo pero fueron intervenidos por el personal policial cuando se realiza el acta de registro de la moto taxi encuentran la cartera de cuerina de propiedad de la agraviada C.N.C.A así como sus dos celulares que fueron sustraídos a horas 22:30 del mismo día y un celular que resultó ser del agraviado C.E.G.S el cual fue cuestionado por la defensa , el fiscal menciona que se procedió a la entrega porque el agraviado si acreditó su propiedad del bien con documento que obra en la carpeta fiscal , por lo que estando acreditado al reconocimiento realizo en sede policial ´por parte del agraviado G.S de los tres acusados , aunando al hecho que se encontró al momento de su intervención un celular de propiedad del mismo en la moto taxi rojo con amarillo , el mismo que fue entregado al agraviado , de conformidad con lo previsto en el artículo 222° del CPP, por lo que los hechos se subsumen en el artículo 188° concordado con el artículo 189° numerales 2,3,4 no existiendo ninguna causa de justificación que exima la conducta de los acusados.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>VII. DETERMINACION DE LA PENA.</p> <p>71 Este es un tema que los jueces tenemos que evaluar con sumo cuidado , para este efecto la constitución política del Perú , menciona que el respeto a la persona humana y el respecto su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado.</p> <p>72 Si bien es cierto se acreditado la responsabilidad de los acusados hay que tomar en consideración que dos de ellos son imputables restringidos y que no tienen antecedentes penales y tienen carencias sociales y culturales y si bien C.E.G.M es una persona que tienen antecedentes penales , es una persona joven que puede aún rehabilitarse , por lo que tiene derecho a recibir una pena justa y proporcional , esto ha sido sostenido por la corte interamericana de los derechos humanos la cual manifiesta que las penas deben ser proporcionales a la puesta en peligro del bien jurídico .</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no solo el acuerdo plenario N°2-2012 ha tratado de corregir esta problemática sino que desde la presidencia del poder judicial con la emisión de la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ del 1 de setiembre del 2011 “ circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena “ se ha abordado este tema , en esta circular se define la determinación de la pena como el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal , es decir esta circular aborda tema como los jueces deben abordar una pena justa y equilibrada tomada en consideración los bienes jurídicos que han sido lesionados por la conducta del acusado.</p> <p>7.3 Asimismo , el plan nacional de seguridad ciudadana aprobada po la inseguridad ciudadana , son males que la sociedad está soportando por parte de personas que no son respetuosos de un estado de derecho , como lo somos todos nosotros , es decir ganar nuestro propio patrimonio con el trabajo honrado que desarrollamos día ha día por estas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consideraciones el estado ha diseñado estrategias de política criminal destinadas a reprimir de manera drástica, de manera ejemplar estos ilícitos penales</p> <p>VIII.-COSTAS</p> <p>8.1 Las costas son los gastos judiciales en el proceso, que deben ser asumidos por el vencido, tal como lo establece el código procesal penal en su artículo 497 inciso primero en concordancia con el artículo 498 del código procesal penal</p> <p>8.2.El monto debe pagar por costas los acusados J.E.C., A.A.C.F. C.E.G.M, será determinado con la liquidación que debe practicar el auxiliar jurisdiccional en vía de ejecución de sentencia, conforme al artículo 506 inciso primero del código procesal penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Elvis Guidino Valderrama – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 480-2016-67-JR-PE-02, Distrito Judicial de Castilla –Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre delitos contra el patrimonio sobre Robo Agravado, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 480-2016-67-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Castilla Piura 2016

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN	<p>DECISION</p> <p>Por estos fundamentos , en virtud de los artículos 12,,1,6,23,29,45,,46,92,93,188,189 inciso 2,3 y 4 del código penal , en concordancia con los artículos 392,397,398,399,497,498,506 inciso primero del código procesal penal , los integrantes del juzgado penal colegiado permanente de Piura , administrando justicia a nombre de la nación: RESUELVEN: CONDENAR a los acusados J.E.C. , .A.A.C.F ,C.E.G.M. como COAUTORES del delito de robo agravado previstos y tipificados en el artículo 188° concordado con el artículo 189° inciso 2 y 4 del código penal en agravio de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i></p>										

	<p>artículo 189° inciso 2,3,4 del código penal en agravio de L.G.T.W y C.E.G.S , imponiéndoles a J.E.C , A.A.C.F. OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD por los hechos en agravio de L.G.T.W ,C.E.G.S y SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD por los hechos en agravio de C.N.C.A lo que en virtud de lo previsto por el artículo 50° del código penal da una sumatoria de CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD la misma que computada</p>	<p>considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ,ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						
Descripción de la decisión	<p>desde el 03 de febrero del 2013 vencerá el 02 de febrero del 2027 fecha en que serán puesto en libertad siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención , prisión preventiva o sentencia condenatoria emitida por autoridad competente , asimismo se resuelve IMPONER a C.E.G.M DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD por los hechos en agravio de L.G.T.W y C.E.G.S y SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD la misma que computada desde el 03 de vencerá el 02 del 2031 fecha en que serán puestos en libertad siempre y cuando no exista mandato de detencion</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>										9

<p>prisión preventiva o sentencia condenatoria emitida por autoridad competente .FIJAN en TRECIENTOS NUEVOS SOLES la reparación civil en forma solidaria a favor de C.N.C.A y CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES la reparación civil que deberán abonar los acusados en forma solidaria a favor de L.G.T.W , C.E..G.S con COSTAS, cuyo monto a pagar será establecido en vía de ejecución por liquidación que deberá realizar el especialista legal del juzgado de investigación preparatoria de acuerdo a la tabla que el poder judicial ha aprobado , ORDENARON una vez firme y consentida la sentencia se remitan los boletines de condena al registro del poder judicial , ORDENARON , de conformidad con lo previsto en el artículo 402inciso primero del código procesal penal , se ejecuta en forma provisional la condena efectiva impuesta a los sentenciados , así estos interpongan recursos de apelación sobre la condena impuesta por este colegiado. ORDENARON, se oficie al establecimiento penitenciarios de rio seco para el internamiento en la con condición de sentenciado a los condenados ,J.E.C , A.A.C.F,C.E.G.M.</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Elvis Guidino Valderrama – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 480-2016-67-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Castilla Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad **de la parte resolutive** de la **sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa , evidencia la claridad, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio sobre Robo Agravado con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia										
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA-	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUYALTA	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIO DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>PRIMERA SALA DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE: 480- 2013 ROBO Y HURTO AGRAVADO</p> <p>SENTENCIA</p> <p>Piura dieciocho de marzo del año dos mil catorce.</p> <p>VISTA Y OIDOS , la audiencia efectuada el cuatro de marzo del año dos mil catorce , por la apelación efectuada contra la sentencia expedida por el juzgado penal colegiado de Piura , que condenan a los imputados A.A.C.F ,J-E-C ,C.E.G.M como coautores de los delitos de robo agravado en agravio de L.G.T.W y C.E.G.S , C.N.C.A , presentes las partes procesale</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo (No cumple)</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso el contenido explicito que se tiene a la vista del proceso regular sin vicios procesales ,sin nulidades que se ha agotado los plazos en segunda instancia</p>											

<p>por el ministerio publico el fiscal superior FELICIANO LALUPU SERNAQUE , por la defensa del procesado A.C.F. el abogado NILTON SALAZAR CASTAÑEDA , por J.E.C , el abogado JORGE EDUARDO DIAZ CAMPOS y por la defensa de C.E.G.M el abogado EDGAR ALEXANDER MENDOZA CHANG , no habiéndose admitido nuevos medios probatorios , actuando como ponentes el juez superior MEZA HURTADO, y</p> <p>CONSIDERANDO</p> <p>PRIMERO- La defensa del imputado C.F, solicita se revoque la condena por el delito de robo agravado en agravio de C.N.C.A y que se condene por hurto agravado como solicitado el ministerio publico fiscal , respecto al robo agravado ocurrido el dos de febrero del 2013 debe absolver , en el juicio su patrocinado acepto la calificación jurídica de hurto en agravio de C.N.C.A , pero el colegiado la califico como robo agravado en los alegatos finales el fiscal se ratifica en su calificación de hurto agravado el colegiado AQUO considera que la agraviada se vio amenazada por la presencia de dos sujetos y por ello procede a entregarle la cartera , pero la calificación de los hechos no puede ser modificado de manera unilateral por transgredir el articulo 397 inc. 2 del NCPP y el principio</p>	<p>Se advierte constatacion argumento de las formalidades del proceso que ha llegado al momento de sentencia /Si cumple</p> <p>5.evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo tampoco de lengua extranjera ni viejos topicos argumentos retoricos se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo el que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas /Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>acusatorio respecto al robo agravado en agravio de T.W .,G.S , su defendido es inocente , se le vincula por haberle encontrado un teléfono celular que sería del agraviado C.G.S , el que fue manipulado por la policía sin autorización del fiscal ni orden judicial se llama a los contactos del celular y los agraviados concurren a dicha dependencia y toman contacto visual con los detenidos así como el vehículo en que fueron asaltados, la propiedad de este celular v no se ha acreditado y es el único elemento que vincularía a mi patrocinado con el robo agravado.</p> <p>SEGUNDO- La defensa J.E.C , refiere que el primer hecho se perpetro el dos de febrero a los dos de la madrugada , donde se le habría sustraído un celular , sus audífonos y una billetera a los agraviados lo autores participaron en una moto taxi color rojo con amarilla dándose después a la fuga , el segundo hecho en agravio de C.N.C.A al día siguiente , el tres de febrero del mismo año a las diez y treinta de la noche por la avenida Luis Montero Miraflores</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. . Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple. 											
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cerca al estadio Miguel Grau donde la persona de nombre H.I que no está procesado – descendió de una moto taxi junto con el acusado C.F para pedirle la cartera a la agraviada que contenía dos celulares cuestiona la calificación jurídica del colegiado de este último como robo agravado ,señala que el robo es un delito de acción donde el apoderamiento del bien mueble se debe de analizar de dos formas , primero la violencia debe ser absoluta y la segunda es la amenaza con un peligro eminente contra la vida o integridad física es un delito de acción y no de omisión y si H.I y su patrocinado no ejercieron ningún tipo de amenaza contra la agraviada este no se ha configurado , además no existe reconocimiento del imputado ni se ha acreditado la propiedad y preexistencia de lo sustraído a los agraviados T.W , G.S , por lo que no se encuentra acredita la comisión de los delitos imputados solicitando , la absolución de su patrocinado.</p> <p>TERCERO-Por su parte la defensa de C.E.G.M sostiene que el hurto agravado imputado por el ministerio publico en agravio de C.A fue calificado por el colegiado como</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>robo agravado sin que haya existido nunca una gran amenaza o un riesgo de vida contra la agraviada , como así lo declaro la propia agraviada C.A en lo que respecta al delito de robo agravado solo existe como elemento probatorio la sindicación de los agraviados a nivel policial y la declaración del testigo presencial PNP C.R.R y posteriormente se realizó el acta de denuncia verbal con fecha cuatro de febrero dos días posteriores a los hechos ocurridos , precisa que existen contradicciones e incoherencias , ya que los agraviados sustenta que los amenazaron con arma de fuego sin embargo durante el registro personal nunca se le incautaron a ninguno de los imputados arma de fuego alguna ni se ha comprobado que hubieran efectuado disparos con las pruebas de absorción atómica , su ´patrocinado ha venido clamando inocencia a nivel de toda investigación , el mismo que tiene responsabilidad restringida por lo que solicite se revoque la apelada en todos sus extremos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CUARTO -. El ministerio público sostiene que la defensa técnica de C.F ha señalado que el colegiado ha hecho una calificación de robo agravado que perjudica la situación jurídica de su patrocinado , cuando la fiscalía había acusado por delito de hurto agravado , pero es el caso que las tres defensas han declarado que sus patrocinados , aceptaron el delito de hurto y se sometieron a una conclusión anticipada que fue desaprobada por el colegiado , que entiendo que la calificación no correspondía al hecho presente , además es increíble como la defensa técnica ha tomado el hecho de que no había robo agravado debido a que no se ha ejercitado ningún tipo de violencia , el delito de hurto tiene como supuesto el de aprovechamiento , astucia etc. ... pero la conducta desplegada respecto a la agraviada C.C.A , calza en el delito de robo si bien es cierto no hubo violencia la agraviada entrega la cartera no por una decisión voluntaria sino por la presencia de los dos sujetos que bajan de la moto taxi color amarillo con rojo que le cierra el , quienes le piden la cartera , entonces aquí si ha habido amenaza ya que eran las 22:00 horas , era un lugar solicitado y una dama que se ve sola y siendo interceptada por unos sujetos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>es lógico que va a sentir un temor ya que son personas desconocidas por ella ., para el ministerio publico la condena impuesta a los señores G.M , E.C ,C.F se ajusta a derecho haciendo presente que el imputado G.M tiene antecedentes , mereciendo una pena mayor.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Elvis Guidino Valderrama – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°480-2015-67-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Castilla Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el asunto, evidencia la individualización del acusado; evidencia los aspectos del proceso, evidencia la claridad, mientras el encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia no se encontró, Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante , evidencia la formulación de las pretensiones de la penales, civiles , de la partes civiles de la parte contraria y la claridad

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio sobre Robo Agravado , con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 480-2016-67-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Castilla Piura , 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda				
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUYBAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUYALTA
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
	<p>QUINTO-. HECHOS</p> <p>El primer hecho ocurre el dos de febrero del año dos mil trece a los dos de la madrugada cuando L.G.T.W , C.E.G.S caminaban por inmediaciones de la biblioteca municipal de castilla , aparece una moto taxi color rojo con amarilla bajan tres sujetos y uno de ellos, C.E.G.M y le apunta con una arma de fuego a G.S y le pide que le entregue lo que tiene entregándole el celular movistar 968080388 , Samsung arranchándole los audífonos que llevaba , mientras tanto E.C , C.F le cierran el paso el paso al agraviado .T.W y le sustraen su billetera dándose a la fuga el segundo hecho al día siguiente tres de febrero a las 22:30 , cuando C.N.C.A caminaba por la paralela de la Avenida Miguel Grau aparece una moto taxi de color rojo con amarillo , se estaciona</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>delante de ella cerrándole el paso , bajan dos sujetos y uno de ellos le pide entregar la cartera lo cual lo hizo ,la que contenía dos celulares dándose a la fuga.</p> <p>A las 23:00 horas personal de SECOM en la urbanización el bosque nota la presencia de una moto taxi rojo con amarilla sospechosa con cuatro sujetos a bordo iniciándose la persecución logrando capturar a tres de los sujetos que iban a bordo , encontrado en el interior de esta moto taxi una cartera color negro y al interior habían tres celulares , siendo puesto a disposición de la comisaria de castilla.</p>	<p><i>hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>SEXTO-. IMPUTACION FISCAL:</p> <p>El ministerio publico subsume los hechos imputados en los delitos de robo agravado en agravio de C.E.G.S , L.G.T.W y hurto de agravio de C.N.C.A y solicita se imponga en los coautores de dichos delito , en la figura de concurso real ocho años de pena privativa de libertad para J.E.C. , .A.A.C.F y doce años de la misma pena para C.E.G.M y se les fije el pago de la suma de doscientos nuevos soles de reparación civil.</p> <p>SETIMO .- DEL DELITO IMPUTADO</p> <p>El delito de robo agravado se encuentra previsto en el artículo 188° y 189° del código penal y sanciona la conducta del que se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse del sustrayéndole del lugar donde se encuentra , empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro eminente para su vida o integridad física por exigir una cuota de violencia en el accionar delictivo , mientras que el delito de hurto agravado requiere que el apoderamiento ilegítimo del bien ajeno se efectuó mediante sustracción</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba</i></p>											
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>penalidad por la presencia de las circunstancias previstas por el artículo 186 del código penal.</p> <p>OCTAVO-. DE LA SENTENCIA APELADA</p> <p>1.Respecto al extremo de la acusación por el delito de robo agravado por el hecho perpetrado en agravio de C.E.G.S , L.G.T.W el día dos de febrero del dos mil trece considera el colegiado que ha que dado plenamente acreditada con la testimonial del efectivo PNP C.R.R aunando al hecho de que al momento de ser intervenido los acusados en la moto taxi donde viajaban se halló el celular sustraído al agraviado G.S situación además por las circunstancias proporcionales por los agraviados cuando rinden sus respectivos declaraciones</p> <p>2.Asimismo el segundo hecho que se atribuye a los acusados E.C , C.F ,G.M que fueron calificados por el ministerio público como delito de hurto agravado y que fueron materia de vinculación por el colegiado , quien finalmente subsumió la conducta de los acusados en el</p>	<p><i>se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito de robo agravado artículo 189° del código penal inciso 2 y 4 también ha quedado acreditado por el propio reconocimiento de los hechos que efectúan los imputados consistiendo su conducta en que el día de los hechos dos de ellos bajan luego de haber cerrado el paso con la moto taxi donde se desplazaban a la agraviada la solicitan que entrega la cartera doblegando su voluntad y entregando su pertenencia , siendo el caso que cuando los imputados son intervenidos al día siguiente encontraron el bolso de la agraviada y sus dos celulares.</p> <p>3.En lo que respecta a la determinación de la pena , el quantum de esta que ambos casos han sido impuestos por debajo del mínimo legal han sido sustentado por el colegiado teniendo en cuenta que gozan de responsabilidad restringida que tanto E.C, C.F carecen de antecedentes penales, siendo el caso que la persona de C.E.G.M , si registra antecedente , pero todos ellos aun pueden rehabilitarse y en tal sentido siguiendo la tendencia de la corte interamericana de los derechos humanos las penas que se impongan deben ser proporcionales a la puesta en peligro del bien jurídico</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NOVENO -. ANALISIS DE LA JUSTIFICACION:</p> <p>1- El nuevo ordenamiento procesal que nos rige desde el año dos mil cuatro ha introducido respecto a la valoración de la prueba , artículo 158° de que para efectuar esta actividad procesal el juez deberá absolver las reglas de la lógica , la ciencia y las máximas de las experiencias y expondrá con claridad los resultados obtenidos y los criterio adoptados además establece reglas claras respecto a la justificación de las razones contenidas para llegar a la decisión judicial cumpliendo así con las garantías constitucional de la motivación , siendo claro además que en un proceso solo se pueden valorar las pruebas legítimamente incorporadas.</p> <p>2-De la revisión de la sentencia apelada se aprecia que la imputación fiscal contienen dos hechos el primero sucedió el 2 de febrero a las 2 de la madrugada en agraviado de C.E.G.S ,.T.W.G a quienes los imputados le sustraen sus pertenencias y el segundo hecho perpetrado en agravio de C.N.C.A al dia siguiente a las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>222:30 horas en que sustraen su bolso conteniendo sus pertenencias siendo este último hecho calificado por el ministerio público como delito de hurto agravado.</p> <p>3.-Los defensores de los acusados han dado cuenta que sus patrocinados han aceptado los hechos cometidos en agravio de C.N.C.A apreciándose que efectivamente en la audiencia de fechas diecisiete de diciembre del dos mil trece los tres acusados reconocen su intervención en este hecho sin embargo cuestionan la calificación efectuada por el colegiado al condenar por delito de robo agravado y no por hurto como era la postulación del ministerio público debemos precisar que el artículo 347° del NCPP inciso 1° establece la posibilidad de desvinculación de la tesis postuladora del ministerio público , señalando que esto puede efectuarse en el curso del juicio hasta antes de la actuación probatoria y como se aprecia de la audiencia efectuada diecinueve de noviembre del año dos mil trece los tres acusados reconocen su intervención</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en este hecho sin embargo cuestionan la calificación efectuada por el colegiado al condenar por delito de robo agravado y no por hurto como era la postulación del ministerio público debemos precisar que el artículo 347° del NCPP inciso 1° establece la posibilidad de desvinculación de la tesis postuladora del ministerio público , señalando que esto puede efectuarse en el curso del juicio hasta antes de la actuación probatoria y como se aprecia de la audiencia efectuada diecinueve de noviembre del año dos mil trece que el juzgado colegiado comparte dicha calificación jurídica y los abogados se expresan en el sentido que no comparten la posición del colegiado.</p> <p>4- En el presente caso se ha producido la desvinculación efectuada por el colegiado con arreglo a la norma procesal citada y dentro del plazo previsto , es decir desde el inicio del juicio , al respecto es evidente que la tesis de hurto agravado propuesta por el ministerio público durante el juicio es errada toda vez que el apoderamiento del bien descrito como</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducta típica del hurto del artículo 185° del código penal solo se puede efectuar sustrayendo dicho bien del lugar donde se encuentra situación que no ha verificado , más bien se configura el empleo de la amenaza contra su integridad física a que se refiere el tipo penal del artículo 188° del código penal , que en este caso agrava por la presencia de dos o más sujetos activos durante la noche -189° del código penal así también lo reconoce el fiscal superior que concurrió a la audiencia de apelación rectificando la postulación inicial del ministerio público.</p> <p>5-. Dicha posición guarda correlato con la doctrina especializada nacional , así refiriéndose a la intimidación producida por la amenaza así refiere PEÑA CABRERA FREYRE. “como la intimidación tiene un carácter estrictamente subjetivo y la importancia es por lo tanto el efecto sobre la víctima la afectación sobre la libertad de actuar b, es indiferente que la intimidación se logre mediante engaño , por ejemplo amenazar a la víctima con un arma de juguete</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Como precisa ROJAS VARGAS , es el contexto en la ,circunstancia concreta como en el caso analizado , el que configura la circunstancia la amenaza contra la víctima , la soledad del lugar de los hechos , la hora del hecho , la condición de mujer de la víctima aunando ello el clima permanente de inseguridad que se vive en todo el país.</p> <p>6-. Respecto al primer hecho , el robo agravado en agravio de C.E.G.S ,L.G.T.W , se ha recibido la declaración de policía C.E.R.R quien fue uno de los que intervino en la captura de los acusados , quienes se desplazaban en la moto taxi amarilla con rojo de placa P6-7021 y al efectuar el registro de dicho vehículo se hayo una cartera con tres celulares dos de los cuales eran de la agraviada C.N.C.A y el otro de G.S así mismo se oral izaron las declaraciones juradas de los C.E.G.S , L.G.T.W quienes sindician a C.G.G.M como la persona que el día de locos hechos los apunto con un arma , asi mismo en el acta registro vehicular</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e incautación efectuada a los acusados el día de intervención se aprecian que se hallaron tres celulares en una cartera , la perteneciente a la agraviada firmando su conductor el acusado J.E.C los agraviados ambos reconocen a los intervenidos como los autores Robo en su contra por lo que consideramos que la versión proporcionada por los imputados en el sentido que habría sido una cuarta persona la habría intervenido en la sustracción investigada en el primer hecho se debe tomar como un argumento de defensa ya que efectuando un análisis lógico de los hechos se concluye que efectivamente se encuentra acreditada la comisión del robo agravado perpetrado.</p> <p>7.- en lo que respecta a la determinacion de la pena debe considerarse que la impugnacion no ha sido planteada por el ministerio publico , sino solo por los acusados y teniendo en cuenta que los impugnaciones no ha sido planteada por el ministerio publico , sino solo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por los acusados y teniendo en cuenta que los imputados E.C , C,F al momento de la comisión de los hechos eran sujetos de responsabilidad restringida conforme a la normatividad vigente en aquella fecha , mientras que G.M de igual forma es una persona joven y conforme a los fundamentos expuestos por el propio colegiado respecto a una posible resocialización de los acusados , el monto de pena a imponerse debe graduarse proporcionalmente a la culpabilidad de cada uno de los acusados teniendo en cuenta la lesividad concreta de la afectación de los bienes jurídicos efectuada</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Elvis Guidino Valderrama – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 480-2016-67-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial De Castilla .Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad,

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N°480-2016-67-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Castilla Piura.2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECIMO.- DECISION:</p> <p>Por las consideraciones expuestas analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señalada los jueces superiores integrantes de la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA resuelven CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha veinte de diciembre del dos mil trece que CONDENAN A J.E.C.,.C.E..C.F , C.E.G.M como coautores del delito de robo agravado de L.G.T.W, C.E.G.S así como coautores</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones</p>										

<p>del delito de robo a gravado en agravio de C.N.C.A la REVOCARON en cuanto imponen ocho años de pena privativa de libertad a los imputados E.C ,.C.F y doce años a G.M y CONDENAN a los</p> <p>mismos acusados por el delito de robo agravado en agravio de C.N.C.A y les imponen seis años de pena privativa de la libertad para cada uno REFORMANDOLA impusieron a los acusados J.E.C , A.A.C.F y C.E.G.M seis años de pena privativa de libertad como coautores de robo en agravio de L.G.T.W , C.E.G.S asimismo IMPUSIERON a los acusados E.C, C.F seis años de pena privativa de libertad y G.M a ocho años de la misma pena como coautores del delito de robo agravado en agravio de</p>	<p>C.N.C.A de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° del código penal prescribe el concurso real y prevé la sumatoria de penas ESTABLECIERON en CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD la condena para C.E.G.M que vencerá el 02 de febrero del 2027 y para los acusados J.E.C y A.E.C.F DOCE</p>	<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, níviejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>				X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>										9

Descripción de la decisión	<p>AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD que vencerá el 02 de febrero de 2025 con los demás que contiene la sentencia apelada los devolvieron.</p> <p>SS</p> <p>MEZA HURTADO RENTERIA</p> <p>AGURTO RUIZ ARIAS</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
----------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog.. Elvis Guidino Valderrama – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 480-2016-67-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Castilla Piura

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva , considerativa respectivamente , y la claridad; . Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra el patrimonio sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 480-2016-67-2001--JR-PE-02, del Distrito Judicial de Castilla Piura. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta					
				X					[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra el patrimonio sobre Robo Agravado , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 480-2016-67-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Castilla Piura .2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentenciad segunda instancia	Parte	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
							5	[7 - 8]	Alta					
		Postura de						[5 - 6]	Mediana					

	Expositive	las partes		X					[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	12	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
										[9- 12]						Mediana
		Motivación de la pena	X							[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Elvis Guidino Valderrama – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 480-2016-67-2001--JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 480-2016-67-2001-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Castilla Piura, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación,y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta ,respectivamente.**

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado del expediente N°048-2016-67-2001-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Castilla – Piura, fueron de rango muy muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal y la formulación de las pretensiones penales, y civiles del fiscal , evidencia las pretensiones de la defensa del acusado ,y la claridad

Analizando, éste hallazgo se puede decir que , la calidad de la sentencia en relación a su parte expositiva , relacionado con la introducción , y la postura de las partes fue de rango muy alto puesto que ambos cumplen con los 5 parámetros descritos en la naturaleza física de la sentencia

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciando las posibilidades económicas, del obligado de la respectiva cierta a cubrirlos fines reparadores , y la claridad;

Con respecto a este hallazgo se puede decir que la calidad de la sentencia fue muy alta puesto que cumple la motivación de los hechos al motivación de derecho , motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, y cada uno de ellos cumple con los 5 parámetros , los mismos que se encuentran descritos en la naturaleza física de la sentencia.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Sobre el particular se puede afirmar que la calidad de la sentencia en su parte resolutive fue de calidad muy alta puesto que tanto en la aplicación del principio de correlación, y la descripción de decisión se cumple con los 5 parámetros los mismos que se encuentran descritos en la naturaleza física de la sentencia.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la primera sala penal de apelaciones, de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro4).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación , evidencian la formulación de las pretensiones del impugnante , evidencia la formulación de las pretensiones penales , civiles,. De la parte contraria y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la calidad de la sentencia fue muy alta puesto que la sentencia en su parte expositiva con relación a la parte introductoria , y la postura de las partes fue muy alta , pero solo en la parte introductoria se encontraron 4 de los parámetros puesto que en ella no se evidencia el encabezamiento e individualización de la sentencia.....

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta . Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la pena, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencias aplicación de las reglas de la sana critica y las máximas de la experiencia , y la claridad.

Finalmente, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Haciendo una análisis sobre la base de estos resultados, puede exponerse lo siguiente: que la calidad de la sentencia en relación a su parte considerativa fue de Rango muy alta puesto que tanto en la motivación de los hechos y en la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros descritos en la naturaleza física de la sentencia

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva , considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la calidad de la sentencia fue de Rango muy alta puesto que tanto en la aplicación del principio de correlación, y en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros los mismos que se encuentran descritos en la naturaleza física de la sentencia.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Delitos contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en el expediente N°480- 2016-67-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Castilla Piura, de la ciudad de fueron de rango pertinentes, aplicados en el muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado penal colegiado permanente , donde se resolvió: Condenar a los coacusados J.E.C.,A.A.C.F ,C.E.G.M como coautores del delito de Robo Agravado previsto en el Artículo 188° concordante con el Artículo 189° Inciso 2 y 4 del código penal en agravio de C..N.C.A ,L.G.T.W , .C.E.G.S imponiéndoles una sumatoria de 14 años de pena privativa de la libertad para con J.E.C , A.A.C.F la misma que computada desde el 3 de febrero vencerá el 2 de febrero del 2027 , Así como también impusieron una pena sumatoria de 18 años de penas privativas de la libertad para con C.E.G.M la misma que computada desde el 03 de febrero vencerá el 02 de febrero del 2031 fecha e en que serán puestos en libertad siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención , prisión preventiva , o sentencia condenatoria en su contra dictada por autoridad judicial competente

, y fijan una reparación civil que será abonada en favor de los agraviados la misma que asciende a S/ 750.00 nuevos soles . Según el N° de expediente 048-2016 -67-2001-JR-PE- 02

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro)

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto

de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian, la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta ; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del C.P , las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad como cuál es el daño , o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido , las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad , las razones evidencian apreciaciones de las declaraciones del acusado , claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta ; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico protegido , las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciando las posibilidades económicas del obligado en las perspectivas cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad;

3) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente ,Claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la primera sala penal de apelaciones , donde se resolvió: Confirmar la sentencia apelada que condenan a J.E.C ,A.A.C.F ,C.E.G.M como coautores del delitos de Robo Agravado en agravio de C.N.C.A , L.G.T.W ,C.E.G.S . Reformándola impusieron a los acusados J.E.C, .A.E.C.F, 12 años de pena privativa de la libertad, y para C.G.M impusieron 14 años de pena privativa de la libertad. Quedando la sentencia apelada ejecutoria, devolviendo la apelada a su juzgado de origen para la ejecución de ley, según el expediente N°480-2016-67-2001-JR-PE-02

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro4)

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 parámetros previstos: evidencia el asunto, el encabezamiento evidencia la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango muy alta (Cuadro5)

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian a selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6)

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alsina Hugo tratado teorico practico del derecho procesal penal Ediar Buenos Aires 1942.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Edición). Madrid: Hammurabi

Bacigalupo Enrique, las impugnaciones de los hechos probados en la casación penal y otros estudios Editores Ad Hoc SRL buenos aires 1994.

Bacigalupo Enrique, Cimientos de la teoría del delito Editorial Hammurabi / Buenos Aires 1994.

Baumann J, Derecho procesal penal, T.II citado, p 107

Bramot Arias Torres, la relación entre el delito de robo y el delito de homicidio, en dialogo con la jurisprudencia año i N° 1995ps, 107-175

Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Bender Alberto, introducciones al DPP ob cit p 312

Barreto Bravo, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Bramot Arias, el significado de la excepción de naturaleza de acción en el proceso penal en Rev El Magistrado 1° semestre, 1982, Lima, p .19.

Binder, A, introducción al derecho procesal penal, citado p, 119 y SS

Bidart Campos German Manual del derecho constitucional argentino Ediar Buenos Aires 1986.

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores

Busto Ramírez Juan ,Manual del derecho penal parte general Ariel Barcelona 1989.

Cajas, W. (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales.* (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS.

- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY
- Claria Olmedo Jorge** , Tratado de derecho procesal penal Tomo V Ediar bBuenos Aires 1996.
- Carnelutti Francesco**, lecciones sobre el proceso penal Volumen I Europa América Buenos Aires 1952.
- Catacora Gonzales Manuel**, Manual de derecho procesal penal Rodhas Lima 1996.
- Couture Eduardo** , Fundamentos del derecho procesal civil Desalma Buenos Aires 1972.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Chiovenda Guiseppe** institución del Derecho Procesal Civil traducción de Gómez orbe naje Madrid – revista del Derecho Privado 1948.p2
- Carnelutti, F** Lecciones sobre el Proceso penal ,vol .iv Citado P 32.
- Catacora Gonzales M**, lecciones de derecho procesal penal ,Lima1990, p 143 también la cuestión previa en el proceso penal peruano en Rev el magistrado, 2º semestre de 1982 Lima p 79 ySs.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch
- Córdoba Roda, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma
- Cubas Villanueva, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Cubas Villanueva Victor** el NC, PPP teoría y práctica de suplantación palestra - Lima - 2009 PP. 226-227.

- Chanamé Orbe, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Del Valle Randich, L.** medios de prueba en el derecho procesal penal citado, p 32.
- Devis Echandi** a cit p 74 principios del PP trad de Santiago Sentis Majea 1971 P43
- De la Cuesta Aguado Paz** , Victimología las carencias del sistema Cádiz España 1994 cit el 15 enero2006.
- De la Vega Ruiz J.** el jurado y el juez predeterminado por ley, Rev poder judicial 1998, núm. VI .p.97.
- Montero Aroca J.** citado Montero Aroca independencia, citado, p.119
- Exp N°4080-2004-AC/TC Ica**, de fecha 28 de enero del 2005 caso Ramos Fernández Ramos Hastía.
- Ejecutoria Suprema**, de 22 de diciembre de 1997, S.P.R.N.N° 18-97, Lima jurisprudencia procesal penal Rojas Vargas citado, p373.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Fairen Guillen, V.** doctrina general del derecho procesal, cit, PP. 77. Y 81 (hacia una teoría y ley procesal general) librería Bosch Barcelona 1990 ,PP. 77-100 Montero Aroca J derecho jurisdiccional peruano editorial ENMARCE 1era edición , Lima 1999.
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta
- Fernandez** Manual de Derecho Penal Parte Especial . op cit ps 94 , 96,
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Figuerelo Burrieza Ángela**, de la constitución española , tecno , Madrid , 1990, p,31
- Fontan, C.** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Franciskovic Ingunza. (2002).** *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia

Frisancho, M. (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS

García Caveró, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Caveró.pdf\(12.01.14\)](http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Caveró.pdf(12.01.14))

Gimeno Sendra Vicente constitución y proceso Madrid 1988 P 89.

Gómez Betancour. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>

Gómez de Llano, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

Gómez Colomer Juan Luis, El proceso penal en el estado de derecho, citado p.105.

Gonzales Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil.derecho [online]*. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado [34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=0718-3437&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

González Navarro, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Jauchen Eduardo Manual Derecho del imputado editorial Rubinzal Culzoni Buenos Aires 205 Pg.151

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Levene R, manual del derecho procesal penal ,2edicion T, I De palma Bs As 1993, p .151

Linares San Róman, (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Lorca Navarrete A, el problema de la administración de justicia en España, en estudios vascos sobre derecho procesal N° 5 San Sebastián, 1989, p 36 y Ss.

Luzón Cuesta, José María, la presunción de inocencia ante la casación, Rev .Poder Judicial N°12, diciembre, Madrid 1988, p.151.

Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Marcelo de Vernardis Luis (garantías procesales manual DP) a – Perú 2006 – pg. 251 – Cusco S.A Ed Perú 1995 pg. 366.

Maier Julio , BJ D.P.P Ti editores del puerto Buenos Aires 1996 p 739.

Maiza María Cecilia, “tribunal supremo Garantías constitucionales y nulidades procesales “TI Rubenzal editores Argentina P 142 Europeo DH del 26 de Oct de 1986 - recaído en el caso Cubber vs Bélgica cit Maier Julio ob cit p 756

Mixan Mass, F derecho procesal citado, p335

Montero Aroca J derecho jurisdiccional T.I parte general Bosch Editor Barcelona 1991 pag 429 Montero Aroca J derecho jurisdiccional T.I parte general Bosch Editor Barcelona 1991 pag429.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

Montero Aroca ,D Jurisdiccional parte general Tp Editorial Trant lo Blanch Valencia 1997 3b constitución italiana Art 1ª ley fundamental de bom art 23,2 const española Art17

Monroy Gálvez, los Medios Impugnatorios en el código procesal civil, Revista ius et veritas año 3Nº 5 noviembre de1992

Monroy Gálvez ,el recurso de casación y su imprescriptible reforma, en revistas jurídicas del Perú tomo N° 84, febrero Lima, 2008, editorial normas legales

Montero Aroca, Juan Gómez Colomer Ignacio , Derecho Jurisdiccional Tomo II Editorial Tirant 10 black Barcelona 1994

Montero Aroca Juan, Dº jurisdiccional III ob cit Guardia Arsenio el ministerio publico P50 ob cit p169.

Muñoz Conde, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira

Núñez, R.C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba. Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Queralt, J Manual de policía judicial ,R.M.N° 0456-90-IN/PNP,1990 Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951>(11.11.13)

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRILEY

Peña Cabrera Freyre - Alonso Raúl, exegesis nuevo código procesal penal tomo I segunda edición Ed Rodhas2009

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali. Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima. Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004 Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003 Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín /Perú. Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*. Lima: El autor

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC Perú.

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC Perú. Corte Suprema. **Acuerdo Plenario.** número 1-2008/CJ-116

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Ortells

Ramos M , derecho jurisdiccional 6ta edición Valencia1997 , con Montero Aroca , citado ,p 160

San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA

Sánchez Velarde Pablo, manual DP.P Idemsa Lima – Perú 2006 – pg. 250

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Soler, derecho penal Argentino TIV op cit ps 161-168

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Torio López ,la distinción legislativa entre asesinato y robo con homicidio EP VII 1982 , ps 449 y S,S

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011- CU- ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I).* Buenos Aires: Robinzal Culzoni. Valencia M Estudios de derecho penal especial , segunda edición , universidad externado de Colombia , Colombia , 1990 , ps 68 .p 83

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.

Velez Mariconde A, derecho procesal penal, T II citado, p.191

VegasTorres Jaime, presunción de inocencia y prueba en el proceso penal, Editorial La ley Madrid, 1993, p,35,36.

Velez Mariconde A , derecho procesal penal T, IL cit p 279.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General.* (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Villagaray Hurtado Raúl, cuestiones prejudiciales y previas en a jurisprudencia nacional, Lima. 1981 .p 95

Vives Antón derecho penal parte especial op cit ,p 864 Muñoz Conde derecho penal parte especial p387

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General.* Buenos Aires: De palma

A N E X O S

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (IRA.SENTENCIA)

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y SOLICITAN REBAJA DE LA PENA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (IRA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple

			5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
	Motivación del derecho		1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
	Motivación de la pena		1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
	Motivación de la reparación civil		1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
	Aplicación del Principio de correlación		1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</i> Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El</i>

		PARTE RESOLUTIVA		<p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
	Motivación de la pena		1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple	

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2 (impugna solo la pena)

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.[Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

TEXTO RESPECTIVO DE LA SENTENCIA	LISTA DE PARÁMETROS	CALIFICACIÓN
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- △ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión :Si cumple
- △ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión :No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

△ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

△ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

△ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

△ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 =Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5o6 =Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3o4 =Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1o2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTECONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

△ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

△ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

△ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro2.*

△ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple;*

sino doble.

△ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

△ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa. (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	SUB DIMENSIÓN N	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 -32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 -24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 -16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 -8]	Muy baja

6 Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

△ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

△ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

△ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

△ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro5.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31o 32 = Alta [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o16= Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
			4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 -16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 -12]	Mediana
								[5 -8]	Baja
							[1 -4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9- 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11o12= Mediana

[5- 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8=Baja

[1- 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3o4=Muy baja

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta								
	Parte considerativa	Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
							X			[25-32]	Alta						
			Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana					
			Motivación de la pena					X			[9-16]	Baja					
			Motivación de la reparación civil					X			[1-8]	Muy baja					
		Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana						
	Descripción de la decisión						X			[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						
															50		

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

△ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es:60.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es:12.
3. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana [13 - 24] =

Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =

Baja [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensión	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-2]	[3-6]	[7-10]	[11-14]	[15-20]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta	30				
		Fuerza de las partes				X			[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]					Muy alta
						X		[13-16]		Alta					
		Motivación de la pena				X				[9-12]					Mediana
										[5-8]					Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9-10]					Muy alta
						X				[7-8]					Alta
		Descripción de la decisión						X		[5-6]					Mediana
										X					[3-4]
									[1-2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es:40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es:10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9- 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7u 8=Muy baja

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Robo Agravado contenido en el expediente N°480-2016 -67-2001-JR-PE-02.en el cual han intervenido el e juzgado penal colegiado permanente Piura y la Primera Sala Penal de apelaciones del Distrito Judicial del Castilla .

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

PIURA 12 DE ENERO DEL AÑO 2017

Oralia Fiorella Juárez Sisniegas
DNI N° 43342540
Huella digital

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE PIURA

EXPEDIENTE: 480-2015-67-2001-JR-PE-02

JUECES: MANUEL HORTENCIO ARRIETA RAMIREZ ANGEL ERNESTOMENDIVIL

MAMANI RAFAEL MARTIN MARTINEZ VARGAS

ACUSADOS: J.E.C, .A.A.C.F,-C.EG.M

AGRAVIADOS: C.N.C.A, C.E.G.S, L.G.T.W

DELITO: ROBO AGRAVADO (ART 189° inciso 2, 3,4 del código penal)

HURTO AGRAVADO (ART 185 Y 186 INCISO 2Y 6 del código penal)

DIRECTOR DE DEBATES .ANGEL MENDEVIL MAMANI

SENTENCIA RESOLUCION N° CATORCE (14)

Piura, diecinueve de diciembre del año dos mil trece

VISTOS Y OIDOS, En audiencia pública , oral, contradictoria y con intermediación el juzgamiento incoado contra J.E,C,A.A.C.F,A.A.G.M por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de C.N.C.A, y otros en la sala de audiencia del juzgado penal colegiado permanente de Piura

ANTECEDENTES

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA constitución del juzgado penal colegiado

Despachan como Jueces **MANUEL ARRIETARAMIREZ , ANGEL ERNESTO MENDIVIL MAMANI Y RAFAEL MARTIN VARGAS** , Su conformación tiene como fundamento normativo los Artículos 16° inciso 3 y 28 del código procesal penal

SEGUNDO: INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS

J.E.C, identificado con DNI N° 48430342 , nacido en Piura el 01 de setiembre de 1993 , de 20 años de edad , con domicilio en AA,HH Juan Pablo II Mza d Lote 49 -Castilla de estado civil conviviente con J.J.C.F , no tiene hijos , de ocupación moto taxista percibía S/ 40 diarios grado de instrucción primero de secundaria hijo de C.R.E. y A..C de E, no registra antecedentes penales, no consume cigarrillos, no drogas ni alcohol, no registra propiedades a su nombre.

A.A.C.F , identificado con DNI 48199988 , nacido en Castilla -Piura el 26 de agosto de 1992 , de 21 años de edad , con domicilio en calle los pinos Mza A Lote 17 AA.HH chiclayano -Castilla de estado civil casado con K.M.S.R , cuenta con una hija , de ocupación a ayudante de albañil percibía S/ 75 diarios , grado e instrucción cuarto de secundaria , hijo de Don F.C, y J.F , no registra antecedentes penales , no consume cigarrillos , no consume drogas, no alcohol , ni registra propiedades a su nombre.

C.E.G.M , identificado con DNI N° 48369715 , nacido en Castilla .Piura el 13 de octubre de 1991 , de 22 años de edad , con domicilio en calle San Martin 307 AA,HH Campo Polo Castilla , de estado civil conviviente con M del R.T.P cuenta con un hijo , de ocupación empastador , percibía S/ 450 semanales , grado de instrucción secundaria completa , hijo de P.P G y J.R.M , no registra antecedentes penales , no consume cigarrillos , no drogas ni alcohol , no registra propiedades a su nombre,

Sostuvo la acusación por parte del ministerio público , el DR GUILLERMO MARIO FIGUEROA CRUZ ,fiscal provincial de la primera fiscalía corporativa de Castilla y como abogados defensores publico penal el DR ROGER NILTON SALAZAR CASTAÑEDA , identificado con registro de colegios del colegio de abogados de Piura N° 808 y como abogados defensor del acusado C.E.G.M el DR EDGAR ALEXANDER MENDOZACHANG.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. ACTOS DE IMPUTACION DE LA FISCALIA

1.1.-El representate del ministerio público , manifestó que los acusados son coautores y responsables del delito de robo agravado y hurto agravado , en base a los siguientes hechos ,resulta que el día 02 de febrero del 2013 en circunstancias que el agraviado C.E.G.S y L.G.T.W se encontraban caminando por la biblioteca municipal de Castilla aproximadamente a las dos de la madrugada hizo su aparición una moto taxi color rojo con amarillo de la cual bajaron tres sujetos y uno de ellos el acusado C.E.G.M procedió apuntar con un arma de fuego al agraviado C.E.G.S a la altura del pecho y le pidió que le entregue todo lo que tenía , procediendo a darle su celular marca Samsung azul con negro así mismo este sujeto le arranca sus audífonos que cargaba puesto cabe precisar que su celular tenia radio FM asimismo se dirigen hacia el otro agraviado L.G.T.W a quien también le apuntan en la cabeza y es allí que intervienen los otros imputados para rebuscarle sus pertenencias y sacarle su billetera intentando sacarle sus zapatillas lo cual no pudieron hacer , después de ello fugaron con rumbo desconocido , en la misma moto taxi y al día siguiente cometen otro delito , es así que el día 03 de febrero del 2013 en circunstancia que la

agraviada C.N.C.A se encontraba caminando por la avenida Luis montero con destino hacia el estadio Miguel Grau aproximadamente a las 22:30 hizo su aparición una moto taxi color rojo con amarilla de la cual bajan dos sujetos y uno de ellos le pide que le entregue la cartera en la cual tenía dos celulares de su propiedad procediendo estos sujetos a darse a la fuga con dirección a la urbanización el bosque coincidentemente personal policial a las 23 horas realizaba un patrullaje de rutina y procede a intervenir a los sujetos percatándose la presencia de cuatro sujetos al interior de la misma de los cuales uno de ellos logra escapar y quedan los tres sujetos ahora procesados y al hacerse el registro personal se les encuentra un bolso de la agraviada con sus celulares y un tercer celular que habían sustraído en el primer hecho el robo cometido el día anterior.

1.2-. Respecto a la calificación jurídica el representante del ministerio público , subsume estos hechos en el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado , tipificado en el artículo 185° con los agravantes del artículo 2,6 del artículo 186° del código penal en agravio de C.N.C.A , así mismo el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado tipificado en el artículo 189° del código penal en agravio de C.E.G.S ,L.G.T.W.

1.3-. El ministerio público en merito a lo antes indicado solicita una pena privativa de la libertad de 8 años J.E.C , A.A.C.F , así como de 13 años de pena de libertad para C.E.G.M por los delitos de robo agravado y hurto agravado en agravio de C.N.C.A y otros y en el caso de la reparación civil , el ministerio público solicita la suma de S/1,200 nuevos soles para que paguen a los acusados de manera solicitaría a favor de los agraviados.

SEGUNDO: POCISION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

2.1-. La defensa técnica de los acusados J.E.C, A.A.C.F, en su alegato preliminar , señala que sus patrocinados son inocentes con respecto del delito de robo agravado , así ismo sus patrocinados aceptan los cargos respecto al delito de hurto agravado por lo que la defensa solicita acogerse a una conclusión anticipada del proceso.

2.2-. La defensa técnica del acusado C.E.G.M , en su alegato preliminar , señala que su patrocinado es inocente por el delito de robo agravado , así mismo se aprecia del estudio de los autos que su patrocinado ha confesado la participación respecto del delito de hurto agravado y ha demostrado arrepentimiento por lo que la defensa tras haberse acogido a una conclusión anticipada , y no haberse arribado a un acuerdo solicita una pena por debajo del mínimo legal, y que en el caso de encontrarse responsable por el delito de robo agravado también solicitó una pena por debajo del mínimo legal.

TERCERO. POSICION DEL ACUSADO:

34 El acusado J.E.C , después que el director de debates le hizo conocer sus derechos , declaro haber entendido sus derechos y declaro que no es culpable del robo agravado pero respecto del delito de hurto agravado declaro aceptar la responsabilidad por los hechos narrados por el fiscal indicando que se encuentra arrepentido

35 El acusado A.A.C.F , después que el director de debates le hizo conocer sus derechos declaro haber entendido sus derechos y declaro aceptar la responsabilidad por los hechos narrados , por el fiscal respecto al delito de hurto agravado , así mismo en referencia al delito de robo agravado señala que no a cometido dicho acto delictivo.

36 El acusado C.E.G.M después que el director de debate le hizo conocer sus derechos declaro haber entendido sus derechos y declaro aceptar la responsabilidad por los hechos delictivos respecto del delito de hurto agravado , por lo que se encuentran muy arrepentidos , y así mismo señalo ser inocente del delito de robo agravado.

CUARTO: SOBRE LA CONDUCTA TIPICA

4.1El tipo penal necesariamente , se configura con el apoderamiento ilegítimo del bien mueble , sustracción mediante violencia , despliegue de energía del sujeto activo para doblegar la capacitada defensiva de la víctima que se opone al apoderamiento , como tal “ para la configuración del delito de robo es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva , de la violencia del apoderamiento “ , el apoderamiento supone poner bajo dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de custodia¹

¹Art 188 CP “ el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno , para aprovecharse de él , sustrayéndolo del lugar donde se encuentre , empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro eminente para su vida integridad física , será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 8 años”
EJECUTORIA SUPREMA DEL 6/62000 Exp 3265-99 Amazonas, ROJAS VARGAS FIDAL jurisprudencia penal patrimonial, Lima GRIJLEY,2000,p.53.

circunstancias en que se da la consumación y a tentativa : a) si hubo la posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y se recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo.

b) si el agente es sorprendido *infraganti* o *in situ* y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín , así como también en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado el delito quedo en grado de tentativa , c) si perseguido los participantes en el hecho , es detenido uno o más de ellos , pero otro u otros logran escapar con el producto del robo el delito se consumó para todos.

4.2 La participación conforme estipula el artículo 23 del código penal, se presentan tres formas de autoría a-. la autoría directa : un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo b.,autoría mediata una persona se vale de otra como mero instrumento para ejecutar un delito , c.- coautoría , cuando existe reparto de roles , contribuyen de diversas personas quienes controlan el desarrollo del hecho , hay dominio de hecho conjunto de manera compartida y no de manera individual.

QUINTO: VALORACION PROBATORIA

5.1 El derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz , propósito que se lograra a través del proceso penal , donde el juzgador determinara la aplicación o no de la sanción Correspondiente después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas.

5.2 El fin del derecho penal es imponer una pena a una persona en un procedimiento judicial plenamente establecido que brinde las garantías de un proceso justo , teniendo como función la protección de bienes jurídicos , para ello se debe establecer si la conducta imputada es típica sea por acción u omisión , antijurídica, culpable.

5.3 En ese contexto como bien lo ha sostenido el ministerio publico los hechos han sido previamente aceptados por los acusados , los hechos denotan que habido un concierto de voluntades entre el acusado con dos personas más , quienes provistos de violencia se han apoderado de un bien patrimonial del menor agravado , además tiene como agravante que el agraviado es una persona menor de edad por lo que el peligro del bien jurídico no solamente es contra el patrimonio del menor , esto es el despojo de su celular sino también su desarrollo psicobiologico se ha producido un daño moral.

5.4 El artículo 158° del CPP establece que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica , la ciencia y las máximas de las experiencias , y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

5.5 Asimismo el artículo 394° inciso 3 del CPP prescribe “ la motivación clara , lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas e improbadas , y la valoración de la prueba que la sustenta , con indicación del razonamiento que la justifique “ así mismo se establece que la sentencia debe recoger “ la enunciación de los hechos y circunstancias del objeto de la acusación , las pretensiones penales civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado “ (artículo 394,2) y que además “ los fundamentos de derecho , con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y las circunstancias y para fundar el fallo.

5.6 El NCPP prescribe que solo pueden ser valoradas las pruebas que han sido ingresadas legítimamente al proceso penal y que respetas los derechos fundamentales, la incorporación de elementos de convicción con infracción de las garantías constitucionales o de los derechos humanos genera la ineficacia de la prueba y la imposibilidad de su valoración.

5.7 En el presente proceso el ministerio público , los acusados han reconocido su participación en el hecho en agravio de C.N.C.A , el día 03 de febrero del 2013 en circunstancias ,que la agraviada se encontraba transitando por la Av. Luis Montero cerca del estadio Miguel Grau , siendo que a las 22:30 dos sujetos bajaban de una moto taxi rojo con amarilla y le piden la cartera y dos celulares , es así que verse a amenazada por la presencia de los dos sujetos es que ella procede a entregarles la cartera , este es el hecho que aceptan los acusados , sin embargo es de verse que los mismos no se subsumen dentro del delito de hurto agravado , siendo lo correcto que se subsumen en el artículo 188° concordado con el artículo 189° numerales 2(durante la noche) y 4(en concurso de dos o más personas) y esto es así por cuanto uno de los medios con misivos de la perpetración de este delito es la amenaza la cual evidentemente se dio en la víctima al verse en presencia d dos sujetos quien en número superior y con mayor fuerza física evidentemente doblegaron la voluntad de la agraviada , por lo que los hechos se subsumen en el artículo 188° concordado con el artículo 189° numerales 2 y 4 no existiendo ninguna causa de justificación que exima la conducta de los acusados.

5.8 Respecto al hecho imputado por el ministerio publico realizado el día 02/02/13 en agravio de C.E.G.S ,L.G.T.W , es de verse que según testimonio del agraviado L.G.T.W , fue víctima de un asalto y robo el pasado 02/02 cuando se encontraba con su primo C.E.G.S y su menor hijo por las inmediaciones de la biblioteca municipal y a eso de las 02 00 bajan tres sujetos de una moto taxi rojo con amarilla y siente un frio en su cabeza como un arma atinando solo abrazar a su hija no viendo a los asaltantes , lo que s congruente con la declaración del agraviado G.S , quien también manifiesta haber sido apuntado con un arma de fuego por unos asaltantes quien además se la ponen en el pecho reconociendo a los tres acusados como los que participaron en el hecho ilícito en su contra en sede policial , a fin de acreditar la veracidad de la imputación realizada por el ministerio público , se conoto con la declaración testimonial de C.E.G.S y L.G.T.W, cuando se encontraban realizando un patrullaje de rutina por la Urb el bosque vieron a una moto taxi rojo con amarillo en actitud sospechosa y cuando le piden que se detenga , emprendieron la huida la cual finalizo cuando le cierra el paso con el patrullero , aprovechando esta situación uno de los ocupantes quien se lanzó de la misma y se corrió los otros tres ocupantes intentaron hacer lo mismo pero fueron intervenidos por el personal policial cuando se realiza el acta de registro de la moto taxi encuentran la cartera de cuerina de propiedad de la agraviada C.N.C.A así como sus dos celulares que fueron sustraídos a horas 22:30 del mismo día y un celular que resultó ser del agraviado C.E.G.S el cual fue cuestionado por la defensa , el fiscal menciona que se procedió a la entrega porque el agraviado si acredito su propiedad del bien con documento que obra en la carpeta fiscal , por lo que estando acreditado al reconocimiento realizo en sede policial ´por parte del agraviado G.S de los tres acusados , aunando al hecho que se encontró al momento de su intervención un celular de propiedad del mismo en la moto taxi rojo con amarillo , el mismo que fue entregado al agraviado , de conformidad con lo previsto en el artículo 222° del CPP, por lo que los hechos se subsumen en el artículo 188° concordado con el artículo 189° numerales 2,3,4 no existiendo ninguna causa de justificación que exima la conducta de los acusados.

VII. DETERMINACION DE LA PENA.

73 Este es un tema que los jueces tenemos que evaluar con sumo cuidado , para este efecto la constitución política del Perú , menciona que el respeto a la persona humana y el respecto su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado.

74 Si bien es cierto se acreditado la responsabilidad de los acusados hay que tomar en consideración que dos de ellos son imputables restringidos y que no tienen antecedentes penales y tienen carencias sociales y culturales y si bien C.E.G.M es una persona que tienen antecedentes penales , es una persona joven que puede aún rehabilitarse , por lo que tiene derecho a recibir una pena justa y proporcional , esto ha sido sostenido por la corte interamericana de los derechos humanos la cual manifiesta que las penas deben ser proporcionales a la puesta en peligro del bien jurídico .

7.3 No solo el acuerdo plenario N°2-2012 ha tratado de corregir esta problemática sino que desde la presidencia del poder judicial con la emisión de la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ del 1 de setiembre del 2011 “ circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena “ se ha abordado este tema , en esta circular se define la determinación de la pena como el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal , es decir esta circular aborda tema como los jueces deben abordar una pena justa y equilibrada tomada en consideración los bienes jurídicos que han sido lesionados por la conducta del acusado.

7.4 Asimismo , el plan nacional de seguridad ciudadana aprobada por D,S de julio del 2013 , a previsto temas como es la inseguridad ciudadana , son males que la sociedad está soportando por parte de personas que no son respetuosos de un estado de derecho , como lo somos todos nosotros , es decir ganar nuestro propio patrimonio con el trabajo honrado que desarrollamos día a día , por estas consideraciones el estado ha diseñado estrategias de política criminal destinadas a reprimir de manera drástica , de manera ejemplar estos ilícitos penales.

VIII.-COSTAS

8.1 Las costas son los gastos judiciales en el proceso, que deben ser asumidos por el vencido, tal como lo establece el código procesal penal en su artículo 497 inciso primero en concordancia con el artículo 498 del código procesal penal

8.2 El monto debe pagar por costas los acusados J.E.C., A.A.C.F. C.E.G.M , será determinado con la liquidación que debe practicar el auxiliar jurisdiccional en vía de ejecución de sentencia , conforme al artículo 506 inciso primero del código procesal penal.

DECISION

Por estos fundamentos , en virtud de los artículos 12,,1,6,23,29,45,,46,92,93,188,189 inciso 2,3 y 4 del código penal , en concordancia con los artículos 392,397,398,399,497,498,506 inciso primero del código procesal penal , los integrantes del juzgado penal colegiado permanente de Piura , administrando justicia a nombre de la nación: RESUELVEN: CONDENAR a los acusados J.E.C. , .A.A.C.F ,C.E.G.M. como COAUTORES del delito de robo agravado previstos y tipificados en el artículo 188° concordado con el artículo 189° inciso 2 y 4 del código penal en agravio de C.N.C.A , y como COAUTORES del delito de robo agravado previstos y tipificados en el artículo 188° concordado con el artículo 189° inciso 2,3,4 del

código penal en agravio de L.G.T.W y C.E.G.S , imponiéndoles a J.E.C , A.A.C.F. OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD por los hechos en agravio de L.G.T.W ,C.E.G.S y SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD por los hechos en agravio de C.N.C.A lo que en virtud de lo previsto por el artículo 50° del código penal da una sumatoria de CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD la misma que computada desde el 03 de febrero del 2013 vencerá el 02 de febrero del 2027 fecha en que serán puesto en libertad siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención , prisión preventiva o sentencia condenatoria emitida por autoridad competente , asimismo se resuelve **IMPONER** a C.E.G.M DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD por los hechos en agravio de L.G.T.W y C.E.G.S y SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD , la misma que computada desde el 03 de febrero vencerá el 02 del 2031 fecha en que serán puestos en libertad siempre y cuando no exista mandato de detención , prisión preventiva o sentencia condenatoria emitida por autoridad competente .**FIJAN** en TRECIENTOS NUEVOS SOLES la reparación civil en forma solidaria a favor de C.N.C.A y CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES la reparación civil que deberán abonar los acusados en forma solidaria a favor de L.G.T.W , C.E..G.S con **COSTAS**, cuyo monto a pagar será establecido en vía de ejecución por liquidación que deberá realizar el especialista legal del juzgado de investigación preparatoria de acuerdo a la tabla que el poder judicial ha aprobado , **ORDENARON** una vez firme y consentida la sentencia se remitan los boletines de condena al registro del poder judicial , **ORDENARON** , de conformidad con lo previsto en el artículo 402inciso primero del código procesal penal , se ejecuta en forma provisional la condena efectiva impuesta a los sentenciados , así estos interpongan recursos de apelación sobre la condena impuesta por este colegiado. **ORDENARON**, se oficie al establecimiento penitenciarios de río seco para el internamiento en la con condición de sentenciado a los condenados ,J.E.C , A.A.C.F,C.E.G.M.

CORTE SUPERIO DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA DE APELACIONES

**EXPEDIENTE: 480-2013 ROBO Y
HURTO AGRAVADO**

SENTENCIA

Piura dieciocho de marzo del año dos mil catorce.

VISTA Y OIDOS , la audiencia efectuada el cuatro de marzo del año dos mil catorce , por la apelación efectuada contra la sentencia expedida por el juzgado penal colegiado de Piura , que condenan a los imputados A.A.C.F ,J-E-C ,C.E.G.M como coautores de los delitos de robo agravado en agravio de L.G.T.W y C.E.G.S , C.N.C.A , presentes las partes procesales , por el ministerio publico el fiscal superior FELICIANO LALUPU SERNAQUE , por la defensa del procesado A.C.F. el abogado NILTON SALAZAR CASTAÑEDA , por J.E.C , el abogado JORGE EDUARDO DIAZ CAMPOS y por la defensa de C.E.G.M el abogado EDGAR ALEXANDER MENDOZA CHANG , no habiéndose admitido nuevos medios probatorios , actuando como ponentes el juez superior MEZA HURTADO, y

CONSIDERANDO

PRIMERO- La defensa del imputado C.F, solicita se revoque la condena por el delito de robo agravado en agravio de C.N.C.A y que se condene por hurto agravado como solicito el ministerio publico fiscal , respecto al robo agravado ocurrido el dos de febrero del 2013 debe absolver , en el juicio su patrocinado acepto la calificación jurídica de hurto en agravio de C.N.C.A , pero el colegiado la califico como robo agravado en los alegatos finales el fiscal se ratifica en su calificación de hurto agravado el colegiado AQUO considera que la agraviada se vio amenazada por la presencia de dos sujetos y por ello procede a entregarle la cartera , pero la calificación de los hechos no puede ser modificado de manera unilateral por transgredir el articulo 397 inc. 2 del NCPP y el principio acusatorio respecto al robo agravado en agravio de T.W ,.G.S , su defendido es inocente , se le vincula por haberle encontrado un teléfono celular que sería del agraviado C.G.S , el que fue manipulado por la policía sin autorización del fiscal ni orden judicial se llama a los contactos del celular y los agraviados concurren a

dicha dependencia y toman contacto visual con los detenidos así como el vehículo en que fueron asaltados, la propiedad de este celular y no se ha acreditado y es el único elemento que vincularía a mi patrocinado con el robo agravado.

SEGUNDO- La defensa J.E.C , refiere que el primer hecho se perpetró el dos de febrero a los dos de la madrugada , donde se le habría sustraído un celular , sus audífonos y una billetera a los agraviados lo autores participaron en una moto taxi color rojo con amarilla dándose después a la fuga , el segundo hecho en agravio de C.N.C.A al día siguiente , el tres de febrero del mismo año a las diez y treinta de la noche por la avenida Luis Montero Miraflores , cerca al estadio Miguel Grau donde la persona de nombre H.I que no está procesado – descendió de una moto taxi junto con el acusado C.F para pedirle la cartera a la agraviada que contenía dos celulares cuestiona la calificación jurídica del colegiado de este último como robo agravado ,señala que el robo es un delito de acción donde el apoderamiento del bien mueble se debe de analizar de dos formas , primero la violencia debe ser absoluta y la segunda es la amenaza con un peligro eminente contra la vida o integridad física es un delito de acción y no de omisión y si H.I y su patrocinado no ejercieron ningún tipo de amenaza contra la agraviada este no se ha configurado , además no existe reconocimiento del imputado ni se ha acreditado la propiedad y preexistencia de lo sustraído a los agraviados T.W , G.S , por lo que no se encuentra acredita la comisión de los delitos imputados solicitando , la absolución de su patrocinado.

TERCERO- Por su parte la defensa de C.E.G.M sostiene que el hurto agravado imputado por el ministerio público en agravio de C.A fue calificado por el colegiado como robo agravado sin que haya existido nunca una gran amenaza o un riesgo de vida contra la agraviada , como así lo declaro la propia agraviada C.A en lo que respecta al delito de robo agravado solo existe como elemento probatorio la sindicación de los agraviados a nivel policial y la declaración del testigo presencial PNP C.R.R y posteriormente se realizó el acta de denuncia verbal con fecha cuatro de febrero dos días posteriores a los hechos ocurridos , precisa que existen contradicciones e incoherencias , ya que los agraviados sustenta que los amenazaron con arma de fuego sin embargo durante el registro personal nunca se le incautaron a ninguno de los imputados arma de fuego alguna ni se ha comprobado que hubieran efectuado disparos con las pruebas de absorción atómica , su patrocinado ha venido clamando inocencia a nivel de toda investigación , el mismo que tiene responsabilidad restringida por lo que solicite se revoque la apelada en todos sus extremos

CUARTO -. El ministerio público sostiene que la defensa técnica de C.F ha señalado que el colegiado ha hecho una calificación de robo agravado que perjudica la situación jurídica de su patrocinado , cuando la fiscalía había acusado por delito de hurto agravado , pero es el caso que las tres defensas han declarado que sus patrocinados , aceptaron el delito de hurto y se sometieron a una conclusión anticipada que fue desaprobada por el colegiado , que entiendo que la calificación no correspondía al hecho presente , además es increíble como la defensa técnica ha tomado el hecho de que no había robo agravado debido a que no se ha ejercitado ningún tipo de violencia , el delito de hurto tiene como supuesto el de aprovechamiento , astucia etc. ... pero la conducta desplegada respecto a la agraviada C.C.A , calza en el delito de robo si bien es cierto no hubo violencia la agraviada entrega la cartera no por una decisión voluntaria sino por la presencia de los dos sujetos que bajan de la moto taxi color amarillo con rojo que le cierra el , quienes le piden la cartera , entonces aquí si ha habido amenaza ya que eran las 22:00 horas , era un lugar solitario y una dama que se ve sola y siendo interceptada por unos sujetos , es lógico que va a sentir un temor ya que son personas desconocidas por ella ., para el ministerio publico la condena impuesta a los señores G.M , E.C ,C.F se ajusta a derecho haciendo presente que el imputado G.M tiene antecedentes , mereciendo una pena mayor.

QUINTO-. HECHOS

El primer hecho ocurre el dos de febrero del año dos mil trece a las dos de la madrugada cuando L.G.T.W , C.E.G.S caminaban por inmediaciones de la biblioteca municipal de castilla , aparece una moto taxi color rojo con amarilla bajan tres sujetos y uno de ellos, C.E.G.M y le apunta con una arma de fuego a G.S y le pide que le entregue lo que tiene entregándole el celular movistar 968080388 , Samsung arranchándole los audífonos que llevaba , mientras tanto E.C , C.F le cierran el paso al agraviado .T.W y le sustraen su billetera dándose a la fuga el segundo hecho al día siguiente tres de febrero a las 22:30 , cuando C.N.C.A caminaba por la paralela de la Avenida Miguel Grau aparece una moto taxi de color rojo con amarillo , se estaciona delante de ella cerrándole el paso , bajan dos sujetos y uno de ellos le pide entregar la cartera lo cual lo hizo ,la que contenía dos celulares dándose a la fuga.

A las 23:00 horas personal de SECOM en la urbanización el bosque nota la presencia de una moto taxi rojo con amarilla sospechosa con cuatro sujetos a bordo iniciándose la persecución logrando capturar a tres de los sujetos que iban a bordo , encontrado en el interior de esta moto taxi una cartera color negro y al interior habían tres celulares , siendo puesto a disposición de la comisaria de castilla.

SEXTO.- IMPUTACION FISCAL:

El ministerio publico subsume los hechos imputados en los delitos de robo agravado en agravio de C.E.G.S , L.G.T.W y hurto de agravio de C.N.C.A y solicita se imponga en los coautores de dichos delito , en la figura de concurso real ocho años de pena privativa de libertad para J.E.C. , .A.A.C.F y doce años de la misma pena para C.E.G.M y se les fije el pago de la suma de doscientos nuevos soles de reparación civil.

SETIMO .- DEL DELITO IMPUTADO

El delito de robo agravado se encuentra previsto en el artículo 188° y 189° del código penal y sanciona la conducta del que se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse del sustrayéndole del lugar donde se encuentra , empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro eminente para su vida o integridad física por exigir una cuota de violencia en el accionar delictivo , mientras que el delito de hurto agravado requiere que el apoderamiento ilegítimo del bien ajeno se efectuó mediante sustracción , agravándose la penalidad por la presencia de las circunstancias previstas por el artículo 186 del código penal.

OCTAVO.- DE LA SENTENCIA APELADA

1.Respecto al extremo de la acusación por el delito de robo agravado por el hecho perpetrado en agravio de C.E.G.S , L.G.T.W el día dos de febrero del dos mil trece considera el colegiado que ha que dado plenamente acreditada con la testimonial del efectivo PNP C.R.R aunando al hecho de que al momento de ser intervenido los acusados en la moto taxi donde viajaban se halló el celular sustraído al agraviado G.S situación además por las circunstancias proporcionales por los agraviados cuando rinden sus respectivos declaraciones

2.Asimismo el segundo hecho que se atribuye a los acusados E.C , C.F ,G.M que fueron calificados por el ministerio público como delito de hurto agravado y que fueron materia de vinculación por el colegiado , quien finalmente subsumió la conducta de los acusados en el delito de robo agravado artículo 189° del código penal inciso 2 y 4 también ha quedado acreditado por el propio reconocimiento de los hechos que efectúan los imputados consistiendo su conducta en que el día de los hechos dos de ellos bajan luego de haber cerrado el paso con la moto taxi donde se desplazaban a la agraviada la solicitan que entrega la cartera doblegando su voluntad y entregando su pertenencia , siendo el caso que cuando los imputados son

intervenidos al día siguiente encontraron el bolso de la agraviada y sus dos celulares.

3.En lo que respecta a la determinación de la pena , el quantum de esta que ambos casos han sido impuestos por debajo del mínimo legal han sido sustentado por el colegiado teniendo en cuenta que gozan de responsabilidad restringida que tanto E.C, C.F carecen de antecedentes penales, siendo el caso que la persona de C.E.G.M , si registra antecedente , pero todos ellos aun pueden rehabilitarse y en tal sentido siguiendo la tendencia de la corte interamericana de los derechos humanos las penas que se impongan deben ser proporcionales a la puesta en peligro del bien jurídico.

NOVENO -. ANALISIS DE LA JUSTIFICACION:

1- El nuevo ordenamiento procesal que nos rige desde el año dos mil cuatro ha introducido respecto a la valoración de la prueba , artículo 158° de que para efectuar esta actividad procesal el juez deberá absolver las reglas de la lógica , la ciencia y las máximas de las experiencias y expondrá con claridad los resultados obtenidos y los criterio adoptados además establece reglas claras respecto a la justificación de las razones contenidas para llegar a la decisión judicial cumpliendo así con las garantías constitucional de la motivación , siendo claro además que en un proceso solo se pueden valorar las pruebas legítimamente incorporadas.

2-De la revisión de la sentencia apelada se aprecia que la imputación fiscal contienen dos hechos el primero sucedió el 2 de febrero a las 2 de la madrugada en agravio de C.E.G.S ,.T.W.G a quienes los imputados le sustraen sus pertenencias y el segundo hecho perpetrado en agravio de C.N.C.A al día siguiente a las 22:30 horas en que sustraen su bolso conteniendo sus pertenencias siendo este último hecho calificado por el ministerio público como delito de hurto agravado.

3-Los defensores de los acusados han dado cuenta que sus patrocinados han aceptado los hechos cometidos en agravio de C.N.C.A apreciándose que efectivamente en la audiencia de fechas diecisiete de diciembre del dos mil trece los tres acusados reconocen su intervención en este hecho sin embargo cuestionan la calificación efectuada por el colegiado al condenar por delito de robo agravado y no por hurto como era la postulación del ministerio público debemos precisar que el artículo 347° del NCPP inciso 1° establece la posibilidad de desvinculación de la tesis postuladora del ministerio público , señalando que esto puede efectuarse en el curso del juicio hasta antes de la actuación probatoria y como se aprecia de la audiencia efectuada diecinueve de noviembre del año dos mil trece que el juzgado colegiado comparte dicha calificación jurídica y los abogados se expresan en el sentido que no comparten la posición del colegiado.

4- En el presente caso se ha producido la desvinculación efectuada por el colegiado con arreglo a la norma procesal citada y dentro del plazo previsto, es decir desde el inicio del juicio, al respecto es evidente que la tesis de hurto agravado propuesta por el ministerio público durante el juicio es errada toda vez que el apoderamiento del bien descrito como conducta típica del hurto del artículo 185° del código penal solo se puede efectuar sustrayendo dicho bien del lugar donde se encuentra situación que no ha verificado, más bien se configura el empleo de la amenaza contra su integridad física a que se refiere el tipo penal del artículo 188° del código penal, que en este caso agrava por la presencia de dos o más sujetos activos durante la noche -189° del código penal así también lo reconoce el fiscal superior que concurrió a la audiencia de apelación rectificando la postulación inicial del ministerio público.

5- Dicha posición guarda correlato con la doctrina especializada nacional, así refiriéndose a la intimidación producida por la amenaza así refiere PEÑA CABRERA FREYRE. “como la intimidación tiene un carácter estrictamente subjetivo y la importancia es por lo tanto el efecto sobre la víctima la afectación sobre la libertad de actuar b, es indiferente que la intimidación se logre mediante engaño, por ejemplo amenazar a la víctima con un arma de juguete que es una imitación de una verdadera etc., para tales efectos debe considerarse las circunstancias concomitantes que rodea el hecho delictivo así como las características personales de la víctima por ejemplo si el robo se comete en una calle sumamente peligrosa del callao y de noche, una señorita que está caminando para tomar un taxi, siendo rodeada por tres sujetos de aspecto también peligroso, ya por si sola dicha circunstancias constituye una grave amenaza sin necesidad de que los facinerosos le enseñen un arma de fuego o de juguete.

Como precisa ROJAS VARGAS, es el contexto en la, circunstancia concreta como en el caso analizado, el que configura la circunstancia la amenaza contra la víctima, la soledad del lugar de los hechos, la hora del hecho, la condición de mujer de la víctima aunando ello el clima permanente de inseguridad que se vive en todo el país.

6- Respecto al primer hecho, el robo agravado en agravio de C.E.G.S, L.G.T.W, se ha recibido la declaración de policía C.E.R.R quien fue uno de los que intervino en la captura de los acusados, quienes se desplazaban en la moto taxi amarilla con rojo de placa P6-7021 y al efectuar el registro de dicho vehículo se hayo una cartera con tres celulares dos de los cuales eran de la agraviada C.N.C.A y el otro de G.S así mismo se oral izaron las declaraciones juradas de los C.E.G.S, L.G.T.W quienes sindicaron a C.G.G.M como la persona que el

día de los hechos los apunto con un arma , así mismo en el acta de registro vehicular e incautación efectuada a los acusados el día de intervención se aprecian que se hallaron tres celulares en una cartera , la perteneciente a la agraviada firmando su conductor el acusado J.E.C los agraviados ambos reconocen a los intervenidos como los autores²

Robo en su contra por lo que consideramos que la versión proporcionada por los imputados en el sentido que habría sido una cuarta persona la habría intervenido en la sustracción investigada en el primer hecho se debe tomar como un argumento de defensa ya que efectuando un análisis lógico de los hechos se concluye que efectivamente se encuentra acreditada la comisión del robo agravado perpetrado.

7-. En lo que respecta a la determinación de la pena debe considerarse que la impugnación no ha sido planteada por el ministerio público , sino solo por los acusados y teniendo en cuenta que los imputados E.C , C,F al momento de la comisión de los hechos eran sujetos de responsabilidad restringida conforme a la normatividad vigente en aquella fecha , mientras que G.M de igual forma es una persona joven y conforme a los fundamentos expuestos por el propio colegiado respecto a una posible resocialización de los acusados , el monto de pena a imponerse debe graduarse proporcionalmente a la culpabilidad de cada uno de los acusados teniendo en cuenta la lesividad concreta de la afectación de los bienes jurídicos efectuada..

DECIMO.- DECISION:

Por las consideraciones expuestas analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señalada los jueces superiores integrantes de la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA resuelven **CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha veinte de diciembre del dos mil trece que **CONDENAN A J.E.C.,C.E..C.F , C.E.G.M** como coautores del delito de robo agravado de L.G.T.W, C.E.G.S así como coautores del delito de robo a gravado en agravio de C.N.C.A la **REVOCARON** en cuanto imponen ocho años de pena privativa de libertad a los imputados E.C ,C.F y doce años a G.M y **CONDENAN** a los mismos acusados por el delito de robo agravado en agravio de C.N.C.A y les imponen seis años de pena privativa de la libertad para cada uno **REFORMANDOLA** impusieron a los acusados J.E.C , A.A.C.F y C.E.G.M seis años de pena privativa de libertad como coautores de

robo en agravio de L.G.T.W , C.E.G.S asimismo **IMPUSIERON** a los acusados E.C, C.F seis años de pena privativa de libertad y G.M a ocho años de la misma pena como coautores del delito de robo agravado en agravio de C.N.C.A de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° del código penal prescribe el concurso real y prevé la sumatoria de penas **ESTABLECIERON** en **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la condena para C.E.G.M que vencerá el 02 de febrero del 2027 y para los acusados J.E.C y A.E.C.F **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** que vencerá el 02 de febrero de 2025 con los demás que contiene la sentencia apelada los devolvieron.

SS

MEZA HURTADO RENTERIA

AGURTO RUIZ ARIAS